

*Universidad de San Carlos de Guatemala*  
*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*

“ EL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO  
SINDICAL EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL  
GUATEMALTECO ”

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large circular emblem. It features a central figure on horseback, likely a saint or historical figure, holding a staff. The figure is surrounded by various symbols, including a castle, a lion, and a cross. The Latin motto "LETTERAS ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COEGITAVIT" is inscribed around the perimeter. The word "TESTIS" is written above the central figure. The words "PLUS" and "ULTRA" are on banners held by the figure. The seal is rendered in a light, watermark-like style.

*Presentada a la Junta Directiva de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala*

*Por*

**GILBERTO TUMAX AYAPAN**

*Al conferírsete el Grado Académico de*

**CENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

*Y a los títulos de*

**ABOGADO Y NOTARIO**

*Guatemala, Julio de 1999.*

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. José Francisco de Mata Vela  
**VOCAL I:** Lic. Saulo De León Estrada  
**VOCAL II:** Lic. José Roberto Mena Izeppi  
**VOCAL III:** Lic. William René Méndez  
**VOCAL IV:** Ing. José Samuel Pereda Saca  
**VOCAL V:** Br. José Francisco Peláez Córdón  
**SECRETARIO:** Lic. Héctor Aníbal De León Velasco.

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

**DECANO EN FUNCIONES:** Lic. Edgar Mauricio García Rivera  
**VOCAL:** Lic. Jorge Armando Valvert Morales  
**EXAMINADOR:** Lic. José Amilcar Velásquez Zarate  
**EXAMINADOR:** Lic. Jorge Leonel Franco Morales  
**SECRETARIO:** Lic. Ricardo Alvarado Sandoval.

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis” (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

C. JOSE ANTONIO PINEDA BARALES  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 30 de octubre de 1998.-

R. DECANO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
C. FRANCISCO DE MATTA VELA  
TE.-

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

- 3 FEB. 1999

**RECIBIDO**  
Horas: 17:40 Minutos: 40  
Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para manifestarle que, cumpliendo con la resolución emanada de esa Casa de Estudios, por medio de la cual se me designó Asesor de Tesis del Bachiller ILBERTO TUMAX AYAPAN, quién ha desarrollado el tema "EL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL GUATEMALTECO", con el objeto de optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Tuve varias reuniones con el Bachiller TUMAX AYAPAN, quién aplicó las Técnicas de Investigación adecuadas y la metodología necesaria para el desarrollo del contenido del tema.

Considero que el trabajo recoge las experiencias acumuladas por el autor, como dirigente sindical, y a mi juicio el trabajo llena los requisitos necesarios para ser aceptado.

Aprovecho la oportunidad para mostrarle mis muestras de consideración y respeto.

*[Signature]*  
LIC. JOSE ANTONIO PINEDA BARALES  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



DECANATO DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

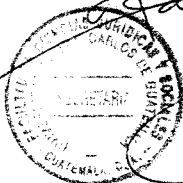
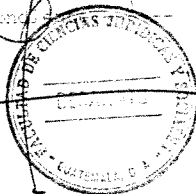


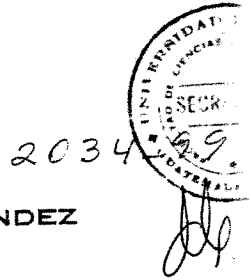
*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, diez de febrero de mil  
novecientos noventa y nueve.-----

Por lo tanto, pase al LIC. RAUL ANTONIO CHICAS  
HERNANDEZ para que proceda a Revisar el trabajo de  
licenciatura del Sr. GILBERTO TUMAL AYBIA y en su  
oportunidad emita el dictamen correspondiente.

Firma:





**LIC. RAUL ANTONIO CHICAS HERNANDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

20 CALLE 11-61. ZONA 1

GUATEMALA, C. A.

TELEFONO: 230-0056

22 de abril de 1999.

Señor Decano  
de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales  
Lic. José Francisco de Mata Vela  
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

18 MAYO 1999

**RECIBIDO**  
Horas: 15 Minutos.  
Oficial:

Señor Decano:

Con todo respeto me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la designación que se me hizo, procedí a revisar el trabajo de tesis del Br. GILBERTO TUMAX AYAPAN, que se denomina "EL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL GUATEMALTECO".

Con el autor de la tesis de mérito realizamos varias sesiones de trabajo, respetando el criterio por el sustentado se procedió a efectuar algunos cambios de contenido que se estimó pertinentes, y atendiendo a que el trabajo está elaborado técnicamente, hay aportación personal del estudiante y llena los requisitos reglamentarios que la Universidad de San Carlos de Guatemala establece para la elaboración de tesis, emito opinión favorable del mismo, para que en su oportunidad pueda ser sometido al examen público correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle al señor Decano mis muestras de distinguida consideración, suscribiéndome como su atento servidor.

RAUL ANTONIO CHICAS HERNANDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. RAUL ANTONIO CHICAS HERNANDEZ  
REVISOR

DE SAN CARLOS  
ATEMALA



DE CIENCIAS  
Y SOCIALES

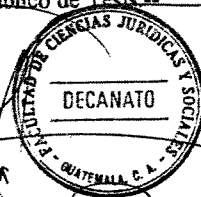
ritaria, Zona 12  
Centroamérica



*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis del bachiller GILBERTO TUMAX AYAPAN Intitulado "EL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis --



*[Handwritten signature]*

ALHJ.



SI HAY ALGO DIGNO DE AMARSE,  
SI HAY ALGO DIGNO DE DESEARSE,  
SI HAY ALGO AL ANCANCE DEL HOMBRE,  
QUE SEA DIGNO DE ELOGIO,  
ESE ALGO ES EL CONOCIMIENTO.

ACTO QUE DEDICO

A MIS PADRES: Jacoba Ayapán  
Jacinto Juan Tumax Arriola (+).

A MI ESPOSA: Mayra Labinia Pineda Barales de Tumax.

A MIS HIJOS: José Gilberto y Marlón Anibal.

A MIS HERMANOS: Francisco (+), María Del Carmen,  
Carlos Enrique, Aura Marina, Jorge  
Antonio, Thelma Yolanda y Oscar.

A TODOS MIS FAMILIARES;  
EN ESPECIAL A: María Estela Barales, Adda  
Bethzaida, Seelvyn Salvador,  
José Antonio y Jorge Lenin.

A MIS AMIGOS: Lic. Rafael Reyes Roldán;  
Lic. Carlos Enrique Mazariegos Martínez;  
Lic. Concepción Cojon Morales;  
Lic. Gustavo Adolfo Flores Tinti.

A LOS COMPAÑEROS  
SINDICALISTAS: Milton Orellana Callejas;  
Ramiro Solis Castillo;  
Rocael Mayén Batres, y  
Carlos Aldana (+).

A LA: Universidad de San Carlos de Guatemala

A LA: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

INDICE:



INTRODUCCION

PRIMERA PARTE

TITULO I: LOS PRINCIPALES MOTIVOS DE LA DISCRIMINACION HUMANA

CAPITULO I: EL RACISMO	01
CAPITULO II: LA DISCRIMINACION RELIGIOSA	05
CAPITULO III: EL SEXO COMO MOTIVO DE DISCRIMINACION	16
CAPITULO IV: LA DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL	20
CAPITULO V: LA DISCRIMINACION POLITICA	25

TITULO II: LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CAPITULO I: EL SISTEMAS DE MINORIAS	29
CAPITULO II: EL PRINCIPIO DE LA NO DISCRIMINACION	31
CAPITULO III: LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS	34
CAPITULO IV: LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE	37
CAPITULO V: LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION EN LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	40
CAPITULO VI: LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	43
CAPITULO VII: LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION EN EL PACTO DE LOS DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES	47
CAPITULO VIII: LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL	51
CAPITULO IX: CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER	55
CAPITULO X: CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE LA APARTHEID	59
CAPITULO XI: CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACION EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA	61
CAPITULO XII: CONVENIO 111, RELATIVO A LA DISCRIMINACION EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACION	64
CAPITULO XIII: LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION EN EL CONVENIO No. 87 RELATIVO A LA LIBERTAD Y LA PROTECCION DEL DERECHO SINDICAL	66





CAPITULO XIV: LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION EN EL CONVENIO  
NUMERO 98 RELATIVO A LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DEL  
DERECHO DE ORGANIZACION Y DE NEGOCIACION COLECTIVA 67

SEGUNDA PARTE:

TITULO I:	LA DISCRIMINACION	
	CAPITULO I: CONCEPTO DE DISCRIMINACION	69
	CAPITULO II: LA DISCRIMINACION POSITIVA	72
	CAPITULO III: LA DISCRIMINACION NEGATIVA	74
TITULO II:	LA DISCRIMINACION EN CONTRA EL DERECHO AL DESARROLLO COMO UN DERECHO HUMANO	
	CAPITULO I: FUNDAMENTOS DEL DERECHO AL DESARROLLO	76
	CAPITULO II: LA DISCRIMINACION DEL DERECHO AL DESARROLLO DE LOS ESTADOS	80
	CAPITULO III: LA DISCRIMINACION DEL DERECHO AL DESARROLLO INDIVIDUAL	82
TITULO III:	LA ASOCIACION LABORAL DE TRABAJADORES COMO MEDIO DEL DERECHO AL DESARROLLO INDIVIDUAL	
	CAPITULO I: ANTECEDENTE HISTORICO GUATEMALTECO	86
	CAPITULO II: LA DISCRIMINACION EN CONTRA DE LA COALICION DE TRABAJADORES	89
	CAPITULO III: LA DISCRIMINACION EN CONTRA DE LOS SINDICATOS DE LOS TRABAJADORES	
	CAPITULO IV: LA DISCRIMINACION EN CONTRA DE LA NEGOCIACION COLECTIVA	98

TERCERA PARTE

	LA REGULACION DE LA DISCRIMINACION HUMANA COMO FIGURA DELICTIVA EN EL PROYECTO PENAL GUATEMALTECO	103
TITULO I:	ANALISIS DEL DELITO DE DISCRIMINACION EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL GUATEMALTECO, COMO DELITO CONTRA LA DIGNIDAD	
	CAPITULO I: LA DIGNIDAD HUMANA	106
	CAPITULO II: EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	110



LO II.	ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL	
	CAPITULO I: LA ACCION EN EL DELITO DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL	112
	CAPITULO II: LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL	116
	CAPITULO III: LA TIPICIDAD DEL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL	127
	CAPITULO IV: LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL	133
	CAPITULO V: LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL	135
	CAPITULO VI: LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL	138
	CAPITULO VII: CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD DEL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL	141
	CAPITULO VIII: EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL	143
	CAPITULO IX: EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL	145
	CAPITULO X: EL SUJETO PASIVO EN DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL	150
	CAPITULO XI: EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL	153
	CONCLUSIONES	155
	BIBLIOGRAFIA	159





## INTRODUCCION

Durante los últimos años se ha desarrollado un movimiento en el mundo mundial en contra de la discriminación, tal movimiento ha tenido como punto de partida la discriminación racial, que es quizás la más sangrienta y la más sangrienta, causante de muchas guerras.

Ese movimiento contra la discriminación ha producido en la Organización de Las Naciones Unidas, convenios específicos, así como también en contra de la discriminación en diversos convenios de derechos humanos, analizados en la primera parte del presente trabajo de tesis. En Guatemala no es forma alguna la excepción a la discriminación, y una manifestación de ella, ha sido la discriminación por motivo sindical, en contra de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, a partir del derrocamiento del Gobierno del Presidente Jacobo Arbenz Guzmán. Desde entonces la formación, la participación en una asociación laboral resulta una efectiva exclusión, marginación del empleo, donde el principio constitucional de que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social, resulta ser únicamente un principio vacío, un principio jurídico, reflejados en diversos hechos que constituyen verdaderos actos de discriminación, que son abordados en la segunda parte del presente trabajo.

Sin embargo Guatemala, no puede escapar a ese movimiento mundial en contra de la Discriminación y aparece en el Proyecto del Código Penal guatemalteco, el Delito de Discriminación, regulando varios motivos, dentro de los cuales se ha tomado el motivo sindical, por considerar que este tipo de discriminación tiene un gran efecto en el Derecho al trabajo, el cual es un derecho fundamental que el hombre posee por ser



un derecho inherente a su dignidad de persona, que lejos de una concesión del estado, ha de ser por este consagrado y garantizado con instrumentos jurídicos dotados de existencia, validez y eficiencia.

La creación del delito de Discriminación en la legislación guatemalteca, será un instrumento jurídico, válido y eficaz que proteja al trabajador al ejercer su derecho de la libre sindicalización, de los efectos excluyentes en el trabajo, que lo afectan directamente no sólo a él sino también a su familia.

El derecho a la libre asociación ha sido considerada por la Organización Internacional de El Trabajo O.I.T., como un medio susceptible de mejorar las condiciones de los trabajadores y un medio de garantizar la paz, es por lo tanto el sindicato una asociación una asociación importante para el progreso constante de los pueblos, es por lo tanto imperioso su protección en el derecho interno penal a través del Delito de Discriminación por motivo sindical el cual se analiza sus elementos en la tercera parte del presente trabajo de tesis.



EL DELITO DE DISCRIMINACION  
POR MOTIVO SINDICAL  
EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL  
GUATEMALTECO.

TITULO I.  
LOS PRINCIPALES MOTIVOS  
DE LA DISCRIMINACION  
HUMANA.  
CAPITULO I. EL RACISMO:

La reacción frecuentemente violenta de un grupo de personas frente a otro grupo semejante, tiene su razón de ser, si tomamos en cuenta que la seguridad, el bienestar y la protección que el grupo presenta, a diferencia de un hombre sólo y abandonado al límite de sus fuerzas, no es la misma. Ese sentimiento se ha evolucionado producto de la cohesión de las estirpes y de la imitación misma, creando sus propios símbolos de historia, marcando su particular cosmovisión como grupo frente a otros, generalisándose a la vez, los elementos diferenciales en los colores, el idioma, la cultura, la idiosincrasia, etc. es decir, los elementos que componen su identidad, dando origen al sentimiento que algunos lo han denominado "Homos Tribales", que es más que aquel que se genera identificando a un grupo con objetivos comunes, el cual puede tener bases ciertas o ficticias y se puede responder a sus intereses reales y generales.

Los conflictos entre razas desde los tiempos inmemoriales, hasta nuestros días son reales por ejemplo: En Yugoslavia, Etiopía, los árabes en Irak, la Apartheid en la República de Sudáfrica, la adhesión del Sur, los vascos o los gitanos en España, los negros y algunos estados de Norteamérica. El racismo es un mecanismo



ideológico sustentado por personas, grupos y sectores interesados en que existan grupos humanos sojuzgados. Lo fundamentan en ideas y planteamientos que argumentan la existencia de diferencia físicas y mentales de las razas humanas, haciendo superiores a unos e inferiores a otros.

El racismo se constituye como dogma, según el cual, la naturaleza ha dotado a ciertos grupos humanos de características que los hacen algunos superiores a otros, por lo tanto, es lógico creer que otros grupos que no reúnen esas características sean inferiores y por lo mismo, se tenga derecho a discriminarlos, oprimirlos y explotarlos.

El racismo como doctrina, surge con el Conde Arthur de Gabineau, quien escribió la obra "Ensayos sobre la Desigualdad de las Razas Humanas", publicada entre 1853-1857, a la que se le considera como la Carta Magna del Racismo, y quien pertenece a la aristocracia, argumentando que existía una raza superior que tenía como misión CIVILIZAR AL MUNDO, esta raza era la Aria, a la que él pertenecía, trató de demostrar que la civilización es producto de una raza superior que pierde su valor si se mezcla con otras razas. (1)

Houston Stewart Chamberlain, de nacionalidad inglesa radicaliza el pensamiento de la raza Aria, e hizo favorecer las condiciones para la irrupción del NAZISMO, que pretendía imponer la supuesta superioridad de la raza Aria, sobre las otras razas, con lo que se advierte lo falaz que puede llegar a ser esta noción

---

(1) Pirenne, Jazquez. Historia Universal. T.II. pag. 50



losófica, que tendió a generar en su pensamiento un valor mítico, racional y a-científico, ya que tal superioridad no tenía, ni tiene ninguna base objetiva que demostrara tal superioridad.

Los estudios sobre el origen de la raza ARIA no tiene una base etnológica, que sustenta categóricamente que tal raza fuera superior; si no que surgió de la búsqueda del origen de los europeos a través del análisis de diversas lenguas, queriendo encontrar una lengua madre, a lo que Tomas Yong, llamo Indoeuropea; F.Max Muller llamó al pueblo que lo hablaba Ario. (2)

Al racismo siempre trataron de darle una base científica, así en el siglo XIX, las corrientes racistas intentan dotarse de una base científica, al pretender imponer la clasificación que la ciencia hacía en la Zoología y la Botánica a la especie humana.

La imposición que se ha intentado de la raza Aria sobre las demás, no ha sido la única manifestación violenta del racismo, también se ha dado en la imposición de la supuesta superioridad del español frente a los pobladores de América, basado en una concepción de unos de los primeros teóricos racistas como era Juan Ginés de Sepúlveda, teólogo español, quien llamó a los pobladores de América "hombrecillos", (3) encontrando en ellos según este teórico vestigios de humanidad. Esta es quizás la base ideológica para que se diera la discriminación en tiempos de la colonización del español hacia el criollo, y de éste hacia el mal

2) Pirenne, Jacques. Op.cit. T.II. pag. 65  
3) Pirenne, Jacques. op. cit. T.II. pag. 68





llamado indio, circunstancia que se mantiene en la relación indio-ladino.

La discriminación racial de los blancos hacia los negros se da en algunos países como Los Estados Unidos de Norteamérica, pero quizás la expresión más deplorable de la discriminación por motivo racial del blanco hacia el negro se dio en el Sur de Africa con la Apartheid, hecho que fue condenado por las Naciones Unidas. En Israel con el sionismo se da la discriminación en contra de los árabes por los territorios, quién pretende vivir con exclusividad en dichos territorios ocupados, por considerar que es la tierra prometida, según su concepción teológica, es el Pueblo de Israel el que debe de habitarla.

Fuera de Israel se da el antisemitismo, que es una política de discriminación en contra de los Judíos, puesta en práctica en algunos países de Europa, que obligaba a vivir a los israelitas bajo amenazas, violencia y hasta en los ghettos, teniendo su máxima expresión en el nazismo alemán.



## CAPITULO II: LA DISCRIMINACION RELIGIOSA

Antes de la era cristiana los judíos fueron los únicos que sufrieron persecución y discriminación por motivo religioso, eran los únicos monoteístas, postura que no pudieron o no supieron comprender todos los demás pueblos de la época.

El monoteísmo judío hizo que para los griegos fuesen ateos, lo que provocó los terribles motines antisemitas de Alejandría, y para los romanos, el negarse rendir culto al emperador, fueron marginados y considerados enemigos del estado, y peligrosos revolucionarios, lo que provocó la destrucción de Jerusalén y la dispersión del pueblo Judío. Y no fue hasta en la época de Antonio, en que Roma reconoce no sólo la autonomía religiosa a los judíos sino que establece privilegios especiales en favor de la religión judía, en relación a otros movimientos religiosos de la época, privilegios que perdieron al levantarse en armas en contra de Roma. En el año 37 Calígula constituyó de nuevo el reino de Judea para Agripa nieto de Herodes el Grande, y Claudio en el año 44 le devuelve sus primitivas fronteras, restaurándose el régimen sacerdotal, siendo una de sus primeras manifestaciones, la persecución de los cristianos. Aparece en esa época Pablo, fariseo de origen palestino tejedor de Tarso, que cuando se dirigía a Damasco para prender a unos cristianos perseguidos por el Sanedrín, se convirtió a la doctrina de Jesús, llegando a ser apóstol de la nueva religión, quitando al cristianismo su carácter hebreo y lo puso en condiciones de ser asumida por todos los pueblos.

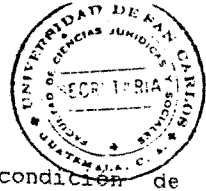


En el año 64 después de Cristo, como secuela del incendio de Roma, estalló bajo el reinado de Nerón la primera persecución en contra de los Cristianos y Judíos, en que mueren los apóstoles Pedro y Pablo.

En el año 380 después de Cristo, el cristianismo es elevado a religión oficial del Imperio Romano, la iglesia una vez triunfante lucha en contra de los gentiles para arrancarles sus creencias religiosas, logrando que el culto pagano de los gentiles fuera proscrito en el año 392 y que la pena de muerte por ser pagano se implantara en el año 529, época de Justiniano.

A fines del siglo XIV y principios del siglo XV, es elegido el Papa Urbano VI, quién es desconocido por los cardenales franceses, quienes ponen como Papa a Clemente VII en Aviñón; Urbano excomulga a los cardenales que eligieron a Clemente nombrando a otros cardenales. El Papa Clemente VII, hace lo mismo con los cardenales proclives a Urbano, por lo que unos y otros se discrimina y se excomulgan entre si marcando con ello un gran cisma que dura 40 años (1377-1417); la existencia de dos Papas uno en Aviñón y otro en Roma, hunde a la cristiandad en una profunda confusión. El Concilio de Pisa en el año 1408, resolvió rechazar la autoridad de los dos Papas y eligió a Alejandro V, de origen griego, pero los pontífices de Aviñón y de Roma se niegan a abdicar la tiara, existiendo entonces tres Papas, ante el horror y escándalo de la cristiandad, acentuándose a un más las excomuniones y discriminaciones entre los cristianos.

A fines del siglo XV, se da la discriminación en España y Portugal en contra de los judíos y de los Moros, en 1492 los reyes



católicos de España imponen a los judíos la condición de convertirse al cristianismo o la salida de España, emigrando los judíos a Portugal, donde Manuel el Afortunado impone las mismas condiciones de los reyes católicos de España. Esas condiciones anteriormente se generalizan en España en contra de los Moros, instituyéndose los tribunales de la Inquisición, encaminadas a minar a cuantos llevaran en sus venas sangre judía o mora, dirigiéndose a Torquemada, gran inquisidor.

A principios del siglo XVI, la iglesia entra nuevamente en un período de crisis, Roma rebosaba de las riquezas que la cristiandad derramaba sobre ella, el Papa vivía en un lujo ostentoso, el nepotismo y los desórdenes hacían allí más estragos que en ninguna parte de Europa, la Santa Sede se había convertido en feudo de las grandes familias italianas, donde casi todos los cardenales eran italianos, la mayoría de ellos vivían en un lujo ostentoso y el Papa se paseaba públicamente con sus amantes por las calles de Roma de 1512, en el cual el número de cortesanas ascendía a más de mil ochocientas (4), los Papas eran más soberanos que nunca, la Santa Sede se había visto arrastrada en la política con Alejandro VI y Borgia y Julio II, pontífices que dirigieron la iglesia entre los años de 1492 a 1513. El concilio de Letrán convocado en 1512 al que asistieron cien prelados, italianos casi todos, se negaron a modificar la situación interna de la iglesia, se negaban para ellos no sólo privilegios especiales sino que aprovechaban de los inmensos recursos de la Santa Sede



covirtiéndola en un verdadero feudo, y que además mantuvo la marginación de los prelados que no eran italianos, la oportunidad de recaer la unidad cristiana con una reforma interna de la iglesia y de su dogma se había perdido.

La riqueza, los privilegios, el abandono de los principios morales, la pérdida de una relación directa con Dios, trajo consigo la reforma, encabezada por Martín Lutero, monje agustino nacido en 1483, quién impresionado por el lujo fastuoso y los desórdenes de la Sante Sede, y también por la concesión de las indulgencias, que era una transacción verdaderamente mercantil, cuyas certificaciones se vendían en las ventanillas de los bancos, a lo que Lutero en 1517 protesta públicamente la venta de las indulgencias, manifestando que sólo la fe asegura la salvación y que era preciso entregarse a Dios sin tratar de penetrar en el misterio de su voluntad, se declaró contrario a la infabilidad de los concilios y de el Papa, promulga su noventa y cinco tesis que clava en la puerta de la Iglesia del Castillo de Wittenberg el 31 de octubre de 1517, siendo marginado de su sacerdocio por el Papa León X, a través de la excomunión.

Las ideas luteranas, se propagaron por Europa, en Francia se establece una censura real para todos los impresos luteranos y Francisco I, permite a las autoridades laicas perseguir a los luteranos calificados de herejes. En 1520, Carlos V por influencia de la monarquía católica española, lleva a los países bajos la inquisición con el fin de contener allí la penetración de las ideas luteranas, ordenando a los tribunales laicos que condenaran a muerte a cuantos discutieran asuntos de fe sin ser



teólogos. (5) En el año de 1529, el luteranismo es tolerado en los lugares en donde se encontraba en ese momento, con la condición de no extenderse a otros lugares y Carlos V, revoca la libertad que tenían los príncipes en Alemania de adherirse o no a la reforma, libertad había sido reconocida en 1526, en la Dieta de Spira, lo que motivo la protesta de los príncipes en Alemania, desde entonces se conoció al luteranismo como protestantismo. Es de hacer notar que con el reconocimiento a los príncipes de Alemania adherirse o no a la reforma, trajo consigo la ruptura de la Iglesia Primitiva en católicos y protestantes que se mantiene hasta nuestros días.

No obstante de los condicionamientos, marginamientos y restricciones el luteranismo triunfa en Suiza con Zwinglio y Enrique VIII., se aparta de Roma y los soberanos escandinavos se convierten en luteranos. El luteranismo negaba todas las ideas que habían dado nacimiento al Cristianismo: Amor, conciencia individual, universalismo, negaba el libre albedrío y en 1531, apareció el famoso DE SERVO ARBITRIO, escrita por Lutero, instaurando el más riguroso autoritarismo y fraccionando a la cristiandad, restringe el marco religioso y desvanece la idea de la igualdad de los hombres entre sí profesada por los católicos y y más tarde por los calvinistas. (6)

Martín Lutero renuncia a la autoridad Romana y lo pone en manos de los príncipes, reconociendo a éstos como sustitutos del Papa, dándole a los príncipes el carácter de sagrados, quienes declaran

(5) Pirenne, Jaquez. op.cit. T.III. pag.39

(6) Pirenne, Jaquez. op.cit. T.III. pags.35, 37



ante su pueblo que son nombrados por Dios, transformándose así en dueños absolutos de la conciencia de sus súbditos y lejos de suprimir el autoritarismo religioso, que se daba con la cardenales italianos en la Santa Sede, lo ha más tiránico, rechaza el dogma para atenerse a la Biblia.

Los príncipes vieron en la concepción religiosa de Lutero la justificación para no enviar y apropiarse los tributos que deberían de enviarse a la Santa Sede, convirtiéndose el luteranismo no sólo en un atractivo medio de enriquecimiento, sino también un instrumento de dominación, con la cual sofocan la revolución que se gesto en 1524 en Alemania, promovido por la posición religiosa de Tomas Munzer, quién predicaba en Zwickuna (Sajonia), una religión mística sin sacerdotes, exhortando a los aldeanos a luchar en contra de los malvados.

Para sofocar esa rebelión, Lutero escribió su anatema: "Golpea con la espada, aplasta, estrangula todo lo que puedas si pierdes el pellejo mejor para ti, puesto que no puedes desearte muerte más bella de la que proviene de ser fiel a la palabra de Dios y al amor al prójimo.(7) Declaración de alcances incalculables que resucitaba la tesis de la inquisición y de la guerra Santa Lutero negaba a los vasallos el derecho a rebelarse a un cuando sus señores fueran malvados e injustos, las reglas de la moral cristiana fueron puestas al servicio de las autoridades de la época.

La reforma como se conoce al luteranismo, sufrió contradicciones

---

(7) Pirenne Jacquez, op.cit. T.III. pag.35



r la concepciones de Ulrico Zwinglio (reformista Suizo) y de Ivino, que provocaron discrepancias, discriminación, persecución muerte entre los seguidores de los líderes religiosos de la forma. Zwinglio expuso que el bien sólo podía alcanzarse con la gracia, reservada a quienes Dios ha predestinado a la salvación y esto permite a los hombres por él escogidos practicar la ley divina.

Lutero negaba las ideas de Zwinglio y lo aparta de él, Zwinglio no sólo entraba en contradicción con el luteranismo, sino también con el catolicismo, al rechazar la autoridad del papa, y el culto a los Santos y sus imágenes; hubo reacción violenta en su contra, y muere en 1531, tras la victoria de los católicos en Suiza.

Calvino en 1533, sale perseguido de Francia por haber aceptado las tendencias reformistas y publica en 1536 su Institución Cristiana, fundamentada en la Biblia, no admite intermediarios entre Dios y los fieles, sean sacerdotes o santos, proscribidos los sacramentos, reduce los sacramentos al bautizo y a la cena del Señor, rechaza la presencia real de Cristo en la eucaristía, asume una posición radical en contra de Martín Lutero, al declarar que la voluntad divina no se expresa por la boca de los príncipes, como lo consideraba Lutero, quién sometía a la consideración de los príncipes todo lo atinente a la religión, en tanto que Calvino funda sus ideas religiosas en la interpretación de las escrituras, haciendo de la conciencia individual la base de la fe. Impone su religión a todos los ciudadanos en Ginebra, privándoles la libertad de cultos, sometiendo toda la vida pública





como privada, era tal la imposición de la religión en todas las manifestaciones de la vida, de la que quería suprimir todo cuanto pudiese alejar a Dios del pensamiento humano y toda infracción al mandato divino por leve que fuera (como entonar un canto pagano), era sancionada con penas religiosas o seculares, impuestas por un consistorio, que actuaba como un tribunal inquisitorial. (8)

Las facciones de la nueva religión se discriminan recíprocamente y luchaban por imponerse. La Reforma también mantenía una pugna constante contra los católicos, quienes para contrarrestar el avance de la reforma, funda ordenes religiosas como la compañía de Jesús (Jesuitas), como un ejército, presidida por Ignacio de Loyola, que libra una guerra Santa sin violencia.

Carlos V, quiso poner la paz en Alemania y en la Dieta de Augsburgo celebrada en 1555, reconoció a los principios el Jus Reforandi, es decir, el derecho de determinar cual habría de ser la religión de su estado.

El príncipe Cujus regio, illius religio, el que era un postulado en virtud del cual el príncipe impone su religión al país, queda definitivamente instaurado el absolutismo, al transformar al príncipe en rey y Papa al mismo tiempo cayéndose por entero al absolutismo. (9)

En las postrimerías del siglo XVI, España se hizo guardadora de la religión católica; en Francia se da la tolerancia religiosa proclamada por Enrique IV. época en que era peligroso aventurarse

(9) Pirenne, Jaquez, op.cit. T. III. pag.59

(8) Pirenne, Jaquez. op.cit. T.III. pag.49



n el terreno del dogma se podía ser católico o protestante, pero siempre se daba la discriminación de los católicos sobre los protestantes, por lo que Enrique IV y Carlos IX, promulgan un edicto por medio del cual los protestantes son equiparados a los católicos, tal edicto constituye un antecedente histórico de las formas de no discriminación en la historia de la humanidad.

La discriminación y marginación también se dio entre los mismos protestantes, a principios del siglo XIX, los seguidores del también protestante William Miller, son rechazados por haber pronosticado William Miller el advenimiento de Cristo para el 22 de octubre de 1844, el cual no se produjo, dando lugar a que se formará la Iglesia del Séptimo Día, ésta Iglesia en 1878 sufre una descomposición, muchos de sus miembros se separan, y asumen una posición antireligiosa, fundan la secta de los TESTIGOS DE JEHOVA, presidida por Charles Taza Russel, afirmando que las religiones son fundadas por el Diablo, en especial la religión católica, considerando al Papa como la bestia del Apocalipsis, basándose tal argumento en la asignación de un número a las letras inscritas en la Mitra del Papa: VICARIUS FILII DEI (Vicario del hijo de Dios), conocido como Ghemetria, el cual toma como base las letras que forman el sistema número Romano: I=1; V=5, L=50, C=100, D=500.

V.....	5	F.....	0	D.....	500	112
I.....	1	L.....	50	E.....	0	53
C.....	100	I.....	1	I.....	1	501
A.....	0	I.....	1		---	---
R.....	0	I.....	1		501	666
I.....	1		---			
U.....	5		53			
S.....	0					



La mayor expresión de la discriminación por motivo religioso se da cuando la religión se lleva al contexto ideológico y político:

Carlos Marx acusa a la religión ser hija de la impotencia y de la ignorancia, de ser un error, una ilusión, un engaño lógico, algo prehistórico, relegada al periodo en que el hombre impotente para explicarse las fuerzas naturales y la sociedad, que al hacerlo se pierde en lo imaginario. La religión decía Marx, es el reflejo deformado, engañoso de las condiciones reales de la existencia del hombre, es como un opio, que calma el sufrimiento por medio del sueño, un opio que se administra así mismo para soportar las condiciones en las que vive, es por lo consiguiente un obstáculo, una alienación, que es preciso destruir, mientras el hombre espere su salvación del cielo, será inepto para la tierra, es pues necesario destruir la religión para que el hombre sea capaz de pensar, de obrar, de plasmar su realidad como hombre sin espejismos. (10)

La discriminación por motivo religioso no es exclusivo de las relaciones interpersonales que profesen determinada religión, sino también de ciertas normas contenidas en leyes vigentes en la sociedad. Para el caso de Guatemala existen disposiciones legales discriminatorias que contradicen el principio de igualdad contenida en la Constitución Política, tales como:

En la Propia Constitución existe los artículos siguientes:  
Artículo 186 inciso f: No pueden ser presidentes ni vicepresidentes

-----  
(10) Cholvis, Francisco. Diccionario de Religión. 1 pag. 143.



la República, los ministros de cualquier religión o culto. artículo 197 inciso e): No pueden ser ministros de estado, los ministros de cualquier culto o religión; así mismo el artículo 207 regula que los cargos de jueces y magistrados son incompatibles con la calidad de ministros de cualquier religión.

La ley electoral y de partidos políticos, en su artículo 138 dispone que no pueden ser miembros de la comisión de postulación para la proposición de candidatos para la integración de El Tribunal Supremo Electoral, los ministros de cualquier culto o religión.

La Ley del Servicio Civil en su artículo 15, regula que no pueden ser miembros de la Junta Nacional del Servicio Civil, como tampoco ser Director o Subdirector de la Oficina Nacional de Servicio Civil, los ministros de cualquier culto o religión.

El código de Notariado en su artículo 2 numeral 1, regula que para ejercer el notariado debe ser del estado seglar, es decir sin orden religiosa, el cual es un resabio del Derecho Canónico.



CAPITULO: III  
EL SEXO COMO MOTIVO  
DE DISCRIMINACION

La existencia probada de las condiciones desventajosas y de la posición inferior que se pone a la mujer con respecto al hombre, debido principalmente a la tradición, costumbre y la cultura de los pueblos, en que el estado material de las mujeres no sólo es mucho más desventajosa que la del hombre, sino que además las mujeres están ubicadas social, cultural, política y económicamente en posición relativamente inferior a la de los hombres. La discriminación contra la mujer es una de las formas más antiguas y básicas de opresión de unos seres humanos hacia otros. (11)

Las causas de discriminación de la mujer, fundamentados en la costumbre, la tradición y la cultura, no cambian fácilmente en forma significativa, con reformas o nuevas disposiciones legales, ya que no basta con dictar nuevas normas jurídicas para hacerlas cambiar, sino se superan las reglas no escritas, originadas en las costumbres, las tradiciones y en muchas ocasiones en el mismo derecho, que mantienen la brecha entre el principio de igualdad formal y la realidad cotidiana de las mujeres.

La orientación humanista de los últimos tiempos considera que la dignidad humana deriva del respeto a los derechos de cada persona mediante el desarrollo armónico de su personalidad, en el pleno ejercicio de la razón , en la toma de conciencia, y por lo

---

(11)García Soliz Maria.Convencion sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.Tesis de Graduación.1993 pag.12.



manos, entre sujetos individuales y principalmente consiguiente, en las relaciones intersubjetivas, entre grupos hombre y la mujer.

El concepto de Derechos Humanos ha sido modificado, mediante el conocimiento formal del papel desempeñado por la cultura y la tradición en la limitación del ejercicio por la mujer de esos derechos fundamentales. La cultura y la tradición se manifiestan a través de estereotipo, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas en el respeto de la mujer como ser humano.

Para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto de la mujer como del hombre en la sociedad y en la familia.

La condición de mujer en la sociedad guatemalteca ha sido motivo para anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural, religioso, laboral, familiar incluso en las relaciones interpersonales, aun en relación a su mismo sexo.

La legislación nacional en la búsqueda de la igualdad del hombre y la mujer ha hecho algunos avances: La constitución guatemalteca de 1879 de corte Liberal Clásico, no consideraba a la mujer como ciudadano, sino únicamente al varón que reuniera ciertos requisitos, al disponer en su artículo 8: " Son ciudadanos los guatemaltecos varones de diez y ocho años de edad que sepan leer y escribir o que tenga renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia." Es evidente que a la



mujer ni siquiera se le menciona en tal artículo. La revolución de 1944 vino a darles la calidad de ciudadanos, así como el derecho de elegir y ser electo a cargos públicos.

En materia penal se derogo la figura delictiva del adulterio, ya que ésta condenaba más a la mujer que al hombre.

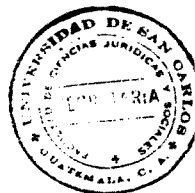
En lo laboral se prohibió hacer distinción entre casadas y solteras para optar al trabajo. La Conferencia General de la organización del Trabajo en 1951, busca evitar la discriminación en el salario de la mujer, adoptando el convenio número 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

La Asamblea General de Las Naciones Unidas en 1967 proclama la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, solicitando que los estados partes adopten todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y de la mujer. Y no es hasta en el año de 1979, en que la Asamblea de la ONU, adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación contra la Mujer, con el objeto de aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Discriminación contra la mujer, declarando que para los efectos de la Convención, la expresión "Discriminación contra La Mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el



conocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y de mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales la esfera política, económica, social y cultural y civil o en cualquier otra esfera.





CAPITULO IV.  
LA DISCRIMINACION  
POR MOTIVO SINDICAL

La explicación Rousseauiana sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres, señala a la propiedad privada como la causante de todos los males humanos. Marx vio el problema con mayor claridad que Rousseau, pudo afirmar que la propiedad privada, divide a los hombres en propietarios y en los desposeídos y consecuentemente en dos clases sociales, las cuales son antagónicas por los intereses contrapuestos que tienen, en que la clase patronal lucha por apropiarse de la tierra y de los bienes, así como de obtener el máximo de ganancia y de organizar un sistema defensivo estatal, político y legal que proteja sus intereses, en tanto los trabajadores realizan una lucha con gran sentido de los valores humanos, luchando por la liberación y dignificación del hombre en su integridad. (12)

Los lineamientos generales determinantes en la construcción del sistema defensivo de los intereses de la burguesía, dejar hacer, dejar pasar, tanto en Europa y en América se originaron en Francia a través de la Ley de Chapalier, el código Penal y el código Civil Francés. La ley de Chapalier producto de un individualismo recalcitrante, al declarar en su exposición de motivos que no existe más interés en una nación que el particular de cada individuo y el general de la colectividad, era una ley totalitaria en apoyo del sistema desigualitario burgués.

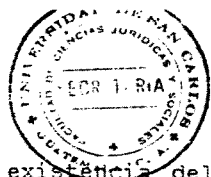
-----  
(12) De La Cueva Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo



ley de Chapalier fue la base legal para negar la asociación laboral los trabajadores, evitando con ello que los trabajadores tuvieran la oportunidad de exigir condiciones humanas de trabajo así como la mejora los salarios. Sirvió de base para que el código Penal de la época tipificará como delitos la Huelga y la Organización Sindical, tendiendo castigar en forma ejemplar los actos tendientes a obtener condiciones de trabajo y salarios justos, actos que consideraban como textos, que entorpecían la marcha de las fuerzas económicas, aumentando además que el salario se determina por la ley de la oferta y la demanda, a la que nadie puede oponerse, y que ninguna persona de ser obligada a trabajar, por lo que cada hombre es libre de buscar su trabajo o permanecer inactivo, pero al mismo tiempo nadie podía exigir de otro, menos aun ejercer presión sobre él mediante la acción sindical o la huelga para que celebre contratos o acepte determinadas condiciones. Y cuando esto ocurriera el Estado debería intervenir para restablecer el reino de la libertad económica.

El código civil tomaba la relación de trabajo como un contrato de arrendamiento de servicios profesionales, partiendo de una libertad y una igualdad teórica impersonal y abstracta, olvidándose de un momento real: El hombre, el que se consumía en las fabricas, el que caía por la acción de las máquinas y a quien la miseria de su hogar le envolvía en las sombras de la tristeza

) De La Cueva Mario, op.cit. pag.8



de la desesperanza. Tal libertad hace descansar la existencia del contrato de arrendamiento de servicios profesionales, el cual nunca existió, porque el trabajador apremiado por la miseria tenía que someterse a la voluntad del patrono, quién si podía esperar que viniera otro trabajador a solicitar el empleo, estableció jornadas de catorce o más horas de trabajo, fijó salarios estrictamente para la subsistencia del trabajador en una vía animal más que humana y como si fuera poco, atormentaba al trabajador en la angustia del mañana con la amenaza del despido libre.

La concepción individualista del Derecho Civil impuso axiomas tales como: "La ley Civil es igual para todos", axioma que se encuentra en el artículo 1781, el cual consideraba: El patrono será creído bajo palabra, si afirma: El monto del salario; el pago de los del año anterior; y la existencia de anticipos de salarios del año siguiente. (14) Argumentando el Consejo que la aprobó, que era necesario aceptar la afirmación del patrono a la del obrero, porque el patrono merece más confianza, revistiendo tal aseveración una verdadera discriminación.

Los trabajadores tuvieron que romper el pensamiento individualista liberal del siglo XIX, en Europa y en los Estados Unidos de Norteamérica, tuvieron que luchar con las armas que le permitían el Estado y el Derecho, como eran la manifestación pública y las peticiones a la autoridad, pero usó también otras, que eran consideradas ilícitas, como la Asociación sindical y la huelga.

---

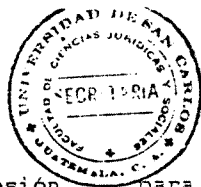
14) De La Cueva, Mario .op.cit. pag.10



Fue una batalla que persiguió tres metas fundamentales: El Derecho a la Sindicalización, el Derecho a la Negociación y Contratación colectiva y el Derecho a la Huelga. La lucha tuvo a Inglaterra como primer escenario y fue ese país donde se conquistaron el reconocimiento de la Asociación laboral y coalición sindical, pero sin reconocimiento de personas jurídicas, sino como asociaciones de hecho.

Los trabajadores pudieron asociarse libremente, sin temor a ser perseguidos y sin que el Estado pudiera estorbar su formación, pero no podían negociar o contratar colectivamente las condiciones de trabajo, por ser asociaciones de hecho, razón por la cual los patronos no estaban obligados a negociar con estas asociaciones. Podían los trabajadores suspender su trabajo, pero no podían paralizar las labores de la empresa, y si esto sucedía, la ley y la fuerza pública acudían en auxilio del patrono a fin de que pudiera contratar a los trabajadores y continuar las actividades de la empresa; por otra parte, la huelga dejó de ser un ilícito penal para convertirse en un ilícito civil, cuya sanción consistía en la facultad otorgada al patrono para declarar rescindido los contratos de arrendamiento de locales en vista del incumplimiento de las obligaciones del arrendatario. Y no fue hasta 1884 en Francia, en que una ley del Parlamento reconoció a la Asociación Sindical la Personalidad Jurídica, lo que automáticamente se sucedieron el derecho a la negociación y contratación colectiva, así como el derecho de huelga.

En el pleno siglo XX, la problemática en torno a los trabajadores continúa siendo la misma que contemplaron Marx y Engels: Una división de la sociedad en clases irreconciliables, en que el sector patronal lucha por crear un derecho que le garantice sus intereses y los



trabajadores asumiendo el carácter de grupos de presión, para lograr la defensa, la protección de sus derechos y lucha por introducir dentro del ordenamiento jurídico leyes que por lo menos le garanticen, el derecho organizativo, la negociación colectiva, un salario justo, así como la protección de las garantías básicas consideradas como derechos humanos.



CAPITULO V.  
LA DISCRIMINACION POLITICA

En este capitulo se hace referencia únicamente al Estado de Guatemala, puesto que quizás es uno de los países en donde se ha dado la discriminación institucional en contra de la participación en la vida del Estado.

Al tenor del artículo 136 de Constitución Política de la República de Guatemala, en vigencia, el cual establece los deberes y derechos políticos tales como: Elegir y ser electo, optar a cargos públicos, participar en actividades políticas.

Es en tal precepto donde se desarrolla el principio de la participación ciudadana en la vida del Estado, ya sea en la organización jurídica o en el ejercicio del poder público, sobre la base del principio de igualdad, sin ninguna distinción, prerrogativa, discriminación, o exclusión, ya que es a través de la participación la base para influir en las normas que regulan la convivencia social o para cambiar ciertas cosas por medio de tal participación.

La igualdad en la participación política del Estado de Guatemala, es un derecho reconocido desde la Declaración de los Derechos del Hombre en 1776, ya que en su artículo 6 se estipuló: La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente o por medio de sus representantes a su organización. El Derecho es el mismo para todos, el que los protege o el que los castiga. Todos los ciudadanos son iguales a sus ojos, son iguales admitidos a toda las dignidades y empleos públicos según la capacidad y sin otra distinción que el de las virtudes y de los talentos.



La participación en términos de igualdad en la vida del Estado Guatemalteco, ha sido un proceso lento, no sólo a nivel de participación personal sino también a nivel de partidos políticos, como órganos permanentes en la participación de la vida del Estado, por medio del cual se recogen las aspiraciones e intereses de las personas que viven en la sociedad guatemalteca y los canaliza a la elaboración de la voluntad estatal. Sin una organización de partidos políticos, las aspiraciones e intereses de los distintos sectores populares no podrían lograr efectividad y convertirse en líneas de gobierno.

La discriminación en contra de la participación política a nivel personal en la vida histórica del estado guatemalteco, ha tenido connotación Constitucional. La Constitución liberal de 1879 (15), limitaba el derecho del sufragio varones de dieciocho años que supieran leer y escribir, y en el caso de no saber leer ni escribir deberían tener renta, industria, o algún oficio o profesión que les proporcionara medios de subsistencia, dando por lo consiguiente una calificación económica a la participación en la política del Estado Guatemalteco, dicha limitación se encontraba en el artículo 8 de la referida constitución: Son ciudadanos los guatemaltecos varones de diez y ocho años que sepan leer y escribir o que tenga renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia. Es claro que el analfabeta era discriminado, de la vida política del Estado.

Ni la Revolución del veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, elimina la discriminación en contra del analfabeta ya que

-----  
(15) García Laguardia, Jorge Mario. Política y Constitución en Guatemala. pag. 15



la proclama de sus principios, en el Decreto Número diecisiete, dado por la Junta Revolucionaria, en su artículo 1o., numeral 10 y reconoció el sufragio obligatorio para el hombre alfabeto, así como sufragio obligatorio para el hombre analfabeto pero únicamente para elecciones municipales.

a discriminación por motivo político propiamente dicha comienza con el derrocamiento del Presidente Arbenz, con la cual también se pone fin a la Revolución de 1944.

En las elecciones presidenciales del 20 de octubre de 1957 no se permitió participar al Partido Revolucionario y a su candidato presidencial Mario Méndez Montenegro, al negársele la inscripción del partido, haciendo el gobierno de ese entonces, que los dirigentes del Partido Revolucionario figuraban en los registros del "Comité Nacional de Defensa Contra el Comunismo", participando únicamente el Partido de Liberación Democrática Nacional, conocido también como el Partido de Liberación; y el partido denominado Movimiento Democrático Nacional, conocido más tarde como Movimiento de Liberación Nacional 'MLN'.

La discriminación por motivo político, ha sido base para alterar la estructura institucional del Estado Guatemalteco. En 1963 se impide la participación como candidato a la presidencia al Dr. Juan José Arevalo Bermejo, a través de un golpe de estado fraguado en el plan llamado "Operación Honestidad" del golpista Coronel Enrique Peralta Azurdia, impidiendo la posible llegada de Juan José Arevalo Bermejo a la presidencia quien siempre gozó de una gran popularidad en el pueblo guatemalteco.

La discriminación se ha dado también para la formación de la vida institucional del Estado, así en 1965, en la formación de la Asamblea

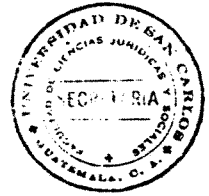




Nacional Constituyente, únicamente participan el Partido Revolucionario, La Democracia Cristiana y el Movimiento de Liberación Nacional MLN, cancelándose los otros partidos existentes, basado en un documento firmado el 2 de diciembre de 1960, por los representantes de éstos tres partidos Políticos: Mario Méndez Montenegro del PR; René de León Schlotter de la DC; y Mario Sandoval Alarcon del MLN, con la cual se da una situación de privilegio para éstos tres partidos Políticos.

En el mes de octubre 1973, se publica en el Diario la Hora, un memorándum hecho por el entonces Vicepresidente de la República, Mario Sandoval Alarcón, en el cual se manifestaba que no se permitirían la inscripción de nuevos partidos políticos, manteniéndose el monopolio de la DC, PR, MLN, y el partido Institucional Democrático PID.

Un medio para mantener la discriminación política en el ejercicio de la voluntad Estatal, ha sido los fraudes los cuales se hicieron frecuentes a partir de 1974, año en el cual gana las elecciones el General Efraín Ríos Mont, imponiéndose el Gral. Kjell Eugenio Langerud García, excluyendo a Ríos Mont de la presidencia, siguiendo el fraude del General Romeo Lucas García y del General Angel Aníbal Guevara.



TITULO II:  
LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION  
EN EL DERECHO INTERNACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I. EL SISTEMA DE MINORIAS

En 1920 se crea una forma de Organización Internacional llamada Liga de Naciones, que dio origen a lo que hoy conocemos como Naciones Unidas "ONU". La Liga de Naciones orientó sus esfuerzos a la creación de una serie de tratados que fueron concluidos con posterioridad a la Primera Guerra Mundial, como consecuencia de dicha guerra, el mapa político de Europa y del Medio Oriente se alteró, nuevos estados fueron creados y otros recuperaron su independencia. Países como Polonia, Checoslovaquia, Hungría, Albania y Rumania, trataron de incluir en su territorio grupos de minorías étnicas, lingüísticas o religiosas que tenían, históricamente, buenas razones para temer que el nuevo orden político amenazara su supervivencia.

Los gobiernos de las principales potencias aliadas en la Primera Guerra Mundial insistieron que los nuevos Estados celebraran tratados especiales para la protección de sus minorías. El primer tratado celebrado entre las Potencias aliadas y Polonia, firmado en Versalles el 29 de junio de 1919, conocido como El Tratado de Versalles, sirvió de modelo a los demás tratados de Derechos Humanos sobre la discriminación. Los Estados bajo el régimen de Protección, se comprometían a no discriminar a los miembros de las minorías protegidas y a reconocerles todos los derechos necesarios para preservar su integridad étnica, lingüística, religiosa, incluyendo el derecho al uso oficial de su idioma, el derecho a mantener escuelas y practicar su religión. Sin embargo el sistema de minorías desapareció al dejar de



existir la Liga de Naciones. (16)

En 1947 la protección a la Minorías, reapareció como una subcomisión, de la Comisión de Los Derechos Humanos, creada por el Consejo Económico y Social (ECOSOC), en base a la Carta de las Naciones Unidas; con el propósito de hacer recomendaciones sobre la protección de las minorías y la prevención de la Discriminación.

---

(16) Buergethal, Thomas y Cia. ob. cit. pag.13



CAPITULO II:  
EL PRINCIPIO DE LA NO DISCRIMINACION

países de América Latina desarrollaron la teoría de que en el Derecho Internacional, los Estados deberían tratar a los extranjeros en condiciones de igualdad con los nacionales. Por lo tanto, en caso de discriminación entre nacionales y extranjeros que perjudicaran a estos últimos, el Estado de su nacionalidad podía interponer protección diplomática a su favor.

El reconocimiento de un derecho a la NO DISCRIMINACION, basado en principios internacionales, constituyó un avance fundamental en el Derecho Internacional, particularmente en una época en que las potencias europeas pretendían imponer concepciones que establecían la supremacía de los nacionales que no pertenecieran al concierto de Europa y los Estados Unidos de Norteamérica.

Este principio de la no discriminación fue formulado como una contrapartida a la posición de los países exportadores de capital y tecnología, quienes reconocían en el Derecho Internacional la existencia de un estándar mínimo de civilización y justicia para el trato de los extranjeros, el cual era una obligación debida al Estado de la nacionalidad del extranjero, y no directamente a los individuos, según el Derecho Tradicional, los individuos no poseían derechos directos en el Derecho Internacional sino únicamente los Estados.

Los Estados Latinoamericanos no aceptaron la teoría del estándar mínimo como fuera formulada en el Derecho internacional, pues temían que las disputas con inversionistas extranjeros se transformarían en conflictos con los Estados de nacionalidad de aquellos, que a menudo, eran muy poderosos y como contrapartida al estándar mínimo, la doctrina



latinoamericano formuló el principio de la no Discriminación

Si bien la doctrina de No Discriminación fue positiva en cuanto destacó el valor de no diferenciar entre nacionales y extranjeros, su rechazo a la discriminación no era sobre la base de identificar derechos válidos para todos, sino que bastaba que a todos se les tratara por igual, la importancia de éste principio deriva de identificar la No Discriminación como valor fundamental para los Derechos Humanos.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, esta contribución Latinoamericana se vio fortalecida en cuanto se unió al principio de la No discriminación, el concepto de que existía un mínimo de Derechos, pero esta vez aplicable a todos los individuos directamente sin ninguna distinción. (17)

Tal principio es el que puede establecerse en los siguientes artículos: Ambito de aplicación de la ley: El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala. (18)

En lo civil el actor si es extranjero o transeúnte, se podrá interponer la excepción previa "la garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios," sin embargo si el extranjero prueba de que en su país de origen no se le pide esta garantía a un nacional, no estará obligado a prestar tal garantía. (19)

(17) Buergenthal, Thomas y Compañeros. op. cit. 142

(18) Ley del Organismo Judicial. Decto. 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

(19) Decreto Ley 107. art. 117



En materia penal los extranjeros no podrán recurrir a la vía diplomática sino por denegación de justicia; y se entenderá por denegación de justicia, cuando la autoridad judicial rehúye formular declaración formal sobre el negocio principal o cualquiera de los hechos relevantes de la causa en que está conociendo o que se someta a su conocimiento. (20)

El código de Derecho Internacional Privado regula: No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio. (21) No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjero. (22)

---

) Código Procesal Penal. artículo 23

) Decreto Número 1575, de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala. Código de Derecho Internacional Privado. artículo 3.

) op.cit. artículo 367.



CAPITULO III:  
LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION  
EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

En el artículo 1, de la Carta de las Naciones Unidas, se proclama como uno de sus propósitos, el de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario, así como el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, SIN HACER DISTINCION POR MOTIVOS, de raza, sexo, idioma o religión.

El artículo 55 de La Carta de la Naciones Unidas contiene una prohibición de discriminación, la cual leída conjuntamente con el artículo 56, permite concluir que los Estados miembros de la organización tiene la obligación de promover los derechos humanos y las libertades fundamentales sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Conforme al artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, la asamblea general de la ONU, deberá sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma, o religión: hacer las recomendaciones para fomentar la cooperación internacional en lo económico, social, cultural, educativo y sanitario, así como ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas, ordena al Consejo Económico y Social (ECOSOC), la formación de comisiones de orden económico y social para la promoción de los derechos humanos. Con tal propósito el Ecosoc creó en 1946 la Comisión de Derechos Humanos, que a su vez en 1947, creó la Subcomisión de Prevención de Discriminación y La Protección a Las Minorías. Si bien es cierto, que en un principio estaba orientada a realizar recomendaciones sobre la protección a las



orías y a la prevención de la Discriminación, ha ampliado su actividad a la totalidad de temas sobre derechos humanos.

Esta subcomisión esta compuesta por 26 expertos que actúan en su mayor parte personal y son elegidos por los miembros de la Comisión de Derechos Humanos, por un período de tres años, y se reúnen una vez por año en Ginebra, donde tienen su sede.

La Subcomisión ha designado a relatores especiales para que hagan informes sobre derechos humanos, los cuales se han realizado en materia de discriminación: a) La igualdad en la Administración de justicia; b) Discriminación en cuanto al respeto de todos a abandonar cualquier país, incluyendo el suyo propio, así como volver a su propio país; c) Problema de discriminación contra poblaciones indígenas. Si bien es cierto que La carta de las Naciones Unidas en el artículo 2, numeral 7 prescribe: Ninguna disposición de esta Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de jurisdicción interna de los Estados, ni obligar a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta, pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII. (Amenaza a la Paz, Mantamiento de la paz o actos de agresión) Es decir sólo en los casos previstos en dicho capítulo, puede intervenir las Naciones Unidas, como lo sucedido en el caso de KUWAIT, en que es invadido por Irak. Sin embargo por las resoluciones del ECOSOC 1235 (XLII) del 6 de diciembre de 1967 y 1503 (XLVIII) del 27 de mayo de 1970, así como la Resolución 2144 A (XXI) de la Asamblea General de la ONU del 26 de diciembre de 1966. Sienta el principio Jurídico para la interpretación de los artículos 55 y 56 de la Carta de la ONU, estableciendo que se

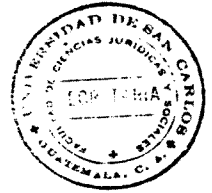




violan las obligaciones que contemplan esos artículos: Si un Estado comete violaciones manifiestas de los derechos humanos fundamentales proclamados en la Declaración Universal y otros documentos válidos que consagran los derechos humanos. (23) Por lo que la ONU, puede tomar las medidas adecuadas para obligar al Estado a cesar las violaciones manifiestas de los derechos humanos, por lo que no se viola el artículo 2 numeral 7 de la Carta de la ONU, en que el Estado Agresor manifiesta que son asuntos de orden interno. Debe de tenerse en cuenta que la internacionalización de los derechos humanos y el carácter de las obligaciones que imponen la Carta a los Estados miembros de la ONU, están estrechamente vinculados con el concepto de Violaciones Manifiestas, tal concepto no es sin embargo estático, aunque actualmente se identifican las violaciones masivas, sistemáticas con algunos de los derechos mas fundamentales establecidos en la Declaración Universal.

Aquellos órganos especializados que tiene en común la protección de los Derechos Humanos con las Naciones Unidas, ONU son: La Organización Internacional del Trabajo "OIT", La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura "UNESCO", La Organización Mundial de La Salud "OMS", La Organización De Las Naciones Unidas para La Agricultura y La Alimentación "FAO", los cuales tienen sede en Guatemala.

-----  
(23) Thomas, Buergetal- Pedro Nikken Claudio Grossman. Manual Internacional de Derechos Humanos. pag.50



CAPITULO IV:  
LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION  
EN LA DECLARACION UNIVERSAL  
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Las Naciones Unidas han asentado como principio de la libertad, la ticia y la paz en el mundo, el reconocimiento de la dignidad rínseca del hombre y la inalienabilidad e igualdad de sus derechos, o desconocimiento y menosprecio han originado actos de barbarie rajantes para la conciencia de la humanidad, que tiene como máxima iración un mundo en que los hombres sean liberados del temor y la eria y disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de encias.

Es necesario para que ese ideal de la humanidad se cristalice, se teja los derechos del hombre por un régimen de derecho, a fin de que hombre no sea vea obligado a la rebelión contra la tiranía y la esión, que lo limite y le niegue sus derechos mas elementales y en tud de esa circunstancia los Estados miembros de las Naciones das, proclaman la Declaración Universal de los derechos del Hombre, re ellos Guatemala, comprometiéndose a asegurar el respeto universal fectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

La declaración Universal de Derechos del Hombre, debe de ser la base a que los individuos como las instituciones, se inspiren, promuevan, iante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y ertades y que aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional nternacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivo, to entre los pueblos de los Estados que conforman las Naciones das, como en los territorios colocados bajo su jurisdicción.

La Asamblea General de Las Naciones Unidas ONU, adoptó en diciembre



de 1948 La declaración Universal de los Derechos Del Hombre es el primer documento de Derechos Humanos promulgado por una organización Internacional Universal, como la "ONU". Por la importancia que adquirió a través de los años, está a la altura de la Carta Magna y de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como hito de la lucha por la libertad y la dignidad humana.(24) Así en su artículo 2; proclama: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin DISTINCION ALGUNA de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además establece que no se hará DISTINCION alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país o territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.(25)

La declaración Universal no es un tratado. Fue adoptada por la Asamblea General de la ONU, como una resolución sin valor legal, sin embargo actualmente la doctrina sostiene casi unánimemente que la Declaración es un instrumento normativo que crea obligaciones obligaciones legales para los Estados miembros de la ONU. Este documento paso a ser utilizado para medir el cumplimiento de los

-----  
(24) Buergenthal Thomas, y compañeros, op.cit. pag. 23

(25) Declaración Universal de los Derechos del Hombre



Estados respecto a los Derechos Humanos. Cuando la ONU u otra  
nización Internacional deseaba invocar normas de derechos humanos o  
enar su violación, hacia referencia a la Declaración Universal de  
Derechos Humanos, de esta manera tal declaración se constituye en  
lo de lo que la Comunidad Internacional entendía por derechos  
nos.



CAPITULO V.  
LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION  
EN LA DECLARACION AMERICANA  
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Las declaraciones son en principio instrumentos a través de los cuales los Estados proclaman principios de gran valor y perdurabilidad, pero que no comprometen jurídicamente a sus signatarios y carece de fuerza ejecutiva, contrariamente a los tratados los cuales son solemnes, sobre un conjunto de problemas o asuntos de importancia considerable que sí obligan a cumplir y respetar como si fuera derecho positivo a los Estados que la suscriben. (26)

La declaración Americana no fue adoptada como un tratado y no se crearon, en su origen, mecanismos y órganos para velar por su observación.

El carácter meramente recomendatorio de la Declaración se argumenta por su origen, se trata de un texto que fue creado sin sujetarse al procedimiento de formación del Derecho Internacional convencional y con intención expresamente declarada de que no fuera una fuente de obligaciones jurídicamente exigibles, de modo que esa naturaleza no puede ser modificada sino por su transformación en un tratado. Sin embargo la declaración es reconocida, como el término de referencia para determinar cuales son los derechos a que se refiere la Carta de la Organización de Estados Americanos "OEA", de manera que para los miembros de la OEA, constituye una fuente de obligaciones internacionales.

(26) Buergenthal, Thomas. op. cit. pag. 80



Se ha argumentado, que la Declaración Americana ha quedado incorporada al Derecho Internacional consuetudinario, al reformarse el artículo 150 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1967, se encomendó a la Comisión que velara por la observancia de los derechos Humanos, contiene el reconocimiento de la "Opinio Juris" respecto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. (27)

La declaración manifiesta que los pueblos americanos han dignificado las personas y que las constituciones americanas reconocen que las constituciones jurídicas y políticas que rigen la vida en sociedad, tienen como finalidad principal la protección de los derechos del hombre y la creación de circunstancias que le permiten progresar espiritualmente y materialmente.

Declara la convención que el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y la cultura, su expresión social es histórica, por lo que debe de mantenerse, estimularse y ejercitarse por todos los pueblos.

Los derechos del hombre no nacen por ser de algún determinado estado sino que tales derechos nacen de los atributos de la persona humana, ya que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, dotados de razón y conciencia por lo que deben de conducirse fraternalmente los unos con los otros, en donde el cumplimiento del deber de cada uno, es la exigencia del derecho de todos.

Los derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre, si los derechos exaltan la

---

7) Buergenthal, Thomas, op.cit. pag.81



libertad individual, los deberes dan expresión a la dignidad de esa libertad, los deberes jurídicos suponen otros de orden moral que los apoya y los fundamenta.

La promulgación de la Declaración Americana de derechos y deberes del hombre unidas a las garantías ofrecidas por los regímenes internos de cada estado americano, establece el sistema inicial de protección que deberá ser fortalecido cada vez más en el campo internacional.

La declaración en el artículo 2, contempla una disposición de no discriminación "Todos las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en la declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna." La declaración contiene una lista de unos veintisiete derechos y diez deberes, en la esfera de los derechos están comprendidos tanto derechos civiles, políticos como económicos, sociales y culturales, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de la persona, a la igualdad ante la ley; a la protección a la honra, a la reputación, la vida privada y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, el derecho a la nacionalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica. En los derechos judiciales se reconoce, el derecho de petición y asilo, el derecho a un proceso, a no ser detenido arbitrariamente. Se proclama la libertad de religión y de culto, la de investigación, opinión, expresión y de difusión, la libertad de reunión, de asociación y los derechos políticos del sufragio y de participación en el gobierno. En la lista de los deberes incluye los que se tienen ante la sociedad, ante los hijos y ante los padres; el de recibir instrucción, el de voto, el de trabajo, el pagar impuestos, el de obedecer y el de servir a la comunidad a la nación.



CAPITULO VI:  
LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION  
EN EL PACTO INTERNACIONAL  
DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Los primeros derechos humanos en ser reconocidos  
camente son los llamados derechos civiles y políticos, cuyo  
imiento se produce como consecuencia de los abusos de las  
lias y gobiernos absolutistas del siglo XVIII y que coincide con  
cimientos democráticos y revolucionarios de fines del siglo. La  
ción de los derechos humanos como derecho positivo, comienza con  
nstitucionalización de los Estados, etapa en la cual se  
eron los derechos a la libertad individual, a la libertad de  
de movimiento, de conciencia, al respecto de la propiedad, el  
de elegir y ser electo, etc. los cuales son derechos civiles y  
ros.

Los derechos civiles y políticos se asocia con el ideal de la  
dad, ya que su fin principal es: La protección de la libertad, la  
dad y la integridad física y moral de la persona. Inspirado en  
n concepción individualista, cuyo fin primordial es evitar que el  
invada o agreda ciertos atributos del ser humano, supone por lo  
una actitud pasiva o negativa del estado, una abstención por  
de éste, dirigida a respetar, es decir, no impedir y a  
izar, el libre y no DISCRIMINATORIO goce de los mismos. Son  
os, por lo tanto, que se ejercen en contra del estado y proveen a  
ular de medios para defenderse en contra el ejercicio arbitrario  
der público. (28)

Arnes Castro, Arnoldo. Un Llamado a la Responsabilidad. Derechos  
s. pag.105





Entre los antecedentes principales de los derechos políticos se debe de mencionar el Bill o Rights norteamericano de Estado de Virginia del 12 de julio de 1774, la Declaración de Independencia de Estados Unidos del 4 de julio de 1776 y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 2 de agosto de 1789.

En la actualidad, el documento que por excelencia establece la protección de los Derechos Civiles y Políticos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prácticamente contiene un catálogo de derechos civiles y políticos mucho más cuidadosos en la redacción y con mayor precisión jurídica que la declaración Universal y de Los Derechos Humanos, además tiene un listado de derechos más completo y sobre todo impone una obligación a los Estados a respetar a los miembros minoritarios étnicos, religiosos o idiomáticos, de otorgar los derechos que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (art.27)

El artículo 2 de dicho pacto se refiere a la Discriminación: Cada uno de los Estados partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A esta norma se agrega el artículo 2, numeral 2 que requiere que los Estados partes adopten las medidas legislativas o de otro carácter que



an necesario para hacer efectivos los derechos reconocidos en el  
, cuando esas normas no se encuentren garantizadas en el Derecho  
no. A diferencia del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y  
rales, que establece un régimen de realización progresiva  
siderando la disponibilidad de los recursos existentes, el Pacto de  
chos Civiles y Políticos prescribe la obligación inmediata de  
estar y garantizar los derechos que proclama y de adoptar las  
ias necesarias para lograr ese resultado.

Pacto establece un Comité de Derechos Humanos integrado por 18  
ros. Estos son elegidos por los Estados partes, pero actúan en  
dad de expertos independientes, sin representación gubernamental.  
omité tiene cm. función principal la de examinar los informes que  
Estado parte está obligado a someter referente a las disposiciones  
hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el  
o y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos  
chos.

El Comité desarrollo gradualmente establece un conjunto de  
edimientos aplicables a los informes para obtener que los Estados  
as cumplan sus obligaciones bajo el tratado. El Comité no puede  
tuar investigaciones para verificar el contenido de los informes  
tales que le son sometidos. Los miembros del Comité, utilizando  
propios conocimientos como expertos en derechos humanos, pueden,  
embargo, formular preguntas y observaciones a los representantes de  
Estados, cuya comparecencia está prevista en las reglas de  
edimiento del Comité. El Comité transmite sus informes, y los  
ntarios generales que estime oportunos a los Estados Partes. El  
té también podrá transmitir al Consejo Económico y Social, esos



comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

Este Pacto, así como su Protocolo Facultativo no fueron ratificados por Guatemala.



CAPITULO VII.  
LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION  
EN EL PACTO DE LOS DERECHOS  
ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

En el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es fundamentado en la declaración, que hizo en 1950, la Asamblea General de la ONU: El goce de las libertades cívicas y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están vinculados entre sí y condicionan mutuamente.

El Pacto forma parte de la Carta Internacional de los Derechos Humanos, juntamente con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

La Asamblea de la ONU, en la aprobación de la declaración, afirmó que el ser humano privado de los derechos económicos, sociales y culturales, no representa esa persona humana que la Declaración Universal considera como ideal del hombre libre.

La libertad y la seguridad no es suficiente si se considera que la pobreza extrema en que muchas personas viven, de nada sirve la libertad individual, si faltan los requisitos indispensables para sobrevivir y disfrutar de bienestar, trabajo, comida, salud y cultura, los cuales son protegidos por el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, a los que se les ha llamado derechos de segunda generación, ya que históricamente se considera que surgen en el siglo XIX, como consecuencia del protagonismo del proletariado, a raíz de la industrialización. Por este motivo, se dice que estos derechos tratan de integrar la libertad con la igualdad desde una perspectiva social. En ese proceso se destaca la acción de la Internacional Obrera, en especial a partir de la encíclica RERUM NOVARUM (1891),



del Papa León XIII, estos derechos vienen a implicar un deber positivo generalizado de justicia social, transformando la democracia formal en una democracia material y el Estado de derecho en Estado Social de Derecho.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entró en vigencia el 3 de enero de 1976. La denominación de pacto, se debe a la importancia superior que ponen en relación con las condiciones de vida inherentes a la dignidad humana, y bajo el principio Pacta Sunt Servanda, del derecho internacional se le consideró obligatoria para los Estados ratificantes.

El Pacto contiene una enumeración de derechos económicos, sociales y culturales más larga y exhaustiva que la declaración Universal, y está integrada por 31 artículos; tales como: El derecho al trabajo, el derecho a disfrutar de condiciones equitativas y favorables de trabajo, el derecho a la protección de la familia; el derecho a un adecuado nivel de vida; el derecho a disfrutar del nivel de salud física y mental más alto que pueda obtener el derecho a la educación para todos y el derecho a tomar parte en la vida cultural.

El Pacto no se limita sólo a enumerar estos derechos, también los describe y define en detalle, indicando los pasos que deben tomarse para lograr su realización. Un ejemplo de esta normativa está reflejado en el artículo 7, en cuyos incisos A.-) y C.-) contienen normas de no discriminación al prever: Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: A.-) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: : Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, s:



inción de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las  
res condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con  
cio igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas  
ellos y para sus familiares conforme a las disposiciones del  
ente pacto. B.-) La Seguridad e higiene en el trabajo; C.-) Igual  
tunidad para todos de ser promovidos dentro de sus trabajos en la  
goría superior que le corresponda, sin más consideraciones que los  
pres de tiempo de servicio y capacidad. D.-) El descanso, el  
cute del tiempo y libre, la limitación razonable de las horas de  
ajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración  
os días festivos. (28)

l artículo 2 párrafo 2, contiene la norma de NO DISCRIMINACION: "Los  
dos partes en el presente pacto, se comprometen a garantizar el  
cicio de los derechos que en él se anuncian, SIN DISCRIMINACION  
VA, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión  
tica o de otra índole, origen nacional o social, posición  
ómica, nacimiento o cualquier otra condición social."

os derechos que los Estados partes se comprometen a garantizar su  
cicio, sin discriminación alguna, están regulados en los artículos  
6 al 15, en que se reconocen el derecho al trabajo; el derecho a  
ntar de condiciones justas y favorables de trabajo, el derecho a  
ar y a unirse a sindicatos, el derecho a la seguridad social,  
yendo el seguro social, el derecho de la familia, de las

---

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,  
a York, 19 de diciembre de 1966.



madres, de los niños y de las personas jóvenes a la protección y la ayuda más amplia posible, el derecho adecuado a un nivel de vida individual y familiar, el derecho a una mejora continua de las condiciones de existencia, el derecho a estar protegido contra el hambre, el derecho al disfrute de mas alto nivel posible de salud mental y física, el derecho a la educación, el derecho a participar en la vida cultural, el derecho de gozar del progreso científico, el derecho a la protección de los derechos de autor.

El Pacto no establece ningún sistema de quejas interestatales o individuales, como medio de control, el pacto requiere que los Estados partes, rindan informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos alcanzados. Tampoco establece un organismo especial para revisar los informes que los estados partes rindan, sólo estipula que los informes deben ser sometidos al secretario General de las Naciones Unidas, quién transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que los examine, conforme a lo dispuesto en el Pacto.

Sin embargo el Consejo Económico y Social creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1985, que informa al ECOSOC, a la comisión de Derechos Humanos de la ONU y las agencias especializadas de la ONU, lo pertinente sobre la protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se dan en los estados partes, entre ellos Guatemala.



CAPITULO VIII.  
LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL  
SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

o de los propósitos de las Naciones Unidas es el de promover y  
ular el respeto de los derechos humanos y de las libertades  
mentales, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, en  
d de que la organización de las Naciones Unidas descansa en los  
ipios de la dignidad de las personas y la igualdad de sus  
hos, y condene las prácticas de segregación y discriminación y  
iesta, que la ley debe proteger al ser humano no solo contra la  
iminación sino también contra toda incitación a la misma.

20 de noviembre de 1963, las Naciones Unidas afirman la necesidad  
iminar en todas las partes del mundo la discriminación racial en  
sus formas y manifestaciones y asegurar la comprensión y el  
to de la dignidad de las personas.

sidera que toda doctrina de superioridad basada en la diferencia  
l es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente  
ta y peligrosa y que nada en la teoría o en la práctica permite  
ficar en ninguna parte la discriminación racial.

naciones Unidas, resueltas a tomar las medidas necesarias para  
nar en una forma rápida la discriminación social en todas sus  
s y manifestaciones, a prevenir y combatir las doctrinas y  
icas racistas, con el fin de promover el entendimiento entre las  
y edificar una comunidad internacional libre de toda las formas  
regación y discriminación en materia de empleo y ocupación, así  
el convenio relacionado con la lucha contra la discriminación en  
fera de la enseñanza, acuerda la Convención Internacional sobre la





### Eliminación de las formas de Discriminación racial.

Esta convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965, y entro en vigencia en 1969, fue ratificada por más de 100 países, entre ellos Guatemala, codifica en forma de tratado, la idea de la igualdad de todas las razas.

Es un instrumento internacional de carácter obligatorio para los Estados partes que se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color o origen nacional o étnico.

Los Estados partes se comprometen a no manifestar su voluntad o ejercer su fuerza o establecer un procedimiento de discriminación racial en contra de una persona, grupo de personas o instituciones, asimismo se compromete a no apoyar, defender ni fomentar la discriminación racial que pretenda o que realice cualquier persona o cualquier organización.

El convenio también prohíbe la práctica de la apartheid, la cual significa la discriminación y segregación racial institucionalizada que se practicó en Sudáfrica, que no permite a los ciudadanos negros mayoría en dicho país, a participar en la vida política. En cambio, se le somete a centenares de leyes y reglamentos no sólo discriminatorios sino represivos.

La convención define la discriminación racial como: " Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, los derechos humanos y libertades fundamentales en "



bito, político, económico, social, cultural o en cualquier otra  
fera de la vida pública.

Los Estados partes en virtud de esta convención se obligan a dictar  
s leyes que sean necesarias para asegurar la no discriminación en el  
ercicio de los derechos humanos. La convención enumera una extensa  
sta de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales  
la que se aplica la prohibición de discriminación. La lista incluye  
s derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos  
manos y en los Pactos de Derechos Políticos y el Pacto de Derechos  
onómicos, Sociales y Culturales.

La convención creó un órgano de supervisión de las obligaciones que  
ntraen los Estados partes, denominado Comité Para la Eliminación de  
Discriminación Racial (CEDR), en el cual tiene competencia para  
nocer las denuncias que pueda presentar un Estado, en el que alegue  
gún incumplimiento de las obligaciones de otro Estado, prescritas en  
Convención a la que los Estados partes se han comprometido a  
mplir.

También el Comité puede recibir denuncias a nivel particular y no  
lamente de algún Estado, sobre violaciones de la convención, siempre  
e el Estado al que pertenece la persona que hace la denuncia haya  
clarado que acepta la competencia del Comité para tal fin.

La convención obliga que se presenten informes detallados sobre las  
didas legislativas, judiciales, administrativas, que hayan adoptado y  
e tiendan a hacer efectivas las disposiciones de la convención. Los  
formes son examinados por el CEDR, quién los remite, con las  
comendaciones que los Estados estimen necesarios hacer, a la Asamblea  
neral de las Naciones Unidas.



El procedimiento utilizado por el Comité de la Eliminación de la Discriminación, ha servido para que otros organismos lo tomen como modelo, por ejemplo: El Comité de Derechos Humanos, encargado de supervisar los informes que los Estados rindan sobre los derechos humanos, utiliza el mismo procedimiento.

La convención prescribe que la Corte Internacional de Justicia de la Haya, tiene competencia para resolver las controversias que puedan surgir entre los Estados partes, por lo que al ratificarse el Convenio, se da la obligación ipso-facto aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

Sin embargo numerosos Estados al ratificarse la convención hacen reserva del artículo 22 de la convención, aduciendo que se requiere el consentimiento de todos los involucrados en una controversia para que en un asunto pueda someterse a la jurisdicción de la Corte.



CAPITULO IX.

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION  
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION  
CONTRA LA MUJER

dir la participación de la mujer por su condición de mujer la política, social, económica y cultural, en condiciones de igualdad hombre, constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las lidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la dad, ya que la participación del hombre como de la mujer, es ensable para el bienestar del mundo y la causa de la paz, y que a de la discriminación queda relegada a situaciones de pobreza, do un mínimo de acceso a la alimentación, la enseñanza, la tación y las oportunidades de empleo, así como la satisfacción de necesidades. Las Naciones Unidas consideran que la minación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana, nestar de la familia y de la sociedad.

obstante de la reafirmación de los principios contemplados en la de Las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos s y de los progresos alcanzados en materia de igualdad de os entre hombres y mujeres, en los países que conforman la ONU, ua existiendo la discriminación en contra de la mujer en algunos s países.

ONU, reconoce que para lograr la plena igualdad entre el hombre y jer, es necesario modificar el papel tradicional que han ñado en la sociedad y la familia.

estados miembros de la ONU, no sólo han reafirmado el principio discriminación, sino también proclaman que todos los seres s nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, y que toda



persona puede invocar esos derechos sin distinción alguna y por ende sin distinción de sexo, y que además asumen la obligación de garantizar al hombre como a la mujer el de gozar en condiciones de igualdad los derechos económicos, sociales y culturales, políticos y civiles.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, ONU, en 1967 emite la declaración de principios sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y en su parte considerativa, declara: Que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana con el bienestar de la familia y de la sociedad, que tal discriminación impide su participación en la vida política, social, económica y cultural en condiciones de igualdad en relación con el hombre, y que además constituye un obstáculo para el desarrollo de los países y de la humanidad.

La declaración en su articulado, manifiesta que la discriminación contra la mujer es injusta y es una ofensa a la dignidad humana, por lo que para evitarla debe de adoptarse todas aquellas medidas necesarias para que el principio de igualdad figure en las Constituciones o que por lo menos sea garantizada por alguna ley, de tal manera que no sólo los derechos políticos de las mujeres sean ejercidas en igualdad de condiciones respecto a los hombres, sino además los derechos económicos, sociales y culturales, tales como:

1.-) El derecho a la nacionalidad sean los mismos que la del hombre y que por el matrimonio con un extranjero, no afecte su nacionalidad de origen, ya que la convierte en una persona sin patria al imponerse la nacionalidad del marido.

2.-) En relación a los bienes que sean los mismos derechos para adquirir, administrar y heredar, así como disfrutar y disponer de



s, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio.

.-) En el matrimonio, y en la disolución del mismo la mujer tenga mismos derechos que las del hombre.

.-) En la educación debe tener las mismas condiciones de acceso a clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales en igualdad de condiciones de estudio.

.-) En relación al trabajo, debe de impedirse que se discrimine a la mujer por razones de matrimonio o maternidad y garantizar su derecho al trabajo, así como deberá de impedirse su despido por matrimonio o maternidad.

La convención tiene como finalidad terminar con la discriminación contra la mujer, la cual define como: Toda distinción, exclusión o restricción basadas en el sexo, que prive a la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles o en cualquier otra esfera. Además de la obligación de condenar todo tipo de discriminación contra la mujer, los estados partes asumen, entre otras la de consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra ley, el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio y de adoptar medidas apropiadas a que prohiban toda discriminación contra la mujer.

La convención también obliga a los Estados partes a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas, económicas y culturales que aseguren a la mujer el goce de los derechos en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones con el hombre, prescribiendo que los Estados partes tomarán



todas las medidas apropiadas para: Modificar los patrones socioculturales de conducta, de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios, y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres..

La convención además como mecanismo de control obliga a los Estados partes a que rindan informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones del convenio, los cuales son revisados por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Dicho comité comenzó a funcionar en 1982, y está integrado por 23 expertos elegidos por los Estados partes, quienes ejercen su función a título personal.

El Comité informa sobre sus actividades a los Estados partes, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como a la Asamblea General de la ONU.



CAPITULO X.  
CONVENCION INTERNACIONAL  
SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO  
DEL CRIMEN DE LA APARTHEID.

apartheid, es la política puesta en práctica en la República de  
rica, por el Partido Nacionalista, en el poder desde 1948, hasta  
elecciones presidenciales de 1994, en que ganan las elecciones

Mándela, de raza negra. La apartheid significa una segregación  
persigue el desarrollo separado de las razas y se basa en la  
acción de la gente que no es blanca que constituye la mayoría de  
población, en que los blancos se habían reservado casi todo los  
derechos civiles, políticos y sociales.

apartheid pone en práctica una rígida discriminación, segregación  
social, aplicado por el gobierno en contra de la población  
africana y los inmigrantes de Asia.

opresión racial en el Sur de Africa está legalizada en numerosas  
leyes que limitan los derechos de los negros, es una verdadera  
manifestación del racismo estatal, obstruye el desarrollo de quienes son  
negros, pervierte a quienes lo aplican, divide a la nación  
internamente y agudiza los conflictos internos, tanto políticos,  
económicos como sociales.

En esta situación las Naciones Unidas, adopta en la Asamblea  
General del 30 de noviembre de 1973, el convenio denominado Convención  
Internacional sobre la represión y el castigo del crimen de la  
apartheid, con el propósito de abolir y castigar la discriminación  
que destruye esa falsa concepción biológica de superioridad  
que se practica en el Sur de Africa, y que pudiera servir de  
ejemplo en alguna región del mundo.





La convención considera a la apartheid como un crimen Les humanidad y los califica como crímenes que violan los principios de derecho internacional a todos los actos que resulten de las políticas prácticas de la apartheid.

El artículo II de la convención define el crimen de la Apartheid haciendo referencia a la política y práctica de segregación discriminación racial practicadas en Africa Meridional.

La responsabilidad por el crimen de la apartheid corresponde n sólo a individuos, sino también a todos aquellos que por cualquier motivo alientan o estimulan directamente la comisión del crimen d Apartheid o cooperen directamente en ella. (art. III)

Esta convención no ha sido ratificada por Guatemala.



CAPITULO XI.  
CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA  
CONTRA LA DISCRIMINACIÓN  
EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA

La conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada el 14 de noviembre y el 15 de diciembre de 1960, exaltando la declaración Universal de los Derechos Humanos y basados en el principio de "no discriminación", proclama el derecho de todos los seres humanos a la educación, y que la discriminación en esta materia constituye una amenaza a los derechos humanos.

La responsabilidad de la UNESCO, con respecto a los diversos sistemas educativos de cada nación, no sólo prohibir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de las oportunidades y de trato para todas las personas en la esfera de la educación, por lo que emite el 14 de diciembre de 1960 en París, el Convenio contra la discriminación, sino también con lo que significa la palabra enseñanza, así como la prohibición de la discriminación no sólo a nivel individual sino también a nivel colectivo.

El convenio estipula en su artículo 1: Para los efectos de la presente convención, se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de oportunidades en la esfera de la enseñanza y en especial:

-) Excluir a una persona o un grupo del acceso a los diversos



grados y tipos de enseñanza;

B.-) Limitar a un nivel inferior a la educación de una persona o de un grupo C.-) A reserva de lo previsto en el artículo 2 del presente convenio instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o D.-) Colocar a una persona o un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

Para los efectos la Convención, la enseñanza se refiere a los diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprender el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

La convención establece en su artículo 2, los casos que no son considerados como discriminación, siempre que el estado los admita.

A.-) La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino o para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes.

B.-) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso, lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos; la participación en esos sistemas o las asistencias a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competente puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado.



.-) La creación o el mantenimiento de establecimiento de enseñanza  
vados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la  
lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas  
bilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y  
pre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la  
ñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o  
bar, las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza  
mismo grado.

CAPITULO XII.  
CONVENIO 111, RELATIVO  
A LA DISCRIMINACION EN MATERIA  
DE EMPLEO Y OCUPACION



La conferencia General de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO OIT, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo, el 4 de junio de 1958, en su cuadragésima segunda reunión, adopta una serie de proposiciones en forma de convenio en relación a la discriminación en materia de Empleo y Ocupación, tomando como base la declaración de Filadelfia, que afirma que todos los seres humanos sin distinción de raza, credo o sexo tienen el derecho a perseguir su bienestar tanto material como espiritual, así como la seguridad económica y su dignidades, en condiciones de libertad y de igualdad de oportunidades, y que la Discriminación constituye una violación a los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, por lo que el 25 de junio de 1958, emite el convenio 111, Relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación.

El convenio refiere la igualdad en la oportunidad y trato en el empleo y la ocupación, igualdad que no puede ser anulada o alterada toda distinción, exclusión o preferencia motivada por la raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social.

El término empleo y ocupación no solamente se refiere a la oportunidad a obtener empleo y ocupación, así como el trato, sino que se refiere a los medios de formación profesional y condiciones de trabajo.

El artículo 1, del convenio estipula: Que para los efectos del convenio, el término Discriminación comprende:



-) A.-) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en  
vo de raza, color, sexo, religión, opinión política ascendencia  
onal u origen social que tenga por efecto anular o alterar la  
ldad de oportunidad o de empleo y la ocupación.

B.-) Cualquier otra distinción exclusión o preferencia que tenga  
efecto anular o alterar la igualdad de oportunidad o de trato en el  
eo y ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesado  
ia consulta con las organizaciones representativas de empleadores y  
rabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros  
nismos apropiados.

-) Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las  
ficaciones exigidas para un empleo determinado no serán  
ideradas como discriminación.

-) A los efectos de este convenio, los términos empleo y ocupación,  
uyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la  
nistración en el empleo y en las diversas ocupaciones como también  
condiciones de trabajo. (30)

-----  
Convención número 111, relativo a la Discriminación en materia de  
eo y ocupación, Ginebra, Suiza, 25 de junio de 1958.



CAPITULO XIII.  
LAS NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION EN EL CONVENIO No. 87  
RELATIVO A LA LIBERTAD Y LA PROTECCION  
DEL DERECHO SINDICAL

La conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en 1948, adopta disposiciones normativas que contemplan la no discriminación en la formación de las asociaciones ya sean de trabajadores como de patronos, tomando en cuenta el principio de la Libertad Sindical, contemplado en el preámbulo de la Constitución de la Oficina Internacional del Trabajo, OIT., el cual considera como un medio para mejorar las condiciones de trabajo y para garantizar la paz, así mismo toman en cuenta los principios de Libertad de Expresión y de Asociación, considerados como esenciales para el progreso constante de los países, en la declaración de Filadelfia. (31)

La Conferencia General de la OIT, emiten el convenio número 87, relativo a la libertad y el Derecho Sindical y la Protección del Derecho Sindical, conteniendo en el artículo 2, el derecho de no discriminación en la formación de una organización sindical.

Artículo 2.: " Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tiene el derecho de constituir organizaciones de su elección, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de la mismas." (32)

(31) Convenio Número 87, Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical, Sn. Francisco, 9 de julio de 1948  
(32) Loc. cit.



CAPITULO XIV.

S NORMAS CONTRA LA DISCRIMINACION EN EL CONVENIO NUMERO 98  
RELATIVO A LA APLICACION DE LOS PRINCIPIOS  
DEL DERECHO DE ORGANIZACION Y DE NEGOCIACION COLECTIVA

Las Naciones Unidas ha declarado que la libertad de Asociación, es indispensable para el progreso constante de los países. Bajo esa idea el sindicato, significa que para el progreso de Guatemala, los sindicatos de trabajadores son un medio para alcanzar el progreso del país y el progreso individual. Los trabajadores individualmente considerados son débiles frente a los patronos, para el logro de mejores salarios como de mejores condiciones de vida, por lo que la organización de los trabajadores en los sindicatos como organización permanente y como organización temporal en ausencia de sindicatos o cuando los que planteen la negociación colectiva no fueren reconocidos el comité Adhoc (32), son los mecanismos que compensan la desigualdad en el proceso de producción, y es a través del sindicato y del comité adhoc que se logra la negociación colectiva los pactos pueden ser en nuestro medio los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo que reviste carácter de ley profesional (33) o bien los pactos colectivos, que desafortunadamente no son considerados ley profesional, aunque si de observación obligatoria; tanto el pacto colectivo como el convenio pueden ser de uno a tres años. Los sindicatos como el Comité Adhoc pueden ser utilizado por los patronos y el Código de Trabajo no los hace exclusivo de los trabajadores. El convenio 98 Relativo a La Aplicación de los Principios del Derecho de Organización y de Negociación Colectiva, establece como

-----

Código de Trabajo. Dcto.1441 del Congreso de la República de Guatemala. art. 374.





principio la No discriminación en relación a la organización sindical de trabajadores, como la parte mas débil en el proceso de producción, al disponer en su artículo 1. lo siguiente:

"1. Los trabajadores deben de gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación antisindical respecto del empleo.

2. Dicha protección debe de aplicarse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

A.-) Subordinar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

B.-) Despedir a un trabajador o perjudicarlo por todo otro medio a causa de su afiliación sindical o en razón de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

(35)

---

(35) Convenio (Número 98) Relativo a la aplicación de los Principios de Derecho de Organización y de Negociación Colectiva. Ginebra, Suiza, 1 de julio de 1949.



SEGUNDA PARTE.

TITULO I.  
LA DISCRIMINACION

CAPITULO I.  
CONCEPTO DE DISCRIMINACION

Para la determinación del concepto de discriminación, seguiremos el método analítico y sintético en virtud de que no existe un concepto que abarque todas las formas de discriminación humana.

Materia de empleo y ocupación se ha conceptualizado como: "Cualquier restricción, exclusión o preferencia basados en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación." (36)

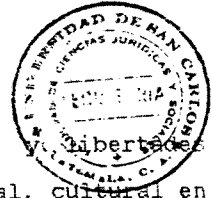
Materia de relación a la enseñanza: Se entiende por discriminación toda restricción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento que tenga por finalidad o por efecto destruir o menoscabar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza. (37)

Materia racial: La expresión discriminación racial denotará toda restricción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivo de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga o por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio

---

Convenio sobre la Discriminación en Materia de Empleo y ocupación.  
1.

Convenio Sobre la Lucha en contra la Discriminación en la esfera de la Enseñanza. art. 1. numeral 1.



en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural en cualquier otra esfera de la vida pública. (38)

Esta definición ha sido tomada por la Corte Internacional de Justicia como valedera para todas las formas de discriminación humana.

Refiriéndose al sexo: Toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil sobre la base la igualdad del hombre y de la mujer, de los derechos humanos y la libertades fundamentales, en la esfera política, económica, social, cultural o civil o en cualquier otra esfera. (39)

Del análisis de los conceptos anteriores arribamos a un concepto de Discriminación, en que el contenido será el mismo pero cuya extensión es mayor.

La discriminación es: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional u origen social étnico, sexo, religión, opinión política, idioma, posición económica, que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, los derechos humanos y libertades fundamentales en la

---

(38) Convención Internacional sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. art.1.

(39) Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer. art. 1.



a política, económica, social, cultural, religiosa y laboral.

Analizando el anterior concepto se puede establecer que la discriminación humana se da en dos sentidos opuestos una privilegiada y de negación o de expulsión, es decir una discriminación positiva y discriminación negativa que elimina en condiciones de igualdad derechos y obligaciones.



## CAPITULO II.

### LA DISCRIMINACION POSITIVA

Es la que se establece una situación jurídica o de hecho privilegiada en relación a los demás, situados en igualdad de condiciones, ya sea librándoles de una carga o gravamen o bien confiriéndoles un derecho que no gozan los demás.

Cuando nos referimos a la situación jurídica privilegiada, se está hablando de que se está violando el principio de que todos son iguales ante la ley, en que algunos no se les aplica la ley o bien que se no les exige el cumplimiento de sus obligaciones, siendo éstos de aplicación o exigencia general, el ejemplo clásico en la sociedad guatemalteca lo constituye la prestación del servicio militar, en que el Ejército únicamente obliga a prestarlos al sector indígena campesino, siendo una obligación de carácter general de conformidad con la Constitución. (40)

En el ámbito laboral se da una situación privilegiada en relación a origen, ya que se obliga al patrono preferir a los guatemaltecos a quienes no lo son; así como preferir a quienes les haya servido bien con anterioridad respecto de quienes no estén en este caso. (41)

Siempre en el campo laboral misma ley ha regulado que no se den situaciones de privilegio tales como: Prohibir a los Sindicatos conceder privilegios especiales a sus fundadores, personeros ejecutivos o consultores, ya sea por razón de edad, sexo, antigüedad o cualquier otra circunstancia. En la contratación laboral no es válida la cláusula

---

(40) Constitución Política de Guatemala, art. 135 inciso g)

(41) Código de Trabajo artículo 61 inciso b)



virtud de la cual el patrono se obliga a admitir como trabajadores a trabajadores sindicalizados. Admitir únicamente a trabajadores en establecimientos educativos privados así como de universidades privadas, contratar solamente a trabajadoras solteras. (42)

El código de trabajo concretamente prohíbe la discriminación hacia los trabajadores por el monto de sus salarios o por los cargos que ocupan, para el acceso a establecimientos de asistencia social, recreación, cultura, diversión o comercio, del uso de los trabajadores contratados por la propia empresa ó por el Estado. (43)

En el ámbito familiar el privilegio del marido en cuanto a la representación conyugal, o el privilegio del marido en cuanto a la administración de los bienes del patrimonio conyugal. (44)

---

op. cit. art.53 inc.c., 61 inc.b, 137 BIS 151 inc.b, 208.

op. cit. art.14 (BIS)

Código civil. artos. 79, 109 y 131.



CAPITULO III.  
LA DISCRIMINACION NEGATIVA

La discriminación negativa se puede manifestar en tres casos 1.) La que establece una situación jurídica o de hecho limitando o expulsando a algunas personas con relación a los demás, situados en igualdad de condiciones; 2.) Imponer cargas o gravámenes y obligaciones que no tienen los demás; 3.) Exigir el cumplimiento de obligaciones solamente a algunas personas, siendo las obligaciones de todos.

1.) Del primer caso podemos hablar del derecho al trabajo, el cual es un principio, el que se viola con los siguientes hechos:

A.-) Despedir a las trabajadoras por el sólo hecho del embarazo o de la lactancia.

B.-) Obligar por parte del patrono a que los trabajadores se retiren de los sindicatos o bien que ingresen a otros sindicatos.

C.-) La negación del derecho al trabajo a la mujer casada, por condición de casada.

D.-) La no contratación laboral de los trabajadores por el establecimiento educativo del cual se egreso.

C.-) La no contratación laboral de los trabajadores por su participación en organizaciones sindicales.

D.-) No promover a los trabajadores dentro de la empresa a cargos superiores por su participación sindical.

Todos los casos anteriores están prohibidos en el código de trabajo y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y culturales. (45)

(45) Código de Trabajo. artos. 14 BIS, 62 inc.c, 137 BIS, 151 b, y artos.6,7,8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos sociales y culturales.



.-) Del segundo caso, básicamente se refiere a no aplicar en  
dad de condiciones el principio de la Capacidad de pago,  
nplado en la Constitución Política de Guatemala. (46)

En el tercer caso, ya hemos afirmado que en el ejemplo clásico  
servicio militar, solamente a los sectores indígena y campesino se  
a exigido el cumplimiento del servicio militar siendo este un  
cívico de carácter general.





**TITULO II.**  
**LA DISCRIMINACION EN CONTRA DEL**  
**DERECHOS AL DESARROLLO**  
**COMO UN DERECHO HUMANO**

**CAPITULO I.**

**FUNDAMENTOS DEL DERECHO AL DESARROLLO**

El derecho al desarrollo tiene como fundamento el derecho de toda persona a disfrutar de bienestar. En ese sentido, por desarrollo se entiende la condición necesaria para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, trabajo acceso a la cultura y, en general, a disfrutar de todas aquellas condiciones que les permiten a los seres humanos desarrollar sus cualidades físicas y espirituales. (47)

Uno de los primeros documentos que hacen referencia al derecho a desarrollo es la Declaración de Filadelfia de 1944, que fue incorporada a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo estableciendo que: Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo, sexo, tiene el derecho de alcanzar tanto su bienestar material como su libertad espiritual, en condiciones de libertad y dignidad, con seguridad económica e igualdad de oportunidad. (48)

El Derecho al Desarrollo fue proclamado como una meta universal por la Asamblea de Las Naciones Unidas en el párrafo segundo del Preamble de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Se ha proclamado, con

-----  
(47) Brenes Castro, Arnoldo. Un llamado a la Responsabilidad. pag. 88

(48) Loc. cit.



aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. (49)

La declaración asocia la meta del desarrollo con la satisfacción de los derechos humanos sociales, económicos y culturales disponiendo en el artículo 28: "Toda persona tiene derecho a que se establezcan un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esa Declaración se hagan plenamente efectivos". Este artículo sirvió para la ONU, aprobara "La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", en la cual aparecen en su artículo Primero: "El Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenazas externas de ninguna clase." (50) Apareciendo en esta carta el derecho a que se establezca un orden social e internacional, no solamente como un derecho individual de la persona, sino también como un derecho de los Pueblos, pero su máximo desarrollo lo encontramos en la Declaración Universal del Derecho al Desarrollo, que fue aprobada en diciembre de 1984, por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en dicha declaración se acepta el Derecho al Desarrollo como un derecho humano y reconoce que el Derecho al Desarrollo es individual y colectivo, que es un derecho inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa, tanto de las naciones como de las personas que componen las naciones, también se reconoce que la creación

1) Brenes Castro. op. cit. pag.88.  
2) Sagastume Gemmell, Marco Antonio. Los Derechos de los Pueblos Derechos Humanos. Ministerio de Gobernación. pag.17



de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y de las personas es una obligación primordial de sus Estados.

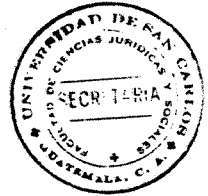
En la Declaración se estipula como condición previa para lograr una plena eficacia del Derecho al Desarrollo, que los pueblos ejerciten su derecho a la Libre Determinación. Así mismo señala el deber de los Estados de formular, adoptar y aplicar medidas políticas, legislativas y administrativas en el plano nacional para garantizar el pleno ejercicio, la ulterior codificación y el desarrollo progresivo del Derecho al Desarrollo como principio del Derecho Internacional. (51)

La Carta de las Naciones Unidas, enuncia dentro de sus propósitos la meta del desarrollo mediante la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económicos, social, cultural y humanitario.

El Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, reconoce en su preámbulo que con la Declaración de Derechos Humanos no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permita a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, disponiendo de su articulado: Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este principio los pueblos establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural. (art.1) (52). Así mismo el Pacto reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para ella y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuada y una mejora continua de las condiciones de existencia.

El derecho al Desarrollo tiene como titular a los individuos, a los

-----  
(51) Sagastume Gemmell, Marco Antonio, op. cit. pag.18



los y a los estados. Es por lo consiguiente un derecho individual y activo a la vez. Es decir si tomamos como un derecho de los Estados a los pueblos, implicaría que los demás estados y pueblos tienen el deber no sólo de respetar ese derecho, sino además el deber de tomar medidas necesarias para que se logre un orden internacional a fin de que cada Estado pueda disfrutar el desarrollo económico y social, el cual llevaría a cerrar la brecha entre los países ricos y los países pobres.

Mismo si tomamos el Derecho al Desarrollo como un derecho Humano a cada persona, implicaría que cada ser humano debería invocar el derecho a la protección por parte de los Estados de su derecho a disfrutar el Derecho al Desarrollo, así como el deber de cada Estado de tomar las medidas necesarias para lograr que cada uno de sus habitantes disfrute el desarrollo en sus diferentes manifestaciones.

Facto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales.



## CAPITULO II.

### LA DISCRIMINACION

#### DEL DERECHO AL DESARROLLO DE LOS ESTADOS

Cuando nos referimos al Derecho Humano al Desarrollo del 1 Estados, a su derecho de la libre determinación de su condici política, económica, a la disposición libre de su riqueza y recurs naturales, en el ejercicio de su soberanía sin perjuicio de l obligaciones que deriven de la cooperación económica internacion basada en el principio de Beneficio reciproco así como del derecho a privarle de sus propios medios de subsistencia, nos estamos refiriend a una nueva rama del Derecho al Desarrollo, denominada Derec Internacional Económico.

El Derecho Internacional Económico sus normas y principios encuentran plasmadas en aquellas organizaciones que de una u otra for regulan la transferencia internacional de recursos económicos, q comprenden en su esencia el crédito y financiamiento externo, l inversiones extranjeras directas del comercio de mercancías, propiedad y explotación de los recursos naturales, la producció distribución de bienes, las transacciones internacionales de caráct económico y financiero, la moneda y las finanzas, el status y organización de las instituciones abocadas a esa materia.

El principio de soberanía formal de los Estados, sobre el cu descansa, la libre determinación de los pueblos, es congruente con igualdad jurídica de los Estados. Esa igualdad jurídica ha sido instrumento políticamente útil, pues ha impedido en parte avasallamiento directo de los países poderosos y ha permitido u coexistencia negociada de la comunidad internacional. Sin embargo



aspecto operativo real, particularmente en la toma de decisiones reales, este principio se ha mostrado inoperante para los países débiles, los cuales permanentemente han sido marginados en influir en el desarrollo de los eventos mundiales.

De allí, por la marginación, la discriminación existente hacia los países débiles, existe la tendencia a complementar el concepto de la igualdad jurídica formal, con la equidad real y funcional.

En el contexto real, el sistema de naciones se presenta como un tema estratificante y descentralizado. Estratificado por estar las naciones jerarquizadas por su poder según su dimensión, su capacidad económica y tecnológica, así como su fuerza militar. Y descentralizado, pues a diferencia de un sistema político nacional, no existe en el sistema internacional un sólo detentador de la fuerza, un monopolio de la coacción física, sino una pluralidad de centros de poder de distinta magnitud, lo cual da una concentración marcada del poder de unos pocos estados, que ocupan los cargos más importantes del sistema estratificado, basta mirar el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como ejemplo de concentración oligárgica del poder según su capacidad militar.

Un claro ejemplo de la discriminación de los Derechos Económicos de los Estados, lo constituye la "Ley Helms-Burtón", promulgada por el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, que no solamente excluye y excluye a Cuba del comercio internacional además sanciona a las empresas de terceros países, que negocien con sociedades expropiadas a los latinoamericanos por parte del régimen Cubano, lo cual ha sido denunciado por los países afectados a la Organización Mundial del Comercio (OMC).



CAPITULO III.  
LA DISCRIMINACION  
DEL DERECHO AL DESARROLLO INDIVIDUAL

Partiendo del principio de que el hombre debe de vivir y desenvolverse dentro de condiciones económicas y culturales acordes a su dignidad, de nada sirve si solo se protege la libertad y la seguridad, si no se considera la pobreza extrema en que muchas personas viven, de nada sirve la libertad individual si faltan lo indispensable para sobrevivir y disfrutar de bienestar, si falta el trabajo, la comida, la educación, la vivienda, un nivel de salud y de vida decente.

Por eso existe la categoría de Derechos Humanos que busca proteger los derechos personales al desarrollo, denominada Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos derechos históricamente se consideran que surgieron en el siglo XIX, como consecuencia del Derecho internacional al Desarrollo, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. (53)

El primer derecho enunciado en dicho pacto es el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado (art.6 numeral 1). Si se considera la implementación efectiva de este derecho en principio eliminaría el desempleo y en consecuencia, se lucharía en contra de la pobreza y sus males concomitante, y a la vez la persona al trabajar se realizaría como ser humano.

Otros derechos relacionados con el trabajo son el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que aseguran una

-----  
(53) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.  
Nueva York, 19 de diciembre de 1966.



neración adecuada, seguridad e higiene, el derecho a formar sindicatos y el derecho de sindicalización, para la defensa de sus intereses económicos y sociales sin más restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática y sobre todo el derecho de huelga, plasmadas en los artículos 7 y 8 de dicho pacto.

El inciso primero del artículo 11 sintetiza el ideal de bienestar material al reconocer el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, así como alimentación, vestido, vivienda y una mejora continua de las condiciones de existencia. El inciso segundo de éste artículo expresamente reconoce el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre.

Estos derechos suponen un papel activo de los estados, ya que estos deben proveer los medios para que las personas puedan disfrutar de sus derechos, sin embargo la excepción a la regla sería la libertad de huelga que en realidad involucra una abstención del Estado y no una obligación positiva del Estado. Se dice que éstos derechos son colectivos en el sentido de que buscan beneficiar a las personas no como sujetos individuales sino como miembros de la sociedad, por lo que están dirigidos hacia el logro de mejores condiciones de vida para todas las personas.

Sin embargo debido a la naturaleza de los Derechos al Desarrollo y al ser un complejo problema para asegurar su disfrute, los Estados no consideran factibles el cumplimiento inmediato y pleno de los derechos al Desarrollo, contemplados en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, asumiendo únicamente obligaciones progresivas que no llevan a una reorganización del gasto público, donde las necesidades sociales quedan relegadas a planos inferiores.





Es oportuno mencionar lo tratado en el Acuerdo Sobre Sociales y Situación Agraria, celebrado entre la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemala (URNG) y el Gobierno de Guatemala: Para la educación considerada como importante para el desarrollo Económico, cultural social y político, así como para la salud, el gobierno se compromete a aumentar los recursos destinados para el año 2,000 en un 50% relación lo presupuestado en el año de 1995. (54)

En lo referente al trabajo: El Estado se compromete a que mediante una política económica orientada a incrementar la utilización de mano de obra, a crear las condiciones que permitan alcanzar niveles crecientes y sostenidos de ocupación, reduciendo fundamentalmente el subempleo estructural y permitiendo elevar progresivamente el ingreso real de los trabajadores.

Es innegable la discriminación de los Derechos al Desarrollo, en el gasto público guatemalteco, ya que, para que fueran priorizadas los programas para el año 2,000; tuvo que ser a base de una presión política entre la insurgencia revolucionaria y el gobierno guatemalteco. Mientras tanto en que ese tiempo llegue y esos programas se cumplan, los derechos al Desarrollo sufren marginación, aunque el gobierno manifiesta que en la búsqueda del crecimiento, la política económica debe de orientarse a impedir que se produzcan procesos de exclusión socioeconómica, tales como el desempleo y el empobrecimiento.

Es precisamente lo contrario lo que sucede en la realidad guatemalteca ya que el Estado en relación a sus trabajadores más llamados servidores públicos, los excluye del aguinaldo, vacaciones y



istencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través del presupuesto 029; y si a eso le sumamos la privatización de las empresas estatales, que tienen como efecto directo e inmediato el desempleo de grandes cantidades de trabajadores, lo que aumenta el desempleo y eleva los niveles de pobreza. Y en aquellas entidades del Estado que no son objeto de la privatización se ha implementado el Seguro Voluntario, el cual no es más que una forma para que los empleados públicos renuncien a sus trabajos.

Con esa política de exclusión socioeconómica, no sólo niega el derecho al desarrollo personal, sino que desconoce el derecho a la seguridad social, así también contradice el principio de justicia social y falta a su obligación de la utilización del recurso humano, para incrementar la riqueza, el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.



TITULO III.  
LA ASOCIACION LABORAL DE TRABAJADORES COMO  
MEDIO DEL DERECHO  
AL DESARROLLO INDIVIDUAL

CAPITULO I.  
ANTECEDENTE HISTORICO GUATEMALTECO

El derecho de la asociación laboral surge a partir de la Constitución Política de 1945, en que la Asociación profesional es reconocida, encontrando el sindicalismo una sustentación constitucional. Antes de la Revolución sólo existían asociaciones mutualistas tales como: Maternidad Obrera, Porvenir de Los Obreros Sociedad Joaquina (en homenaje a la madre del Presidente Estrada Cabrera), eran las únicas organizaciones obreras que aceptaban el gobierno.

No fue hasta el primero de mayo de 1947, fecha en que entrara en vigencia el Código de Trabajo, reconociendo el sindicato y la Coalición, como Asociaciones profesionales, tanto para trabajadores como para patrones; el primero de carácter permanente y el segundo de carácter temporal, el cual funciona cuando no exista un sindicato habiéndolo, las personas que conforman esta asociación temporal no deben de ser sindicalizadas, y puede conformarse con tres o más personas.

Los obstáculos para la formación y desarrollo de un sindicato o de una Coalición, por parte de los trabajadores son múltiples. Regularmente la formación de estas asociaciones se llevan a cabo en forma secreta, siendo el primer obstáculo para la formación de un sindicato la reunión de veinte trabajadores. Para solventar este obstáculo, el Licenciado Mario López Larrave, quien fuera una figura



re para el movimiento sindical en los años setenta, utilizando la Coalicción, como mecanismo para impulsar el sindicato, ya que es mucho más factible la reunión de tres trabajadores que veinte, además con la autorización de la Coalicción, el planteamiento del pliego de Peticiones Económicas y Sociales ante los Juzgado de Trabajo, se da la inamovilidad de los trabajadores, evitándose con ello el despido de los trabajadores.

Aunque ya no es necesario para buscar la inamovilidad sindical presentar al Juzgado de trabajo el pliego de peticiones, ya que con las reformas al código de trabajo, basta dar aviso a la Inspección General de Trabajo sobre la formación de un sindicato, para que se dé la inamovilidad, por lo que de conformidad con las reformas, los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato, protección que dura sesenta días después de la inscripción de sus estatutos. (55)

No obstante lo expuesto, se sigue usando el mecanismo de la Coalicción, pues es más confiable la prevención que formula el juez de trabajo de no hacer despidos sin autorización previa del Juzgado, de lo contrario el despido sin previa autorización, no solamente cabe la inamovilidad sino además se tipifica el Delito de Desobediencia. (56)

Sin embargo aunque la conducta del patrono, se encuadre dentro de la figura delictiva del Delito de Desobediencia, y aunque se presente la denuncia, o el juez de trabajo tenga conocimiento en



forma directa, no certifica lo conducente al juzgado penal, dándose la impunidad patronal.

A parte de los problemas internos en la formación de una Asociación profesional de trabajadores, se dan otros provocados por los patrones en contra de los dirigentes sindicales y aquellos trabajadores afiliados, no sólo para impedir su formación sino para destruirlos. Obligar a los dirigentes a salir de vacaciones, consignar los salarios así como la retención de salarios, cambio de las condiciones de trabajo, amenazas, despidos sin causa justa, listas negras de los dirigentes y de afiliados del sindicato, con el propósito de no ser empleados por otros patrones a causa de su militancia sindical.

La discriminación por motivo sindical no solamente se hace directamente en contra de los trabajadores si no también en forma indirecta cerrando las empresas, ó cambiándoles el nombre, despidiendo al personal y reabriendo o iniciando actividades con el personal que no apoya la asociación profesional de los trabajadores, práctica cada vez más frecuente.



CAPITULO II.  
LA Discriminación  
EN CONTRA DE LA COALICION  
DE TRABAJADORES

Hemos dicho que una de las formas de asociación profesional, conocida en el Código de Trabajo es la Asociación temporal denominada alición, que es una organización relativamente fácil de impulsar, por a circunstancia se le ha utilizado como un paso previo para la rmación de un sindicato y precisamente por ser éste un medio de como sarrollar el mismo, es que recibe además de una amplia represión, clusión, marginación, hacia los trabajadores coaligados, como canismos disuasivos empleados por la clase patronal.

Es oportuno aclarar que la Coalición de Trabajadores ha sido tomada mo sinónimo de Comité Adhoc, tanto por trabajadores, jueces, gistrados de trabajo, la que son instituciones del Derecho Colectivo trabajo totalmente diferentes, tal como lo señala el connotado boralista Raúl Antonio Chicas Hernández en su libro Derecho Colectivo l Trabajo(57). El Comité Adhoc son los tres representantes de los abajadores no sindicalizados ni coaligados en un arreglo directo con patrono por hechos que no llevaría a una huelga, ni justificarían la tervención de un órgano jurisdiccional o administrativo, pero si de igables componedores entre las partes, suscribiendo un acta del reglo directo en tres ejemplares, una para el patrono, uno para el mité adhoc y un tercero para la Inspección General de Trabajo.

---

7) Chicas Hernández, Raul Antonio. Derecho Colectivo del Trabajo. pg. 172



Aunque los hechos que motivan el surgimiento de un Comité Adhoc sean por motivo de las condiciones en que se prestan el trabajo: mala condiciones del equipo o maquinaria de trabajo, falta de o defectuoso equipo o herramientas de trabajo, falta de higiene y seguridad en el lugar de trabajo, falta de iluminación o ventilación en el lugar de trabajo, etc. (58) no por eso los miembros del comité adhoc no sean sujetos de algun tipo de represalias, ya que rara vez el patrono esta dispuesto a mejorar las condiciones materiales en que el trabajador desempeña su labor, y muchas veces esta consciente de tales circunstancias y no hace nada por mejorarlos pues significa inversión, y muchos empresarios mantienen el pensamiento el máximo de ganancia, con el minimo de inversión, por lo que cualquier manifestación de inconformidad por parte del trabajador es tomado como rebeldia y por lo consiguiente puede ser despedido.

Como ilustración del mecanismo de disuasión en contra de la se ha mencionado de algunos casos dentro de una inmensa gama de casos de discriminación en contra de los trabajadores, los siguientes:

1.-) Los trabajadores del Banco del Ejército Sociedad Anónima forman una Coalición, siguiendo la estrategia de la inamovilidad para la formación de un sindicato. La empresa en su reacción en contra de los trabajadores, no solamente trata de buscar una base legal a esta actitud antisindical, sino además utiliza el aparato estatal, para negarse el Ministerio de Trabajo y Previsión Social inscribir el sindicato de los trabajadores del Banco del Ejercito tambien hacen u

-----  
(58) Chicas Hernández, Raul Antonio. Op.cit. pag. 170



la violencia física en contra de los dirigentes sindicales. En el plano legal, el representante del Banco del Ejército, alega a la Corte de Constitucionalidad: Que el personal del Banco del Ejército está sujeto al fuero militar y al fuero de guerra, por su calidad de especialistas militares y por lo consiguiente tienen prohibición expresa de hacer peticiones colectivas, así como vedado el derecho de libre sindicalización y el derecho de huelga. (59)

Con el recurso de Inconstitucionalidad planteado, la empresa busca anular la inamovilidad sindical decretado por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social, y proceder a los despidos de los trabajadores sindicalistas y sus dirigentes, encuadrando tal actitud como una discriminación por la formación de un sindicato de conformidad con las normas al código de Trabajo. (60)

Los trabajadores coaligados, argumentaban que el Banco del Ejército de Guatemala, no era una entidad pública sino una sociedad anónima, cuyas acciones no podían estar en una sola persona individual o colectiva, ya que de ser así la sociedad tendría que disolverse y por consiguiente el cierre del Banco. (61).

Como banco privado que busca el lucro, y cualquier institución del tipo que realice funciones similares a las empresas de carácter privado, se regirán con sus trabajadores de acuerdo con las leyes y normas comunes, Código de Trabajo, Pactos Colectivos etc.

---

Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial Julio-septiembre 1950. pag.15.

Código de Trabajo art. 209.

Código de Comercio art. 237, numeral 5)





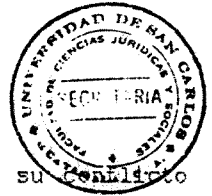
(art. 111 de la Constitución Política). Por lo consiguiente los trabajadores del Banco del Ejército, Sociedad Anónima, regulan sus relaciones laborales de conformidad con el código de trabajo asistiéndoles el derecho a la libre sindicalización, así como el derecho a la huelga.

La Corte de Constitucionalidad mediante sentencia ampara a los trabajadores argumentando: Que no teniendo el Banco del Ejército Sociedad Anónima la naturaleza de una entidad militar, tampoco es posible que a sus laborantes se les asigne la calidad de especialistas del ejército de Guatemala. Por que sus trabajadores están sujetos al régimen de la institución a la que sirve y no a una disciplina ajena a las funciones bancarias, realidad esta que no puede variar un acuerdo gubernativo, porque el artículo 106 de la Constitución establece la nulidad ipso jure de las estipulaciones que impliquen tal abdicación o disminuyan, tergiversen o limiten los derechos reconocidos en favor de los trabajadores, que es la calidad que corresponde a los que están en servicio de una institución bancaria que no pertenece al ejército, a cuando sus accionistas mayoritarios si pertenezcan a él, pues la naturaleza bancaria se define por su ley orgánica y su escritura social y no por la profesión de sus accionistas. (62)

2.-) Los trabajadores del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola "BANDESA" integrantes de su Coalición son víctimas de una resolución equivocada del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, favoreciendo el planteamiento de la patronal: Que a los trabajadores no les asistía

-----

(62) Corte de Constitucionalidad. Gaceta Jurisprudencial. julienseptiembre 1988. loc. cit.



hecho de acudir a los tribunales de Trabajo a plantear su conflicto colectivo, de acuerdo con su reglamento interno de personal y a su Ley Orgánica, y los planteamientos económicos y sociales deberían ser resueltos ante su Junta Directiva, quién resolvería. Con tal resolución fueron despedidos veinte trabajadores que apoyaban la huelga.

Los trabajadores en defensa de sus derechos interpusieron Recurso de Amparo en contra del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, resolviendo la Corte en favor de los trabajadores, argumentando que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción había resuelto en contra del artículo 111 de la Constitución Política de la República, ya que Endesa realiza funciones similares a los de la Banca Privada y de consiguiente sus trabajadores tienen el derecho a que sus relaciones laborales se rijan en lo material por las leyes de trabajo comunes, restituyéndoles sus derechos que consagra dicho artículo; resolución con la cual finalmente se reinstalan diez de los veinte trabajadores despedidos.

No contento con la resolución la patronal interpone el recurso de inconstitucionalidad; confirmando la Corte de Constitucionalidad en el fallo de la Corte Suprema de Justicia(63)

3.-) En cuanto la acción indirecta discriminatoria en contra de los trabajadores Coaligados, se da con el cierre de la empresa cambiando la razón social: Caso sucedido con la fabrica de acumuladores Victor, en que después del descanso semanal, se presentan a la fabrica encontrándose que ésta tiene otro nombre, argumentando la patronal que Acumuladores Victor, habia sido liquidada y en

3) Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 5 de febrero 1987. expediente 137-87. Inconstitucionalidad el fallo de la Corte Suprema de Justicia.(63)



consecuencia todo su personal despedido, aunque tal circunstancia fue calificada por el juzgado de Trabajo como paro ilegal, los trabajadores no pudieron ser reinstalados. Sin embargo la supuesta nueva empresa funcionaba con aquellos trabajadores que no habían apoyado a los trabajadores Coaligados.

4.-) Como acción directa discriminativa contra de la Coalición se da cuando se despide directamente a los trabajadores que conformaban el comité, sin importar la inamovilidad de los empleados decretado por el Juzgado de Trabajo; como lo sucedido en de 1995 en la Fundación Pedriatica Guatemalteca, en que un día después de ser emplazada la empresa, son despedidos once trabajadores que formaban el Comité.

En otras ocasiones se impide el ingreso a la empresa a los miembros de la diregencia de la Coalición, buscando que incurran en la causal de despido como es el abandono de labores. Practica realizada en agosto de 1995, en la Componia Petrolera del Petén, Basic Resources Internacional, que no permite el ingreso a la Compañía de los tres delegados de la Coalición, procediendo al despido argumentando abandono de labores.



CAPITULO III.  
LA DISCRIMINACION  
ENCONTRA DEL SINDICATO  
DE LOS TRABAJADORES

La lucha que libra el sector patronal en contra de los sindicatos más intensa y sistemática que la lucha en contra de los trabajadores ligados, por ser el sindicato una organización permanente y la asociación que realizan culmina con un Pacto Colectivo que tiene el carácter de ley profesional.

Para el enfoque del presente tema, partiremos de la afirmación dogmática universal de que el trabajo es un derecho de todas las personas, una obligación social, basada en principios de justicia social. Por lo consiguiente negar el trabajo por el simple hecho de organizarse en sindicato es negar no solamente un mejor nivel de vida a los trabajadores sino también es negar la Paz y el desarrollo del progreso. (64)

Las prácticas antisindicales no difieren de las practicas en contra de los trabajadores no sindicalizados, pero son mucho más intensas por su impacto sobre los trabajadores, cuanto mayor es la unidad de los trabajadores mayor será la lucha contra el sindicato. Entre las prácticas antisindicales en Guatemala, denunciadas por AUSP, en el mes de abril de 1996 (65) tenemos los siguientes:

1.-) Despidos individuales:

A.-) El trabajador Rómulo Pérez, de la Compañía Texas Petroleum Company, ex secretario General del Sindicato de dicha compañía, es

) Constitución Política de Guatemala, art.102.

) Unidad de acción Sindical y Popular. Boletín de denuncia.-AUSP-



despedido el 2 de marzo de 1992, ilegalmente. Después de 3 años y meses, logra que la Corte Constitucionalidad emita un falla confirmando la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, ordenando la reinstalación.

2.-) Despidos Masivos:

A.-) Los trabajadores de la Finca Bolivia ubicada en Chicacao, suchitepequez, procedieron a formar su sindicato en 1994, el cual no fué aceptado por el patrono y procedió al despido de 11 trabajadores. Quienes después de 18 meses consiguen que la Sala Segunda de la Corte de apelaciones revoque la sentencia del juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social de la primera zona económica, que daba respaldo a los despidos. Es de hacer que no fueron únicamente los trabajadores quienes solo lograron librar la lucha por el respeto a sus derechos sindicales sino que mediaron además de la Central General de Trabajadores de Guatemala CGTG, Federación Campesina y Popular FECAMPO la Procuraduría de los Derechos Humanos, Las Naciones Unidas a través del programa para el Desarrollo "PNUD", La Comisión Presidencial de los Derechos Humanos "CPREDH", la Inspección General de Trabajo y la Cámara del Agro. Lo que nos da la idea de la magnitud del conflicto en el campo por la mediación de organizaciones nacionales con internacionales, sólo por el simple hecho de formar sindicatos.

B.-) 300 trabajadores campesinos de la Hacienda San Gregorio ubicada en Coatepeque, a diciembre de 1995, sumaban 45 meses de haber sido despedidos, por haber ejercido el derecho a la libre sindicalización y no obstante de que existe una orden de reinstalación emitida por el Juzgado de Trabajo, confirmada por la Corte de Constitucionalidad, la patronal mantiene la negativa de reinstalarlos.



C.-) De la Hacienda San Juan del Horizonte, ubicado en Cobatepeque, 27 de marzo de 1993, son despedidos 74 trabajadores por su actividad sindical.

-) CIERRE DE LA EMPRESA:

A.-) En mayo de 1995, la Maquiladora Corporación Textil Internacional (Cortex), con el objeto de destruir al sindicato llega al paro y posteriormente cierra la empresa.

B.-) En mayo de 1994, la Textil Lunafil, paraliza operaciones y cierra, con el propósito de destruir el sindicato.

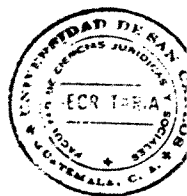
C.-) El 27 de julio de 1993, La Maquiladora ESDEE DE GUATEMALA, de capital coreano, despide a 400 trabajadores, cerrando la empresa, y cambiándola en el Departamento de Sacatepéquez con otro nombre.

4.-) REPRESION:

A.-) En el mes de marzo de 1993 los trabajadores Diego Orozco, Fraín Recinos, Basilio Guzmán y Juan José Gómez, son asesinados, y 13 trabajadores de la misma hacienda son lesionados.

B.-) El 28 de febrero de 1995, la dirigente sindical de la empresa "MODAS", Debora Guzmán, es secuestrada por 25 horas, es amenazada de muerte si no desistía de la organización sindical de la empresa en la cual laboraba.

C.-) El secretario de Finanzas del sindicato de la Máquiladora "RCA", Yovany Gómez Virula, es secuestrado el 13 de marzo de 1995, pareciendo muerto el 19 de marzo, de ese mismo año con evidentes heridas de que fue torturado.



CAPITULO IV.  
LA DISCRIMINACION  
EN CONTRA DE LA NEGOCIACION  
COLECTIVA

La negociación colectiva es un proceso colectivo de trabajo, es la institución destinada a la actuación de las pretensiones colectivas, fundadas en normas laborales. Surgió como consecuencia de la incapacidad legal régimen liberal de conseguir la justicia social, por su idea de que el estado debía de abstenerse de intervenir en la vida económica, no promulgaron leyes que protegieran a los trabajadores de los abusos patronales, ni leyes que tendieran a su bienestar y los derechos que no otorgaba el Estado, a través de la negociación colectiva.

En la era del régimen liberalista, el empresario era el heredero legítimo del señor feudal de la edad media: Su fabrica era su castillo, al que no podía penetrarse, porque sus murallas era el laissez-faire, laissez-passer, (dejar hacer, dejar pasar) era dueño de las cosas que se hallaban dentro de la empresa, incluido el trabajo, el cual era considerado como su mercancía, dependían de él la vida y el trabajo, y como soberano absoluto de la empresa, sólo él recibía los beneficios de la producción.

En esa era, (siglo XVI) el trabajador carecía de derechos, lo que debe de entenderse en un sentido pleno, donde prevalecía la mentira de la autonomía de la voluntad y la relación de trabajo, era considerado como un contrato de arrendamiento de servicios, basado falsamente en el acuerdo de la libre voluntad de las partes, faltando al trabajador la oportunidad y el derecho de discutir las condiciones de trabajo.

Tal eran las condiciones deplorables del trabajador que inicia su



la para que se le reconozca como uno de los dos elementos de la función y de la empresa, y destruir el poder absoluto del empresario igualar las fuerzas del trabajo y del capital y mejorar no sólo los hechos sino las condiciones directamente entre los agentes económicos, interviniendo el estado a través de los tribunales de conciliación y arbitraje, en caso, de no haber acuerdo entre los agentes económicos.

Estado a partir de la finalización de la primera guerra mundial abandona la política del liberalismo, interviniendo en forma ascendente la vida económica y juntamente con estos dos hechos, aparece un nuevo orden jurídico el cual se conoce con el nombre de "Derechos económicos", es un estatuto nuevo, cuya finalidad consiste en procurar la economía nacional satisfaga las necesidades de la población.

La negociación colectiva tiene como objetivo primordial la dignidad del hombre poniendo una igualdad jurídica del trabajo y el capital y la libertad del trabajador de fijar, en armonía con el empresario o negociándose por medio de la huelga, las condiciones colectivas para las prestaciones individuales de trabajo, es además el medio por el cual se hace entrar al trabajador en el mundo nuevo de las doctrinas de la relación de trabajo, concebida como una situación jurídica objetiva, determinada por el simple hecho de la prestación del trabajo, de un conjunto de derechos del trabajador en la empresa, ya que no dependen de la voluntad del empresario, y de los que no podrá ser despojado, derechos que le acompañaran en el curso de su vida en tanto subsista su libertad de trabajar.

La negociación colectiva es un hecho en que las relaciones económicas arrancan de una base económica y aunque sea un hecho que





obedece a las leyes económicas no sólo eso, el derecho permanece completo inerte. El derecho laboral guatemalteco da el carácter de ley profesional a la negociación que lleva a cabo los sindicatos.

La negociación colectiva es un hecho elocuente para explicar las relaciones entre el derecho y la economía a partir del concepto básico según el cual para lograr su objetivo, el derecho debe realizar la justicia, debe tomar en cuenta la realidad de los hombres vinculados por sus comportamientos en las sociedades por ellos formados, debe de respetar las realidades y las normas de convivencia social de hecho e código de trabajo guatemalteco en su cuarto considerando inciso d establece: " El derecho de trabajo es un derecho realista y objetivo, lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien equidad, e indispensable enfocar, ante todo, la posición económica de las partes y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social a base de hechos concretos y tangibles. (66)

---

(66) Pérez L. Carlos. La Protección del Trabajo en el Mundo Moderno pag. 67.



Debe pues el derecho admitir las realidades prejurídicas que le ministran la ética y la economía.

La economía y el derecho tiene como objeto y sujeto al hombre, la economía como ciencia estudia las relaciones humanas tendientes a la adecuación de los medios útiles y escasos a la satisfacción de las necesidades múltiples y distinta jerarquía, es indispensable que no se pierda la finalidad de la producción, el cual no es el mero incremento de productos, ni el beneficio mayor, ni el poder, sino el servicio del hombre, teniendo en cuenta sus necesidades, morales, espirituales, religiosas, etc. considerado individualmente, o en grupo sin distinción alguna. (67)

Partiendo del estudio de la vida económica, a medida que se analizan los problemas específicos de la economía, que se indique en los puntos básicos en que este se apoya, que se examine el comportamiento de trabajadores y patrones como agentes económicos, se verá los conflictos de interés que se producen como resultado de los comportamientos de los agentes económicos por la oposición insoluble de cada quién asume en resguardo de sus propios intereses, así como el hecho de que cada parte busque maximizar su ventaja, así como la presencia de elementos extraeconómicos (relaciones, objetivos, motivaciones, relaciones de poder, determinaciones políticas, sociales, culturales, transformación tecnológica, etc.) que influyen intensamente en una negociación colectiva.

En nuestro medio, los elementos extraeconómicos como la situación política e ideológica ha influido en la negociación colectivas, ya que

---

7) Pérez L. Carlos. op.cit. pag. 70



la primera negociación del primer pacto colectivo se llevó a cabo en 1948, entre el sindicato de trabajadores de los ferrocarriles de Centro América "Samf" y Ferrocarriles Internacionales de Centro América "Irca", época en la que existía una lucha en contra de los monopolios extranjeros como la Irca, existiendo apoyo gubernamental no sólo para la organización sindical sino también para la negociación colectiva, dentro de un marco político e ideológico proclive a la negociación colectiva.

Contrariamente desde 1954, año en que fué derrocado el Presidente Jacobo Arbenz Guzmán, las organizaciones sindicales fueron perseguidas, acusadas de ser una manifestación del comunismo y sus dirigentes asesinados, y aquellos que tuvieron la suerte de escapar marcharon al exilio; el gobierno contrarrevolucionario anula la Constitución de 1945 quitando así la base constitucional del sindicalismo y emite varios decretos en contra de los sindicatos, entre ellos: a) Decreto Número 21. se cancela la inscripción de los dirigentes sindicales; b) Decreto número 548 se impide la sindicalización; c) Decreto número 48, de fecha 10 de agosto de 1954, se cancela administrativamente las principales organizaciones sindicales. Esta situación política, como factor extraeconómico hace que las negociaciones colectivas se conviertan en algo decorativo en el Código de Trabajo, ya que no existe el elemento que le puede dar vida como es el sindicato.

Es a partir de ese momento en que surge una ideología antisindicalista, que indudablemente afecta la negociación colectiva, circunstancia que prevalece hasta nuestros días; ideología que se impone a las demás clases sociales, reflejándose esa dominación al dirigir el poder coercitivo del Estado.



TERCERA PARTE  
LA REGULACION DE LA DISCRIMINACION HUMANA  
COMO FIGURA DELICTIVA  
EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL GUATEMALTECO

TITULO I.  
ANALISIS DEL DELITO DE DISCRIMINACION  
EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL GUATEMALTECO  
COMO DELITO CONTRA LA DIGNIDAD

artiendo del postulado de que el Derecho, regula la convivencia  
l, y que tal reglamento tiene una finalidad: el logro del bien  
, la justicia social, el equilibrio de las fuerzas sociales, el  
ce de la armonía social(68). El derecho guatemalteco debe regular  
trolar todos aquellos hechos que se dan en el seno de la sociedad  
causan una desavenencia social, como la discriminación en sus  
sas manifestaciones y motivos que obstaculizan un desarrollo  
ioso de la sociedad guatemalteca.

estudio de los hechos sociales a través de la Fenomenología, nos  
ra que a nuestro alrededor encontramos: Corrupción, luchas  
icas, desequilibrios sociales, guerra, muerte, discriminación, son  
s que responden, no un problema técnico, sino que es un problema  
o, se trata de conductas originadas en egoísmo, falta de ideales,  
cia de valores, etc., que afectan a las personas directamente, así  
la convivencia social.

a fenomenología nos presenta dentro de los hechos sociales  
alsivos la idea de que el hombre no es un que, es decir un objeto,  
un quién, una persona, a quién es necesario proteger.

-----  
Romero Pérez, Jorge Enrique. La Sociología del Derecho en Max  
c. Pags. 82, 83.



Por otro lado la lingüística nos presenta que el sujeto humano no se revela como un observador pasivo, sino como un hablante, que interactúa con un oyente, donde aparece el mundo subjetivo y el mundo social, constituyendo por lo consiguiente un principio básico para interpretar no solamente la conciencia de la auto determinación de las personas, sino también el reconocimiento reciproco de la autonomía, reconociendo que somos lo que somos, gracias a nuestras relaciones con los otros.

La femonología y la lingüística nos muestra a la personas humanas con unas cualidades bien contrastantes con la realidad conflictiva y desafiante en el cual se desenvuelven. Estas dos ciencias gracias a esas cualidades humanas ven un apoyo, un fundamento que posibilite la reestructuración y renovación de las conductas tan polémicas que todos experimentamos, para que sea posible la convivencia social, la paz, el equilibrio de las fuerzas sociales, el bien común etc.

De manera general, pero obvia, hay que decir que la persona por su dignidad se opone radicalmente a todo tipo de violencia, homicidios, secuestros, torturas, la pena de muerte, y evidentemente se opone a la guerra a todo tipo de guerra, a la violencia, a las leyes injustas, la corrupción y sobre todo la discriminación, la cual constituye una violencia encubierta, disfrazada, capaz de reducir a grupos enteros de personas a la condición de cosas.

Es pues menester del derecho proteger a la persona humana, no sólo físicamente, sino en sus relaciones interpersonales, la cual tiene una dimensión ética, además de ser esas relaciones interpersonales fuente de valores y significado humano. El derecho debe fundarse en la persona humana, de tal manera que sea ésta, la base para medir las actitudes.



situaciones y correcciones de actos, y en ese sentido el derecho, á un derecho personalista, humanista, sin limitaciones o tricciones de ningún genero capaz de contrarrestar esos fenómenos iales que afectan la convivencia social.

De todos esos fenómenos que se presentan en la sociedad, ncpialmente en la sociedad guatemalteca, interesa uno en particular a fines de la presente tesis, como es la Discriminación, y entre las erentes motivos que la originan la sindical.

La discriminación en la sociedad guatemalteca, no es un simple hecho ial, sino es un comportamiento humano y un fenómeno social, rechamente unido a la vida del individuo y de la sociedad, este portamiento humano no es como todos los demás, es un acto jurídico teneciente a la categoría de los actos ilícitos, el cual no es ictuoso por sí mismo, sino que llega a serlo en virtud de un norma ídica que lo califica, como sucede en el proyecto del código penal temalteco, el cual pone en relieve los factores de una criminalidad ividual y social que fundamenta la conducta delictuosa latentes en sociedad guatemalteca.

En este delito se da una interralación entre la sociedad y el recho, el cual trata de establecer un orden de convivencia bajo la gencia de la justicia, protegiendo a la persona humana en su esencia sma, como es su dignidad, a través de una figura delictiva nueva, no es el Delito de Discriminación, el cual tutela la esencia del ser nano, la Dignidad.



## CAPITULO II. LA DIGNIDAD HUMANA

La idea de Dignidad Humana, la expresa Kant, en la *Metafísica De Las Costumbres*, comparándola con el precio, el que rige el intercambio de las mercancías. Las mercancías son sin duda algo valioso para el hombre porque satisfacen ciertas necesidades y deseos, de modo que la mercancía no tiene un valor en sí, un valor interno, sino un valor externo, el cual esta condicionado a las necesidades o deseos que pueda satisfacer. Sin embargo la idea de precio no se puede extender a todo, de ser así, todo se convertiría en mercancía y desde luego el hombre. (69)

El hombre como ser social no puede ser intercambiado, no puede ponersele un precio, como sucedió en la época de la esclavitud, en que el hombre estaba reducido a objeto, es decir tenia un precio. El hombre no tiene equivalente alguno, sería irracional fijarle un precio como base de intercambio.

Aquello que tiene un precio puede ser substituido por el equivalente, en cambio, lo que se halla por encima de todo precio, y por lo tanto no tiene equivalente, eso tiene Dignidad. Aquello que constituye la condición para que algo sea fin en si mismo, eso no tiene meramente un valor relativo o precio sino un valor interno, eso es Dignidad.

El término Dignidad Humana, apareció primeramente en la *Patrística*, reapareciendo en el derecho natural post-renacentista en Pufendorf. Hegel acuño la frase: Se persona y considera a los demás como personas.

---

(69) Emmanuel Kant, *Principios Metafísicos del Derecho*. pag.19



La dignidad humana consiste en los atributos que corresponden al ser por el sólo hecho de ser hombre, el primero de todos de que es ser idéntico a los demás, de tal suerte que el trabajador tiene el indiscutible derecho que se le trate con la misma consideración que tendría el empresario que se le guarde. Sin duda, las dos personas ocupan posiciones distintas en el proceso de la producción, pero su naturaleza como seres humanos es idéntica en los dos y sus atributos también los mismos. (70) Por lo que el sólo hecho de ser persona, nadie puede legitimado a atropellar a una persona, usándola como instrumento para sus propios fines particulares, ni mucho menos negarle el ejercicio de sus derechos por el sólo hecho de ser de una raza determinada, de una determinada etnia, religión, posición económica, color, sexo, idioma, opinión política, sindicalista o de otra índole.

La dignidad dentro de una concepción iusnaturalista declara: Que no hay duda que el ser humano, por su sola condición de humano, por su propia condición de tal, tiene una serie de derechos como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la igualdad, al trabajo, a la salud, etc., es decir de su condición de persona, se convierte en el fundamento del derecho y de toda la vida social, esos derechos considerados como derechos humanos, no derivan de la voluntad del Estado, o de ninguna autoridad, sino de una intrínseca dignidad del ser humano, y que el poder y la autoridad se limitan a reconocer. (71)

-----  
) De la Cueva, Mario. op. cit. pag.112  
) Brenes Castro, Arnoldo. op. cit. pag.103





Según la Escuela Iusnataralista, que la dignidad como derecho humano existe independientemente de que serán reconocidos por la sociedad civil o por el derecho positivo.

Por otra parte la escuela Positivista, declara: Para que la dignidad exista como derecho humano, para que sean una realidad legal, y no una posición iusnataralista, un ideal, debe de estar regulado en el derecho positivo, recalca para que sea un verdadero derecho humano, debe de ser exigible, para ello debe de existir los mecanismos juridicos necesarios para aseguren el requisito de exigibilidad. (72)

Según la Escuela Positivista, basa su concepción de los derechos humanos en la exigibilidad, sino no son exigibles, no son derechos humanos.

La dignidad humana dejará de ser un ideal o un principio, una posición iusnataralista, en tanto no sea regulado en el derecho para su exigibilidad, protegiendo aquellos derechos que le son inherentes a su calidad de tal, que para los fines del presente trabajo únicamente haremos referencia a su derecho de igualdad como atributo intrínseco a la persona humana el cual es protegido por el delito de Discriminación, que figura en el Proyecto del Código Penal Guatemalteco.

El Proyecto en mención establece la figura del delito de Discriminación en el artículo 150: "Se impondrá prisión no mayor de cinco años a quién impidiere o dificultare a otro el ejercicio de un derecho o una facultad prevista en la Constitución, en la ley o en los reglamentos, por razón su origen, sexo, situación familiar, pertenencia a una etnia, raza, religión, grupo político o sindical.

---

(72) Brenes Castro, Arnoldo. op.cit. pag.102

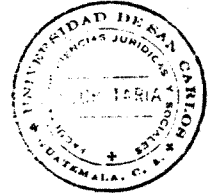


na mínima será de un año cuando la discriminación recaiga sobre un  
ro de un grupo étnico aborigen."(73)

no discriminación, aunque regulada en lo que se refiere al motivo  
cal en los convenios número 87 relativo a la Libertad Sindical y  
rotección del Derecho Sindical y número 98 Relativo a la Aplicación  
os Principios del Derecho de Organización y de Negociación  
tiva, no será delito en tanto no se regule una pena.

---

Programa de Capacitación Sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal,  
Jurisdicción General de la Nación, Guatemala, C.A. "Proyecto de Código  
1. art.150"



### CAPITULO III. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

El Derecho debe de evitar que la situación social, el grado de riqueza, la cultura, la religión, la raza, la etnia, el color de las personas, el idioma, la ideas políticas, la asociación, la sindicalización, se convierta en posición ventajosa o desventajosa, que dan lugar a la discriminación, opresión, marginación, exclusión o preferencia que impida el desenvolvimiento de la personalidad del individuo y el goce y disfrute de sus derechos humanos en condiciones de igualdad, vulnerando por o consiguiente su dignidad.

Existe sin embargo la excepción a la discriminación racial, la cual lo manifiesta la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, la que declara: Las medidas especiales adoptadas con el exclusivo propósito de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieren la protección que puede ser necesaria con el objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales, y que no se mantengan en vigo después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron. (74)

discriminación Racial.

De lo anterior se puede deducir que son legítimos los programas transitorios, por ejemplo: Los programas de ayuda económica, técnica y

-----  
(74) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación Racial.



para los excombatientes de la Unidad Revolucionaria Nacional  
teca, para lograr su reinserción en la vida social del país, lo  
temporal, de no ser así estaríamos ante una nueva forma de  
nación, que justificaría el conato de rebelión de la policía  
Ambulante, del ejército de Guatemala, quienes reclamaban una  
ción por la guerra suscitada en Guatemala.



TITULO II.  
ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO  
DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL

CAPITULO I.  
LA ACCION:

Para hacer referencia al elemento positivo del Delito de Discriminación por motivo sindical, es preferible hablar de conducta humana púnible, que de acción, ya que éste resulta ser multivoca debido a las varias acepciones que de ella existen: Acción púnible, también de acción como término procesal o bien como sinónimo de demanda.

Entendida la conducta humana como un comportamiento gobernado por la voluntad, dirigida a un resultado especial, debe de decirse que es la base de todas las formas punibles. El Delito como una manifestación específica de la conducta humana, puede consistir en un movimiento, en un hacer, en un actuar, o bien una inactividad, un no hacer, un no actuar, como resultado de la aplicación del poder creador de situaciones antijuridicas y de efectos nocivos, el cual debe de ser consciente, sin ese factor volitivo no se puede alterar ilícitamente las situaciones con los demás hombres, con los grupos sociales y con el estado.

Esa conducta humana como un obrar pasivo, en el delito de Discriminación por Motivo sindical, será cuando al trabajador simplemente se le niegue el trabajo a causa de su participación sindical y cuando esa conducta dentro de esta figura se manifiesta como un obrar activo, será cuando se despida al trabajador o se le perjudique por su participación sindical. Pero en ambas manifestaciones de voluntad deben de ser consciente como primer elemento para que sean punibles.



a conducta humana para que pueda ser púnible, en éste delito además a voluntariedad, debe de existir para el caso del obrar activo, un corporal externo, una modificación en el mundo exterior, como elido, inestabilidad laboral y desempleo ya que solos los amientos y voliciones criminales, no son constitutivos de delito, manifiestan un determinado cambio.

mbién se requiere para que la conducta humana pueda ser sancionada, esa manifestación de voluntad este previsto en la ley como un acto ctuoso, de lo contrario no habrá conducta humana púnible.

la doctrina jurídica reviste gran importancia el obrar pasivo, la cual se requiere además de la manifestación de la voluntad que exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer; se requiere más de eso, la existencia del deber jurídico de obrar, que en el ente caso tal deber consiste en otorgar el trabajo por ser este un er social, es decir, que no toda inactividad constituye una omisión al y el no dar el trabajo por haber sido el solicitante un ficalista, se da el obrar pasivo.

Un embargo la manifestación de ciertas conductas aunque sean bles, el derecho penal no las toma como ilícitos, como sucede ndo se dan las causas de justificación, en virtud de éstas, lo cito se convierte en lícito y como consecuencia se libra de onsabilidad penal al sujeto activo del delito, esas causas de tificación son llamadas en el proyecto del código penal temalteco, Exclusión de la ilicitud.

acción en el Delito de Discriminación por motivo sindical para que da ser púnible, deben de darse las tres condiciones de toda conducta cita: 1.-) En primer lugar debe de existir la voluntad, el



propósito, la finalidad del sujeto activo, de excluir, marginar, perjudicar a los trabajadores, del derecho al trabajo, por el simple hecho de ejercer su derecho a organizarse en sindicato. Esa discriminación se puede manifestar como: A.-) Un obrar activo al despedir en forma directa e injustificada al trabajador al formar éste un sindicato, o por ejercer una actividad sindical fuera o dentro de la jornada de trabajo, subordinar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la dejar de ser miembro de un sindicato. B.-) Obrar pasivo cuando no se da el empleo al trabajador por sus antecedentes sindicales, no obstante de existir la obligación de dar trabajo, obligación que se encuentra en la Constitución Política de Guatemala, (75) el cual considera el trabajo como una obligación social, existiendo por lo consiguiente el deber jurídico de realizar un determinado acto, presupuesto necesario en toda omisión. 2.-) Como resultado de la determinación de la voluntad del sujeto activo de actuar en contra del trabajador sindicalizado, produce un resultado concreto en el mundo exterior: Desempleo, inestabilidad laboral, despidos. 3.-) Que la acción o conducta humana este tipificada como delito por el principio de legalidad, aunque en el proyecto código penal guatemalteco, sea una norma abierta, el tipo delictuoso se integrará con lo previsto en el Convenio de Derechos Humanos número noventa y ocho relacionado a la aplicación de los principios del Derecho a la Organización sindical y negociación colectiva. (76) Así como del convenio número 87

-----  
(75) Constitución Política de Guatemala de 1985. art. 101.



vo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho al.

conformidad con el artículo 1, numeral 1 y 2, del Convenio 98 de aplicación de los Principios del Derecho de la Organización y de Negociación Colectiva y artículo 2 del Convenio 87 de la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical la abstracta aplicación de la conducta humana en el Delito de Discriminación por sindical será la siguiente:

Subordinar el empleo de un trabajador a la condición de que no pertenezca a un sindicato o a la dejar de ser miembro de un sindicato.

Despedir a un trabajador o perjudicarlo por otro medio a causa de su afiliación sindical o en razón de su participación en actividades sindicales, fuera de las horas de trabajo, o con el consentimiento del trabajador, durante las horas de trabajo.

Despedir a los trabajadores por la formación de un nuevo sindicato. (77)





## CAPITULO II.

### LA CULPABILIDAD EN EL DELITO

#### DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL

Este elemento del delito se refiere a la voluntad del sujeto activo para la discriminación por motivo sindical, acción delictiva que puede ser dolosa o culposa, dependiendo de la intención deliberada cometerse el delito, o bien de la comisión del delito por negligencia, imprudencia o impericia.

Para que una conducta humana pueda ser calificada como Discriminatoria no es suficiente que dicha conducta se adecúe al tipo penal que regula la discriminación por motivo sindical y que lesione o ponga en peligro el interés o bienes jurídicamente tutelados por la ley penal, se requiere además la existencia de una voluntad orientada a realizar dicha conducta por lo que tendrá que converger: La Tipicidad, la juricidad y la culpabilidad, y sólo entonces podemos decir que un comportamiento delictuoso pertenece a una persona y que por lo tanto debe responder penalmente de su acción.

Se discute doctrinalmente, si la relación entre el sujeto activo y el acto es de índole psicológico, o bien tiene una naturaleza normativa planteándose dos teorías:

1.-) PSICOLOGICA: Esta sostiene que la culpabilidad es la relación entre el autor y el acto, o bien entre el acto y el resultado, decir, el lazo que une al sujeto activo del delito con el hecho delictivo, es puramente psicológico; el fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y de atacarla o no, de aquí la responsabilidad de su conducta, o sea, su culpabilidad, en razón de que



sujeto ha podido actuar conforme a derecho.

) **NORMATIVA:** Esta teoría declara que para que exista la culpabilidad no basta la sola relación psíquica entre la conducta del sujeto activo y el resultado, sino que es preciso que esa conducta dé lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduzca en un reproche por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor.

La contradicción existente entre estas teorías ha sido superada, la culpabilidad es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre el hecho y su autor puede ponerse a cargo de este y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, además de una relación de causalidad psicológica entre el agente y la acción, un juicio de valoración de la conducta del sujeto activo, motivado por su comportamiento contrario a la ley, al ejercitar un hecho que establece un deber, ha quebrantado su deber de obedecerle. Sobre esa base se sostiene que el reproche de la culpabilidad, recae únicamente sobre la relación de causalidad psíquica, entre el sujeto activo y el hecho delictivo, mientras que el juicio de culpabilidad recae en el acto delictivo. Para el caso del delito en estudio la culpabilidad se da no sólo por la relación consciente y voluntaria de discriminar, sino también por el reproche a esa conducta contrario a la ley.

#### **MANIFESTACION DE LA CULPABILIDAD:**

La culpabilidad se manifiesta a través de dos formas radicales y una intermedia: Las dos formas extremas son la Culpa y la Culpa, según que la discriminación haya sido provocada de forma intencional o bien la discriminación haya sido producido por negligencia, negligencia o impericia del sujeto activo.



La forma intermedia es la preterintencionalidad o preterintención, que surge cuando se ha producido un resultado dañoso mayor del que originalmente se perseguía por el sujeto activo.

1.-) EL DOLO: Para explicar la forma más grave de la culpabilidad, como es el Dolo, se han planteado las siguientes teorías: A.-) LA TEORIA DE LA VOLUNTAD: Dentro de esta teoría se argumenta que el Dolo consiste en la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto discriminatorio que se conoce que es contrario a la ley, es para esta teoría que el Dolo consiste en no en la voluntad del que quebranta la ley, sino en ejecutar el acto que la infringe. B.-) TEORIA DE LA REPRESENTACION: Esta teoría argumenta que en el Dolo no se quiere de una manera directa el acto discriminatorio si no que éste se hay representado en la mente del sujeto activo, es decir el dolo es no el que el autor quiso, sino la representación del resultado, aun cuando no lo hubiere querido, esta teoría ve como los elementos básico del dolo el conocimiento y previsión del resultado.

C.-) TEORIA DEL ASENTIMIENTO: Esta teoría afirma que en el Dolo no es suficiente establecer el conocimiento y la representación o previsión de la discriminación por parte del sujeto activo, sino también es indispensable establecer cual es la actitud que el sujeto activo asume frente al acto discriminatorio. Si el sujeto activo se representa la discriminación como posible, como cierto, si lo admite y si no se detiene en los actos que lo llevan a la conclusión del delito, se presentará la noción del dolo, conforme a esta teoría los elementos de Dolo son: a.-) Exigibilidad de una conducta conforme a la ley, no discriminar; b) Imputabilidad; c) Posibilidad de conocer concretamente el carácter ilícito de la discriminación.



omo ha quedado expuesto tres son las teorías sobre el dolo y para  
inirlo se ha tratado de armonizar las teorías de la voluntad y la  
resentación que en sí constituye la teoría del asentimiento. En la  
trina se ha definido el dolo muy ampliamente, por loque para el  
sente trabajo tomaremos la definición que manifiesta que el dolo es  
actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de  
hecho típico y antijurídico. (78)

a anterior definición para el delito de Discriminación por Motivo  
dical presenta los elementos siguientes:

.-) Elemento cognoscitivo o intelectual: Para que un determinado  
portamiento o un hecho discriminatorio puede ser tenido como doloso,  
necesario que el sujeto activo haya tenido conocimiento previo que  
conducta es discriminatoria en forma tal que cuando la acción u  
sión se lleve a cabo, el resultado se haya producido en su mente,  
ece de importancia que el conocimiento anticipado se verifique mucho  
es de materializarse en acto discriminatorio o bien que procede  
ediatamente y fugazmente a la acción misma.

ener conocimiento del acto discriminatorio significa que el sujeto  
ivo conozca la naturaleza de su comportamiento que hace el  
islador en la ley penal y que a su vez tenga conciencia de su  
ijuricidad.

-) Elemento Volitivo o Intencional: No es suficiente la  
resentación mental del acto discriminatorio como un comportamiento  
ico y antijurídico para que pueda hablarse de dolo, es necesario la  
untad de discriminar. En la doctrina algunos tratadistas hablan de



intención, entendido como la voluntad dirigida hacia la consecución de un determinado resultado.

Según el elemento volitivo, el dolo consiste en querer el resultado de la propia conducta que se sabe es antijurídica, se dice que, sujeto activo quiere un determinado resultado, cuando lo acepta anticipadamente, ya sea que el resultado aparezca como cierto, o que presente como probable, siempre que tal posibilidad no lo detenga en la realización de su propósito.

#### LAS CLASES DE DOLO:

El contenido del dolo siempre es idéntico no obstante la doctrina penal suele distinguir varias modalidades del elemento subjetivo de acción delictuosa, los cuales para la finalidad del siguiente trabajo haremos referencia únicamente a los siguientes:

a.-) DOLO DIRECTO: Llamado también dolo intencional y determinado surge cuando existe plena conciencia entre la voluntad del sujeto activo del delito de Discriminación y el resultado, el cual puede ser No dar trabajo por existir antecedentes de filiación sindical, despido a causa de pertenecer a un sindicato, inestabilidad laboral, así como el perjudicar al trabajador al negársele la oportunidad en igualdad de condiciones a ser promovido dentro de la empresa a un puesto superior sin más condiciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad debido a que el trabajador es sindicalista, práctica frecuente en el medio guatemalteco.

b.-) DOLO INDIRECTO: Es aquel cuando el resultado, no querido explícitamente por el sujeto activo, aparece necesariamente ligado a un hecho deseado, cuya aceptación implica un querer aunque indirecto.

El dolo indirecto se puede presentar en el delito de Discriminación



motivo sindical cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión Social autoriza el cambio de la condiciones de trabajo, que es una de las dos formas en que se puede alterar las condiciones de trabajo, la otra es la aceptación del trabajador (79) dentro de los cuales se encuentra el lugar de trabajo, cuyo cambio mucha veces tiene tremenda repercusión en la vida familiar causando su desintegración.

El patrono o su representante legal puede elegir dentro de un grupo de trabajadores que poseen la misma capacidad, antigüedad, puesto y salario, para el cambio de las condiciones de trabajo, sin embargo exigen a un trabajador tomando como base únicamente su filiación sindical.

El resultado obtenido no era lo que quería el sujeto activo, ya que inicialmente perseguía era satisfacer una necesidad, de tipo empresarial, y el hecho de tener que escoger a un trabajador dentro de una empresa, se le presenta la oportunidad de discriminar a un trabajador sindicalizado, el cual es aceptado y ejecutado el acto de cometer el delito de discriminación, como resultado de un dolo directo.

A.-) DOLO EVENTUAL:

Cuando el sujeto activo del delito ha previsto y querido un resultado determinado, pero a la vez prevé que se realicen otros resultados, lo cual no lo detiene en la realización de su acción.

Para el caso de la presente tesis el dolo eventual puede tener lugar cuando para impedir la formación de un sindicato o destruirlo, el sujeto activo del delito de discriminación por motivo sindical, ha

-----  
9) Código de Trabajo. art. 20.



previsto y querido ese resultado a través del cierre de la empresa, e cual lleva consigo necesariamente el despido de todos los trabajadores o bien cuando la empresa lo trasladan a otro lugar distante de donde originalmente se encontraba, con lo cual los trabajadores ya no puede llegar al centro de trabajo debido a la distancia y al costo de transporte, como sucede con las maquiladoras en que cambian de departamento.

Es evidente en estos casos que además de impedir la asociación laboral de los trabajadores, se les excluye, se les margina del derecho al trabajo, por la formación del sindicato, originándose por lo consiguiente una discriminación, que tiene como base o causa la libre sindicalización y negociación colectiva, que de conformidad con el proyecto del Código Penal Guatemalteco, constituye un DELITO.

#### LA CULPA EN EL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL

El concepto de Culpa, es uno de los más delicados para el Derecho por los motivos de la voz y las diversas valoraciones legislativas doctrinales. En sentido amplio se entiende por culpa cualquier falta voluntaria o no, de una persona que produce un mal o un daño, en cuyo caso la culpa equivale a causa. De lo afirmado se puede separar en primer lugar, cuando la falta no obedece a malicia ni a descuido, es decir, el hecho es imprevisible o inevitable, por lo que estaremos frente a un caso fortuito o fuerza mayor, los cuales son excluyentes de culpa.

Cuando la falta obedece a malicia o descuido, se da el hecho culposo el cual tiene como base la previsibilidad o la prevenibilidad, donde las especies o generadores de la culpa:

la imprudencia, la negligencia y la impericia, son el resultado de la



ta de previsión, por lo que la previsibilidad además de ser uno de los elementos de la culpa, es una condición para que la negligencia la imprudencia o la impericia sean punibles.

La culpa en el delito de Discriminación por motivo sindical, es aquella acción u omisión consciente y voluntaria, pero no intencional del sujeto activo que excluye restringe, anula o menoscaba el conocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, contemplados con el código de trabajo, pactos colectivos y demás leyes laborales a los trabajadores en condiciones de igualdad, que constituyen hechos ilícitos y antijurídicos por haberse omitido haber obrado sin la adecuada diligencia, para el cumplimiento del deber de cuidado, que le es exigible al sujeto activo, de conformidad con sus condiciones personales y las circunstancias en que actúa.

**CLASES DE CULPA:** El jurista guatemalteco, José Francisco De Mata Vela, afirma que la doctrina divide la culpa en: Culpa sin representación y culpa con representación, (80) llamadas también culpa sin previsión y culpa con previsión respectivamente.

**1.-) CULPA SIN REPRESENTACION:** En esta clase de culpa el sujeto activo no refleja en su mente que despedir, perjudicar o no dar el trabajo por a causa de la filiación sindical, elementos del delito de discriminación por motivo sindical, sea una acción típica y antijurídica, debido a su falta de cuidado, al celo, al esmero que debe tener en su proceder debiendo prever que la restricción, la exclusión de los derechos reconocidos en las leyes laborales, sea una acción dolosa.





B.-) CULPA CON REPRESENTACION:

Representarse el delito de discriminación por motivo sindical significa tener en la mente que despedir, negar el trabajo, perjudicar a el trabajador a causa de la filiación sindical, son elementos de tal reproducción mental perceptible con un grado mayor o menor de nitidez de la contemplación viva, sensible de la propia acción llevando a cabo la ejecución de uno u otro elemento o grupo de elementos del delito actuando el sujeto activo del delito de discriminación con un juicio de posibilidad, el cual consiste en la formación de una hipótesis formada con base en los conocimientos anteriores ya comprobados lo que anima al sujeto activo por los propios resultados obtenidos con anterioridad.

GENERADORES DE CULPA

1.-) LA IMPRUDENCIA: La imprudencia es la ligereza, la insuficiencia de ponderación, e implica siempre una escasa consideración para los intereses ajenos. Se manifiesta por un obrar dinámico, irreflexivo, sin precaución, que conlleva un riesgo, en ella se deja de observar la cautela, el cuidado que según las reglas de la experiencia corriente debemos emplear en la realización de ciertos actos, es una falla psicológica que impulsa al sujeto activo a obrar sin la precaución debidas en un caso concreto.

2.-) LA NEGLIGENCIA: Es el descuido, derivada de la falta o de una deficiente atención, se caracteriza por un obrar pasivo, a la inversa de como se actúa con la imprudencia, el sujeto activo no hace o deja de hacer algo que las reglas de la experiencia aconseja hacer, es también la omisión a la diligencia debida, la que puede revestir formas de despreocupación o indiferencia por el acto que se realiza,



udencia es en cambio la realización de una conducta. La experiencia aconseja no hacer. 3.-) LA IMPERICIA: Esta conlleva una acción de los principios de la experiencia, conocimiento y habilidad para la realización de un hecho. La impericia es un obrar sin la suficiente aptitud, destreza y/o experiencia para realizar algo, es la falta de habilidad, que se traduce en la falta de técnica ordinariamente exigida para el ejercicio de un oficio, profesión o arte, es la falta de habilidad que requieren determinadas funciones.

#### LA PRETERITENCIONALIDAD O ULTRAITENCIONALIDAD

#### EN EL DELITO DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL

La preterintencionalidad o ultraintencionalidad es un punto intermedio entre el dolo y la culpa, se da legalmente cuando el resultado de una conducta va mas allá de la intención que perseguía el sujeto activo, causándose un daño de tanta gravedad que no deseaba.

Para la existencia de la preterintencionalidad, se exige que la realización de la lesión jurídica tenga lugar sobre los mismos bienes jurídicos o sobre bienes del mismo genero que los lesionados por el acto inicial.

En el planteamiento de un conflicto colectivo, donde existen prohibiciones del juez competente de no tomar ninguna represalia de una parte en contra de la otra parte. El patrono decide infringir tales prohibiciones en contra de un trabajador sindicalizado cambiándole las condiciones de trabajo, como sería el lugar de trabajo, sabiendo que su acción esta cometiendo el delito de desobediencia (81) cuya sanción es una multa.



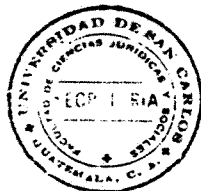
La intención del sujeto activo es desobedecer al juez y no cometer el delito de discriminación por motivo sindical cuya sanción además de una multa tiene una pena corporal.

La doctrina menciona cuatro elementos o requisitos para que se tipifique el delito de preterintencionalidad:

A.-) La voluntad del sujeto activo, que es dirigida a conseguir producir un hecho típico y antijurídico, que un conflicto colectivo sería el Delito de Desobediencia;

B.-) La realización de un resultado final diferente del que ha querido el sujeto activo, ya que va más allá del querer inicial de la intención, para el caso del conflicto colectivo que se analiza sería la Discriminación;

C.-) Relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y de su resultado final, de manera que el resultado final pueda atribuirse al sujeto activo común como, obra suya, aunque a título de culpa; si el nexo causal desaparece, el sujeto activo solamente responde del hecho directa e inmediatamente querido.



CAPITULO III.  
LA TIPICIDAD DEL DELITO  
DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL

Discriminación en sus varios motivos es un acto ilícito no por sí mismo, sino por una norma penal que lo califica y lo establece a través de un tipo penal. El proyecto del código penal guatemalteco regula en su artículo 150 el delito de Discriminación de la forma siguiente: "Se impondrá prisión no mayor de cinco años a quien impidiere o dificultare el ejercicio de un derecho o una facultad previstas en la Constitución, en la ley o en los reglamentos, por razón de su origen, sexo, situación familiar, pertenencia a una etnia, raza, religión, posición política o sindical."

La pena mínima será de un año cuando la discriminación recaiga sobre un miembro de un grupo étnico aborigen. (82)

El tipo penal sobre la discriminación es una norma en blanco, es una prohibición genérica, que determina concretamente la sanción y no da elementos que conformarían lo que el legislador quiso tipificar como discriminación, estableciendo únicamente los motivos que dan lugar al delito. Por lo que debe de ser llenado con las normas contra la discriminación, siendo para el presente trabajo, lo que contempla el artículo uno del Convenio número 98 Relativo a la aplicación de los principios del Derecho de Organización y de Negociación Colectiva, así como el artículo 2 del Convenio número 87, Sobre La Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical.

La doctrina al respecto de las normas en blanco manifiesta, que lo que caracteriza la ley penal en blanco, es que el precepto no repite de

1) Ver pie de página No. 70



la norma la definición del acto púnible, siendo más bien una ley firmada en blanco, cuyo contenido se llena con las más distintas normas. (83)

El convenio 98 en dicho artículo regula la discriminación por motivo sindical de la manera siguiente: Artículo 1. "1. Los trabajadores deben gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación antisindical respecto del empleo." " 2. Dicha protección debe aplicarse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

- Subordinar el empleo de un trabajador a la condición de que no afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato
- Despedir a un trabajador o perjudicarlo por todo otro medio a causa de su afiliación sindical o en razón de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo."

El artículo 2 del Convenio 87, Relativo a la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, regula: " Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección, así como afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse con los estatutos de las mismas." (84)

Lo regulado en los convenios de Derechos Humanos 87 y 98, vienen a hacer el complemento necesario para conformar el tipo penal de discriminación y el tipo ya completo cumple las mismas funciones que

(83) García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. pag. 154.

(84) Recopilación de los Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos, de los Cuales es parte la República de Guatemala. Ministerio de Relaciones Exteriores. pag. 36



tipos penales normales. Por otra parte los citados con-  
cho positivo en la legislación interna por disposición de la  
titución Política de Guatemala (85).

tipo así conformado del delito de discriminación por motivo  
ical, la tipicidad será cuando la adecuación de una conducta con la  
tesis delictiva consignada en el tipo, encuadre la conducta humana  
olde abstracto que describe la ley, es un requisito formal previo a  
ntijuridicidad, ya que sin la tipicidad la antijuridicidad no existe,  
ue si puede existir la tipicidad, sin la antijuridicidad como sucede  
las causas de justificación, siendo su función fundamental la  
ntizadora, ya que la tipicidad resulta ser una consecuencia del  
cipio de legalidad o de reserva, por medio de la cual no puede  
er crimen, ni pena, si no esta previamente establecido en la ley  
il. Cuando la ley declara punible un hecho sólo establece una  
unción de antijuridicidad contra la que puede existir la prueba en  
rario ó la concurrencia de una causa de justificación.

or lo tanto las posibilidades que la acción o conducta humana encaje  
ro del tipo penal que describe en abstracto la conducta humana  
de la discriminación por motivo sindical, será  
ndo el sujeto activo:

1.-) Subordine el empleo de un trabajador a la condición que no se  
lie a un sindicato, o la de dejar ser miembro de un sindicato. El  
mino subordinar con lleva una orden, un mando un dominio de una  
sona sobre otra, es evidente que el patrono por la posición que

-----  
) Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.  
o.46.



ocupa dentro del proceso productivo tiene el poder de contratar y condicionar al trabajador. En el primer supuesto para que pueda ser empleada una persona se le impone la condición de no afiliarse a un sindicato; en el segundo supuesto se condiciona al trabajador a que deje de pertenecer al sindicato para darle el trabajo, este segundo supuesto se podría dar para los miembros de los sindicatos gremiales (zapateros, panaderos, carpinteros etc.), que no necesariamente tienen que pertenecer a una empresa determinada.

2.-) En el segundo caso encierra dos acciones o conductas:

a.-) Cuando el sujeto activo despide al trabajador por ser parte de un sindicato, o por realizar actividades sindicales.

b.-) Cuando perjudique al trabajador por cualquier otro medio, tal perjudicación puede consistir cambiar de lugar a los trabajadores, reducir el salario, aumentar las atribuciones o el trabajo, no pagar el salario, no permitir el ascenso a cargos superiores dentro de la empresa, etc.

c.-) En el tercer supuesto el empleador despide al trabajador ya sea en forma directa o indirecta, por la formación de una organización sindical, la cual puede ser un sindicato o un comité Adhoc, acción patronal que va en contra la norma de no discriminación contemplado en el artículo 2 del Convenio 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical: " Esta norma abarca no sólo a los sindicatos sino también al Comité Adhoc, el cual a un s utiliza como paso previo para la formación de sindicatos d trabajadores. El cual para lograr ciertas condiciones de organización plantea un juicio colectivo económico social, buscando la inamovilidad de todos los trabajadores de la empresa.



En embargo existe discrepancia en los juicios colectivos  
hechos por los trabajadores coaligados en Comité Adhoc, en relación  
despidos de los trabajadores que no son miembros de la Coalición  
de trabajadores, a quienes se les han despedidos sin previa  
autorización de juez competente, pues se les consideran por los  
hechos que no son parte del conflicto. Considero que tal  
autorización riñe con el principio tutelar de los trabajadores, porque  
los trabajadores incluyendo a los representantes del patrono, y  
el mismo patrono se beneficia de la negociación colectiva, todos  
los beneficios que se logran en la negociación Colectiva son recibidos  
por todos los trabajadores, ya sean coaligados o no. (86)  
Cuando los trabajadores están formando un sindicato, en forma  
autorizada a través del Comité Adhoc, y fueran despedidos se tipificara  
el delito de Discriminación por motivo sindical, además de las  
sanciones de tipo laboral consistente en multa de mil a cinco  
quetzales y pena de arresto de quince a treinta días de prisión,  
no se tipificaría el delito de desobediencia, en virtud de existir  
autorización de juez competente para no tomar represalias de una de las  
partes en contra de la otra. (87)  
Para aseverar que una determinada conducta es discriminatoria, es  
necesario establecer en todo caso, si es típica, es decir adecuada y  
conforme al tipo penal que determina la discriminación por motivo  
sindical o manifestado en otras palabras, la exigencia de que la  
conducta, se adecúe se subsuma en la totalidad de los requisitos

-----  
Código de Trabajo. art. 80

Código de Trabajo. art. 379





contenidos en la norma jurídica respectiva.

La tipicidad cumple una función fundamentadora porque constituye un presupuesto de la ilegalidad de la ilicitud, ya que una conducta humana no puede ser considerada delictiva en tanto el legislador no haya descrito previamente como delictiva y la haya conminado con una pena, es decir no habrá pena sin ley, "Nullum poena sine lege".

Por otra parte la tipicidad permite diferenciar un delito de otro, sólo por la descripción de los distintos comportamientos en cada acto delictivo, sino también por el modo, el tiempo, y el que no permite confusión entre las formas delictuales. Constituyendo una garantía jurídica, de la libertad y de la seguridad personal. De esta manera pretende imponer un dique al arbitrio del Estado, evitando que un ciudadano sufra la violación de sus derechos sin motivo legal previo que sea juzgado sin la observación de requisitos legalmente preestablecidos.

La importancia de la función garantizadora de la tipicidad es tal que impide al juez enjuiciar como ilícitos, bajo pena de incurrir en el mismo en abuso de autoridad, por las conductas que no estén previamente tipificadas en un tipo penal.



CAPITULO IV.  
LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO  
DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL

La doctrina moderna ha simplificado la estructura del delito en sistema tricotómico: A.) La conducta típicamente antijurídica, B.) imputable y C.) punible. Reuniendo en la antijuricidad la conducta antijurídica, la tipicidad como su delimitación y las condiciones subjetivos de punibilidad como elemento condicionantes del tipo y en la imputabilidad el estudio de la imputabilidad, quedando en forma dependiente la punibilidad. (88)

La doctrina penal da transcendental importancia a la antijuricidad. Sin embargo no existe un acuerdo unánime en cuanto a su naturaleza; ya que algunos tratadistas italianos como Antolisei, Grispigni, Maggiore, Giuseppe, Carnelutti; la consideran como el aspecto más relevante del delito, llegando a ser considerada como la esencia misma del delito, mientras que otros consideran la antijuricidad como un elemento del delito. (89)

Los que defiende que la antijuricidad es un elemento del delito, argumentan que la antijuricidad presupone un juicio de oposición entre la conducta humana y la norma penal. Juicio que sólo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo que podría decirse que su naturaleza funcional es de carácter objetiva, llegándose a sostener que la antijuricidad es un elemento del delito.

88) Demata Vela, op. cit. 160

89) Demata Vela, op. cit. 161



Sin embargo una tercera posición conocida como "La Teoría Puramente Jurídica de la Antijuricidad", (90) la cual considera que es la antijuricidad como la contradicción a las normas del Derecho, es decir a todo el orden jurídico, siendo delito aquella antijuricidad delimitada por la tipicidad.

Para que una conducta humana pueda ser considerada como delito necesariamente es típica, pero puede darse el caso, aun cuando exista la tipicidad, la ilegalidad de la conducta pueda desaparecer por las causas de justificación o las causas absolutorias.

De conformidad con la tercera posición: Es antijurídico toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a libre sindicalización, pero únicamente será delito, cuando el patrono, su representante subordine el empleo a cambio de que no se afilie al sindicato, o la dejar de ser miembro de un sindicato, despedir al trabajador por su afiliación sindical o perjudicarlo por cualquier medio a causa actividad sindical.

-----  
(90) Demata Vela, op. cit. pag. 163



CAPITULO V.  
LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE  
DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL

La Punibilidad es la amenaza de privación o restricción de bienes autor del delito, como la vida, la libertad, valores económicos, hace el legislador para la prevención general, amenaza que es minada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

En el delito de Discriminación que crea el legislador en el proyecto de Código penal guatemalteco, la punibilidad consiste en la amenaza de privación de la libertad como una advertencia general para que no se dirija al trabajador por motivo sindical, amenaza que es minada cualitativamente por la clase de bien tutelado.

La punibilidad ubicada en el mundo normativo, tiene las mismas características del tipo, es general porque se dirige a todos los individuos; es abstracto porque no se refiere a un caso concreto, sino a todos los que acontezcan durante su vigencia; y es permanente, que subsiste, se aplique o no se aplique en tanto subsista la ley. Sin la punibilidad los textos legales penales serian, tan sólo expresiones de buenos deseos, ya que sin el carácter coactivo de la punibilidad no habría distinción de las normas jurídico penales de las otras clases de normas y su característica de amenaza de retribución, que permite distinguir a la norma jurídica penal.

DETERMINACION DOCTRINARIA DE LA PUNIBILIDAD

La doctrina penal discute si la punibilidad es parte del delito o si es la consecuencia del delito.

A.-) LA PUNIBILIDAD COMO PARTE DEL DELITO: Al tomar la punibilidad como elemento del delito, tenemos que para la exclusión,



restricción de los trabajadores por su filiación sindical, es considerada como delito basta que tenga una pena, de esta manera la punibilidad resulta ser un elemento esencial del delito de discriminación.

La teoría jurídica del Delito que se dedico al estudio del requisito para la existencia de la punibilidad, consideró que la conducta humana típicamente antijurídica y culpable, para que constituya delito requiere que esté sancionada con una pena; de esta manera la punibilidad resulta ser elemento esencial del delito.

Puig Peña, Jiménez de Azúa, Cuello Calón, principales exponentes de esta teoría, consideran que la punibilidad es uno de los caracteres más importantes, y en tal sentido, para que una conducta constituya delito además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad debe reunir el de punibilidad, siendo éste el de mayor importancia penal. Es evidente para los que comparten este criterio, de es corriente, la punibilidad es la característica diferencial del delito que debe de aparecer en todas las definiciones.

#### B.-) LA PUNIBILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL DELITO:

Para los que comparten el criterio de esta corriente, es tipicidad el elemento característico que diferencia al delito cualquier otra acción antijurídica y no la pena, es decir que para que exista el Delito de Discriminación basta que el sujeto activo, adecue su conducta a las normas que se contemplan en el delito Discriminación por motivo sindical, tales como:

- a.-) Subordinar el empleo de un trabajador a la condición que no afilie a un sindicato;
- b.-) Despedir a un trabajador o perjudicarlo por otro medio a cau



su filiación sindical o en razón de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo, con el consentimiento del empleador en horas de trabajo.

c.-) Despedir a los trabajadores por la formación de un sindicato.

Dentro de esta corriente, la tipicidad reemplaza como elemento diferenciador a la punibilidad debido a que el delito de discriminación es un hecho a la cual el orden jurídico, asocia una pena como lógica consecuencia, esta doctrina penal afirma, no hay delito, sino en virtud de que una acción que reúne los elementos esenciales para estar en esencia del delito.

Ante el problema doctrinario si la punibilidad es un elemento del delito o su consecuencia, se plantea como posible solución el lugar donde se estudié la punibilidad, es decir, si se estudia dentro de la teoría general del delito, el cual debe de hacerse como un elemento subjetivo, o si se estudia dentro del campo de la Penología, habrá que estudiar la punibilidad como consecuencia de la infracción penal.



CAPITULO VI.  
LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO  
DE DISCRIMINACION

La imputabilidad es la capacidad para responder de una acción u omisión que constituye un delito o falta.

Una acción puede ser imputable a un individuo sin que por ello sea responsable, porque la responsabilidad es una consecuencia ulterior de la imputabilidad. En principio, la responsabilidad, además de que el agente sea causa física y material, requiere conciencia y libertad.

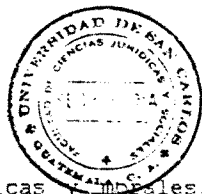
Para la Escuela Clásica del Derecho Penal, el fundamento de la imputabilidad se encuentra en el libre albedrío humano que, pudiendo elegir sin restricciones, entre el bien y el mal, opta por éste último.

La Escuela Positiva, por el contrario, apoya la imputabilidad en el criterio de la peligrosidad social, o temibilidad, según la expresión de Garófalo.

Para la primera Escuela es justo castigar a quien mal procede, para la segunda, en virtud de los postulados de la defensa social, es necesario precaverse de quien pretende hacer un mal, aun antes de consumarlo.

La imputabilidad penal se construye a través de las causas de inimputabilidad que los códigos suelen incluir entre las circunstancias eximentes. Es imputable el mayor de edad, que goza de la lucidez mental, no está embriagado, no es sordomudo y obra con conciencia, voluntad y sin impulso del miedo.

La imputabilidad tiene una tendencia subjetiva por cuanto es elemento previo de la culpabilidad, ya que el sujeto activo del delito, antes de ser culpable tendrá necesariamente que ser imputable. El fundamento de la imputabilidad se ha dicho, que radica en l.



encia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y sociales, en última instancia van a determinar la salud mental y la madurez psíquica, que constantemente exigen las legislaciones penales, para que el agente puede responder de los hechos cometidos; la imputabilidad condicionada a ciertos límites que la ley propone, sujetándose a lo que habrá que considerar imputable a los sujetos que en su persona reúnen las características biopsíquicas que requiere la ley, para tener la capacidad de ser responsable de los hechos típicamente antijurídicos cometidos.

El estado de imputabilidad es anterior al delito, mientras que la culpabilidad nace en el momento de cometerse el delito, de ahí que la imputabilidad es la declaración de un individuo que responde de sus actos por ser imputable, merecedero de una sanción. La imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta declaración de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber un motivo legal de exclusión (causas de inculpabilidad) en relación con el hecho cometido.

La Escuela de Juristas o Escuela Clásica, sostenía que la culpabilidad se basaba en la responsabilidad moral y el libre albedrío del delincuente, concibiendo así dos clases de sujetos, unos imputables y otros inimputables.

La Escuela Positiva, en completa discrepancia con lo anterior basaba la culpabilidad en la responsabilidad social del delincuente. Es el agente responsable, decían, no porque haya obrado más o menos libremente, sino porque vive en sociedad, por lo cual toda persona es penalmente responsable, sean cualesquiera las condiciones sociales en las que pudo haber cometido el delito; basándose en el





determinitismo consideraron que todos los sujetos son imputables responsables socialmente, es decir, que excluía la inimputabilidad. Ante la divergencia de estas dos Escuelas, surge la teoría de la Voluntad, el cual rechaza el problema del libre albedrío y el determinismo, por considerar que dicho problema no pertenece al campo jurídico, sino al campo moral y religioso. No tiene relevancia, si la conducta humana actúa libremente o está predeterminada, basta, con que la conducta humana sea voluntaria, es decir, consciente y libre, es esta teoría no investiga si la voluntad esta determinada por un conjunto de factores o es producto del libre albedrío.

De conformidad con esta teoría, para que el sujeto activo del Delito de Discriminación sea imputable, basta que este haya manifestado voluntad en condicionar el empleo, perjudique, o despida a los trabajadores por su filiación sindical en una forma consciente y que obedezca a circunstancias orgánicas o patológicas que excluya la capacidad de comprender o querer del sujeto activo y libre, es decir, que el hecho delictuoso no obedezca al miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida o una omisión justificada.



CAPITULO VII.  
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD  
DEL DELITO DE DISCRIMINACION  
POR MOTIVO SINDICAL

doctrina Jurídico Penal al referirse a las condiciones objetivas de punibilidad, plantea el mismo problema de la punibilidad, si es o no elemento positivo del delito.

Luis Jiménez de Azúa abiertamente manifiesta que no considera que las condiciones objetivas de punibilidad como un elemento del delito es éstos: La acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, son aplicables a todos los hechos delictivos, lo cual no sucede con las condiciones objetivas de punibilidad que tienen una naturaleza jurídica puesta en duda, ya que las considera como parte integrante de la tipicidad. (91)

Palacios Motta considera que las condiciones objetivas de punibilidad, no forman parte del delito, porque son elementos de la tipicidad, consistentes en presupuestos procesales, requeridas por la ley y en determinadas circunstancias para la tipificación del delito y para atribuir al sujeto activo la sanción determinada en el tipo penal, lo cual hace referencia a esas circunstancias, y si así no fuera no existiría base legal para configurar el tipo delictivo y para imponer la penalidad, por lo que el citado tratadista en referencia afirma que las condiciones objetivas de punibilidad son modalidades del tipo. (92) Da como ejemplos de esas condiciones objetivas de punibilidad: Que el sujeto activo sea pariente en delito de proxenetismo agravado o bien tutor o encargado de la educación custodia o guarda de la víctima, o

91) Palacios Motta, op.cit.citando a Luis Jiménez de Azúa. pag.91.  
92) Loc. cit.



empleando violencia, engaño o abuso de autoridad. (93)

Las condiciones objetivas en el delito agravado: Que sea empleado doméstico del sujeto pasivo, que se emplee grave abuso de confianza aprovechamiento de calamidad pública o privada o peligro común, cuando el hurto se cometa por dos o más personas; una o varias fingiéndose autoridad o jefes o empleados de un servicio público. (94)

Desde este punto de vista en el Delito de Discriminación por motiv sindical, de conformidad con el artículo que contempla el proyecto de código penal, las condiciones objetivas son: A) La existencia de un sindicato, gremial, urbano o campesino, B) La filiación sindical, C) La creación de un nuevo sindicato. En ausencia de un sindicato no podrá perjudicar a un trabajador en condicionarlo a que renuncie a un sindicato, o que no ingrese al sindicato para el caso de los nuevos trabajadores, despedir a un trabajador por ser sindicalizado o por formar un nuevo sindicato. Otros tratadistas citados por el Jurista palacios Motta, en su libro Apuntes de Derecho Penal, la define como: Ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo de delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tiene carácter de Culpabilidad o bien las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero a cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción. (95)

-----

(93) Código Penal. Dcto.17-73 del Congreso de la República de Guatemala. art. 192, incisos 2 y 3.

(94) Código Penal. art. 247, incisos 1, 2 y 3.

(95) código penal art. 247, incisos 1, 2, 5.



CAPITULO VIII.  
EL BIEN JURIDICO TUTELADO  
EN EL DELITO DE DISCRIMINACION

El hombre que vive en sociedad puede tener en su relación con otros una conducta útil o perjudicial, puede mantener un orden o un desorden social, por lo que la función de un sistema legal es obtener un determinado comportamiento del hombre que lo sujete a un orden, que evite la convivencia en sociedad, provocar que el hombre se abstenga de ciertas conductas perjudiciales, y en cambio realice ciertas conductas consideradas como socialmente útiles, esta función de la ley y la acción la cumplen el contenido de las normas que ordenan, prohíben, y castigan ciertas conductas humanas. (96)

En una sociedad organizada en ese ente denominado Estado, el cual representa la voluntad de los hombres que la conforman, es quien le confiere a la ley la exclusividad, en el ejercicio de su soberanía, al declarar que hechos deben ser considerados como delitos en virtud de que afectan la convivencia social y por lo consiguiente deben ser castigados.

Para determinar los delitos, el Estado protege ciertas valores que son esenciales para el desarrollo y la convivencia, esos valores pueden ser bienes humanos, materiales, y morales los cuales son elevados a la categoría jurídica, trascendiendo en el derecho penal, como bienes jurídicos y son jurídicamente protegidos o tutelados por el Estado, considerando cada uno de ellos, acomodado en cada una de las figuras del delito que encierran todos los códigos penales del mundo, por tal razón se les denomina en el nombre de " Bienes Jurídicos TUTELADOS en el delito.



El Estado de Guatemala al determinar en el Proyecto del Código Penal la discriminación es un hecho que afecta la convivencia y llevarla a consideración de Delito esta protegiendo el principio de igualdad con derecho inherente a la dignidad del ser humano, protegido en proyecto del código penal, no solamente por el delito Discriminación, sino por los delitos de injuria, difamación y calumnia, según el legislador no es suficiente que se proteja la propia estima, en sus dos aspectos la subjetiva y la objetiva, entendida primera como la propia apreciación personal de si mismo y la segunda como la estima que nos tienen los demás.

El principio de igualdad como bienestar jurídico tutelado es de vital importancia para la constitución del delito de discriminación, a tal extremo que no se puede concebir un delito que no tenga la protección de un bien jurídico, el cual no protege la mera lesión o puesta en peligro de un derecho inherente a la dignidad humana, sino sólo cuando esta es elevado a categoría jurídica por parte del Estado. La lesión de los intereses de la sociedad, derivado de la conducta del hombre, es reprochable que sea, ninguna consecuencia penal acarrea si el Derecho Punitivo no ha tomado bajo su tutela el interés afectado. Con la creación del Delito de Discriminación el derecho de igualdad inherente a la dignidad de toda persona pasa a la categoría de bien jurídico y la discriminación es ya una lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.



CAPITULO IX.  
EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO  
DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL

El sujeto activo es quien realiza la acción, el comportamiento en la norma penal que regula el Delito de Discriminación por motivo sindical, describe de manera abstracta la conducta delictual, acción que depende enteramente de la voluntad.

Sujeto activo en el delito de Discriminación por motivo sindical aquel, patrono individual o jurídica, representante así como el intermediario (97) que condiciona el empleo a que renuncie o no ingrese al sindicato; quien despide a los trabajadores por su actividad sindical, así como aquel que despide a los trabajadores por la acción de un sindicato, comportamiento descrito en la norma penal forma abstracta.

Se discute en la doctrina si solamente las personas individuales son susceptibles a quienes se les puede aplicar sanciones penales y no así a las personas morales o colectivas; surgiendo por lo tanto dos posiciones doctrinales en relación a las personas colectivas o morales:

.-) LA INDIVIDUALISTA:

Esta considera que solamente las personas individuales pueden ser sujetos activos de delitos, ya que la capacidad para delinquir sólo existe en los seres racionales, pues no es posible hablar de culpa y de culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad y una voluntad consciente solamente se halla en el ser humano, solo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad que es la base de la imputabilidad.

-----  
Código de Trabajo art. 5.



La voluntad como potencia y como facultad de querer sólo es posible en la persona física.

## 2.-) LAS PERSONAS JURIDICAS, COLECTIVAS O MORALES:

En relación a si las personas jurídicas son o no sujetos activos de delitos se dan tres corrientes:

### A.-) CRITERIO NEGATIVO:

Imponer penas a las personas sociales, es castigar a seres ficticios, seres que no quieren y no sienten por si, algo como un cuerpo sin alma, es violar el principio universalmente reconocido de que sólo son sujetos posibles de delito los seres humanos dotados de razón; así también la punibilidad de las personas colectivas está en pugna con el principio de la personalidad de la pena, no es posible castigar por el hecho de otro, pues el penar a una persona colectiva se castiga a todos los que la componen, a los que intervinieron en la ejecución del acto criminal como a los que no tuvieron participación en él, por lo que esta responsabilidad es contraria a la idea y al sentimiento de justicia, radicando esta posición en la culpabilidad, ya que sólo la persona individual puede ser responsable porque no hay responsabilidad sin culpabilidad y ésta sólo en la persona individual.

### B.-) CRITERIO POSITIVO:

Esta corriente es de origen Alemán, argumentando que las personas jurídicas no son seres ficticios, sino personas reales dotadas de conciencia y voluntad propia, distintas e independientes de los asociados, no es solamente un conjunto, o un grupo de personas con intereses comunes, sino es un nuevo ser, real que tiene una voluntad independiente de las personas individualmente consideradas.

Este criterio aduce que la responsabilidad penal de las personas



ricidas no ataca el principio jurídico de la personalidad de la pena no por el contrario, la reafirma, declara que si el hecho que puede contratar, celebrar contratos dolosos o leoninos, no cumplir los contratos celebrados, a parte que la persona jurídica, colectiva, que posee bienes jurídicos que pueden ser criminalmente destruidos o lesionados; por lo que culpabilidad como consecuencia de esos actos de persona jurídica, la pena que se le imponga es justa, porque recae sobre los miembros que han intervenido, ya que está en la propia naturaleza de la persona colectiva, que sus miembros que la conforman aporten el bien y el mal que les sobrevenga, si todos participan de ventajas, justo es también que participen de las penas impuestas contra ellos.

Además de las penas que se les puede imponer a miembros del ente colectivo o persona jurídica, existe la posibilidad de imponer la pena de muerte, mediante su disolución, así como las penas pecuniarias, más puede ser sometidas a la vigilancia de la autoridad y ser privada de ciertos privilegios.

.-) CRITERIO MODERNO:

Esta es aquella que acepta la responsabilidad de los miembros de la persona jurídica que se desempeñan como directores, gerentes, administrativos, representantes, administradores, funcionarios o empleados si hubieren participado en algún hecho que constituya delito y sin su participación no se hubiere podido cometer, este criterio no ataca el principio fundamental de la personalidad de las penas, ni resulta injustamente penando a los que no participaron en el hecho delictivo. Esta corriente actualmente es contemplada en el artículo 36 del código penal vigente, Decreto 17-73 del Congreso de la República de





Guatemala.

El proyecto del código penal guatemalteco, en el artículo 46 regula la responsabilidad de las personas jurídicas como Ilícitud Especial estableciendo que serán responsables de los delitos: Contra la familia la propiedad individual, la buena fe en los negocios, la fe pública, El Tesoro Nacional, La Economía Nacional, La Salud Pública, La Administración de Justicia y Los Deberes de los funcionarios Públicos Cuando se tratasen de actos realizados por sus órganos regulares siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios.

Regula además la responsabilidad por omisión de un acto, cuando la persona jurídica estuviere legalmente obligada a hacerlo, hubiere aceptado formalmente ese deber o dicha obligación surgiere de un acto ilícito precedente de esa misma persona o de otra vinculada a ella (98) Sin embargo regula la responsabilidad de los representantes, que actúan como órganos de la persona Jurídica como una acción independiente que realiza la persona jurídica. Como penas de la personalidad jurídica establece en el artículo 49 las siguientes:

- A.-) Cancelación de la Persona Jurídica;
- B.-) Multa;
- C.-) Suspensión parcial o total de actividades;
- D.-) Pérdida de beneficios estatales;
- E.-) Prestaciones obligatorias;
- F.-) La publicidad de la sentencia condenatoria; (99)

-----  
(98) Proyecto del Código Penal Guatemalteco. art.46

(99) Proyecto del Código Penal Guatemalteco.art.49



proyecto del código penal guatemalteco, asume un criterio dualista cuanto a la responsabilidad de la persona jurídica se refiere, por parte en la comisión u omisión de acto que constituya delito dará en a dos tipos de responsabilidades e imponiéndose las penas a la persona jurídica a lo que hace alusión el artículo 49 del citado código penal. Y por otra parte el representante será responsable de mismo hecho, según lo previsto para la ilicitud de las personas físicas. (100)

Entre las penas a imponerse a las personas individuales el código penal regula:

- .-) Prisión;
- .-) Arresto domiciliario;
- .-) Arresto en días no laborables;
- .-) Multa;
- .-) Inhabilitación absoluta o especial;
- .-) Instrucciones especiales. (101)

-----  
1) op.cit. 47

2) Proyecto de código penal. art. 24.



CAPITULO X.  
EL SUJETO PASIVO  
EN EL DELITO DE DISCRIMINACION  
POR MOTIVO SINDICAL

El sujeto pasivo del delito de discriminación por motivo sindical es toda persona individual que para vivir tiene que vender su fuerza de trabajo. Encontrándose en primer lugar los trabajadores quienes presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros. Y en segundo lugar las personas desempleadas, a estas personas les asiste el derecho a la libre sindicalización, no sólo en su formación sino también en su derecho de pertenecer a un sindicato.

Cabe la duda si el sindicato como un ente colectivo con personalidad jurídica, puede ser sujeto pasivo del delito de Discriminación.

La doctrina penal no tiene al respecto unidad de criterio, mientras algunos consideran como sujetos pasivos primeramente al Estado y a la Sociedad misma, otros sostienen que sólo puede serlo única y exclusivamente la persona considerada individualmente, o bien como persona jurídica.

Los que consideran al Estado y a la Sociedad como sujetos pasivos del Delito, argumentan que la titularidad de los intereses jurídicos penalmente protegidos corresponden siempre en primer lugar al Estado, por cuanto el Estado quién vela por el respeto a la vida, a la libertad, a la honestidad, independientemente de que en el caso concreto hay un interés real de una determinada persona física o jurídica, e incluso aunque los interesados deseen en el caso particular verse libres de esa protección estatal, o que carezcan de todo interés. El derecho penal eminentemente público en el sentido que tiende a proteger los intereses de toda colectividad y que sólo el Estado como



soberano está facultado para crear delitos e imponer las penas correspondientes, resulta lógico pensar que el cometer un delito se atacando la ley del Estado y poniendo en peligro los intereses de colectividad que protege, juegan indirecta y mediatamente el papel de sujetos pasivos de todos los delitos.

En relación a la persona humana, la doctrina admite que es lícitamente indiscutible que la persona humana individualmente considerada, es el titular del mayor número de bienes jurídicos protegidos y por ende el sujeto pasivo de la mayoría de delitos. El derecho penal protege a la persona humana a lo largo de toda su vida y antes de nacer, no importando su condición, edad, sexo, raza, color, estado mental, protegiendo su vida, orden jurídico familiar, su domicilio civil, su patrimonio.

Con la creación con el delito de discriminación se está vulnerando la igualdad de toda persona humana no solamente ante la ley sino en relación con otras, evitando que su posición de desigualdad no sea objeto de exclusión, marginación, para el derecho al trabajo.

Cuanto a la persona jurídica, el cual es un ente con derechos y obligaciones dentro de la sociedad en la que se desenvuelven, es un ente que son titulares de derechos o intereses que pueden ser vulnerados o puestos en peligro, por tal razón, pueden entonces ser considerados sujetos pasivos de ciertas clase de delitos, como los que se cometen contra el honor, y los que atentan contra el patrimonio.

En el delito de discriminación por motivo sindical, el sindicato puede ser el sujeto pasivo del daño, es también sujeto pasivo de la acción del sujeto activo del delito de discriminación si bien es cierto



que son los afiliados al sindicato, los que sufren directamente la acción directa del sujeto activo del delito, al ser excluidos del derecho de trabajo por motivo sindical, es el sindicato quién sufre directamente también la acción directa del sujeto activo, pues con la desafiliación se ocasiona la muerte del sindicato al no llegar al mínimo de afiliados que contempla la ley.



CAPITULO XI.  
EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO  
DE DISCRIMINACION POR MOTIVO SINDICAL

El objeto material del delito esta determinado por las personas o cosas, sobre las que recae la acción delictiva; el objeto juridico lo constituye el bien juridicamente protegido por el Estado en cada tipo del delito.

El objeto material del delito llamado tambien objeto material de la acción penal, esta determinado por las personas o cosas, es decir ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal; es aquella sobre la que se concreta el interes juridico que el legislador pretende tutelar en cada tipo y el cual se refiere a la conducta del sujeto activo.

El objeto material de la infracción penal puede estar constituido por personas individuales ya sean estas vivas o muertas, por las personas jurídicas o colectivas, como entes reales que funcionan en una sociedad y que pueden ser objeto de una infracción penal, tambien puede ser los animales y aun por los objetos o cosas inanimadas.

Por la naturaleza misma del objeto material de la infracción penal, siempre va a ser un ente corpóreo, es lógico que dicho objeto tambien puede darse en los delitos de resultado (delitos de acción o comisión y delitos de comisión por omisión, donde la conducta humana consiste produciendo una modificación en el mundo exterior, en consecuencia carecen objeto material los delitos puros de omisión y los delitos de simple actividad, donde la simple abstención del sujeto activo o la simple actividad del mismo consuman el delito al no obedecer el deber juridico y transgredir la prohibición que contiene la ley penal.



En muchos delitos, el objeto material puede coincidir con el sujeto pasivo, sin que por eso pueda decirse que ambos se identifican, ya que son diferentes, si bien es cierto que la persona como objeto material de la conducta delictiva es el individuo sobre la cual se materializa la acción criminal, también lo es el titular del bien jurídico que resulta lesionado o puesto en peligro por el sujeto activo del delito, es decir que la acción criminal del agente recae también en el titular del bien jurídicamente protegido.

En el delito de Discriminación por motivo sindical el objeto material son los trabajadores sindicalizados, o bien que hayan pertenecido o pretendan afiliarse a un sindicato.



### CONCLUSIONES

El derecho a la no discriminación, es un derecho humano inherente a toda persona y por lo tanto no depende de la voluntad política, sin embargo para que efectivamente pueda ser protegido deben existir los medios jurídicos necesarios, como los convenios y normas contra la discriminación.

Guatemala ha ratificado algunos convenios específicos en contra de algunos motivos de discriminación: En materia de Empleo y Ocupación, en la enseñanza, en lo racial, contra la mujer, igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, de organización y negociación colectiva.

La discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, origen nacional o étnico, político, sindical, sexo, cultural, educacional, religioso, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales.

La discriminación se da en contra de la persona considerada individualmente y en contra de los Estados.

La discriminación humana se da en dos sentidos opuestos, una privilegiada o positiva que libera a algunos de una carga o gravamen, siendo responsabilidad de todos o bien confiere un derecho que no gozan los demás. Y una negativa o de marginación imponiendo cargas o gravámenes que no tienen los demás o exigir el cumplimiento de obligaciones solamente a algunos siendo obligaciones de todos o bien excluyendo a algunos de los derechos que gozan los demás.

La Ley Helms-Burton promulgada por el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, constituye una discriminación del Derecho al Desarrollo de los Estados, niega el libre derecho a la determinación de los pueblos.





- 7.) El derecho individual al Desarrollo debe de entenderse como la condición necesaria para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, trabajo, acceso a la cultura, que permitan a los seres humanos desarrollar sus cualidades físicas y espirituales.
- 8.) La negociación colectiva de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo y de los Convenios Colectivos de Trabajo, logrados por los sindicatos y la coalición de trabajadores, constituyen el medio para crear esa condición necesaria para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas, constituyendo tal negociación colectiva parte del Derecho Individual al Desarrollo.
- 9.) Los sindicatos y las coaliciones, fueron creados en Guatemala, con la promulgación del código de Trabajo.
- 10.) Las coaliciones, antes de las reformas al código de Trabajo que creo la inamovilidad para la formación de un sindicato, se habia constituido como condición necesaria para la formación de un sindicato de trabajadores.
- 11.) La discriminación en contra de los trabajadores por motivo sindical se ha manifestado principalmente en despidos, inestabilidad laboral, traslado de lugar de trabajo, cierre de empresas, cambio de nombre de las empresas, traslado de las empresas a otros lugares distantes, sujetar el trabajo a la condición de que se desafilie o que no se afilie al sindicato.
- 12.) La discriminación en contra de la negociación colectiva, tiene como objeto negar la igualdad jurídica del trabajo y el capital y la facultad del trabajador de fijar en armonía con el empresario, presionar por medio de la huelga, las nuevas condiciones de trabajo, que satisfaga las necesidades básicas.
- 13.) Desde el punto de vista Kantiano, la dignidad es aquello que no tiene precio, que no tiene equivalente, aquello que no puede ser intercambiado, como el hombre.



la dignidad puede tomarse como sinónimo de persona dentro de una concepción Insnaturalista y de una concepción Positivista como derecho vigente.

El principio de igualdad se refiere a que la situación social, la riqueza, la cultura, la religión, la condición de hombre o mujer, el color de las personas, el idioma, la ideología, la posición política, la raza, la sindicalización, etc., se convierta en una circunstancia ventajosa o desventajosa.

La norma sobre la Discriminación que contiene el proyecto del código penal guatemalteco, es una norma en blanco ya que no es mas que una prohibición genérica, determinando únicamente la sanción.

La acción en el delito de Discriminación por motivo sindical es toda manifestación consciente de conducta activa o pasiva tendiente a producir una modificación en el mundo exterior como despedir, discriminar, condicionar el empleo a los trabajadores para que renuncien o no se afilien a un sindicato.

La culpabilidad en el delito de Discriminación por motivo sindical consiste en la relación psicológica existente entre el acto discriminatorio de despedir, condicionar el empleo a los trabajadores a renunciar o no afiliarse al sindicato, y su autor a quien puede atribuirse la acción dolosa y serle reprochado por su comportamiento contrario a la ley.

La tipicidad en el delito de discriminación por motivo sindical es la adecuación de la conducta a la hipótesis del artículo 2 del convenio No. 98, Relativo a la aplicación de los principios del derecho de Organización y Negociación Colectiva, el cual llena el artículo 150 del Proyecto del Código Penal Guatemalteco, por ser una norma en blanco.

La antijuricidad en el delito de discriminación por motivo sindical es la delimitación que hace el legislador guatemalteco en el artículo 150, del Proyecto del Código Penal Guatemalteco, que impone la pena por la contradicción a lo preceptuado en el artículo 2 del Convenio No. 98, Relativo a la aplicación de los Principios del Derecho de Organización y Negociación Colectiva, por ser la norma en el proyecto del código penal, una norma en blanco.



- 21.) La punibilidad en el delito de discriminación por motivo sindical, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 del Proyecto del Código Penal Guatemalteco, consiste en la privación de la libertad con prisión no mayor de cinco años.
- 22.) La imputabilidad en el delito de discriminación por motivo sindical, es la capacidad para responder por la acción de perjudicar, despedir, condicionar a los trabajadores a la condición de renunciar o no afiliarse a un sindicato.
- 23.) Las condiciones objetivas de punibilidad en el delito de discriminación por motivo sindical es la existencia de un sindicato, urbano, campesino o gremial.
- 24.) El bien jurídico tutelado en el delito de discriminación por motivo sindical es el derecho de igualdad, derecho integrante de la dignidad de toda persona.
- 25.) El sujeto pasivo del delito de discriminación por motivo sindical es todo aquel trabajador que pertenezca o haya pertenecido a un sindicato.
- 26.) El sujeto activo en el delito de discriminación por motivo sindical es el patrono, su representante o su intermediario.



B I B L I O G R A F I A :

- Brenes Castro, Arnoldo. Un llamado a la Responsabilidad. Derechos Humanos. Ministerio de Gobernación-UPAZ. 1992.
- Buergenthal, Thomas. Manual Internacional de Derechos Humanos. Edit. Jurídica Venezuela. Ministerio de Gobernación. 1992.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio. Derecho Internacional Privado. Editorial Tecpos Madrid. 2da. edición 1976.
- Chicas Raul, Hernández. Apuntes del Derecho Procesal del Trabajo; Gráficos P. & L.
- Cholvis, Francisco. Diccionario de Religión. Ediciones Leconex. 1974.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Bosh, Casa Editorial S.A. Barcelona Décimo septima Edición. 1975. Tomo I, Volumen I y II.
- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Parrua. S.A. México D.F. 4ta. Edición 1977.
- De León Velasco, Hector Anibal y José Francisco de Mata Vela. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Especial, 1989.
- Dorantes Tomaya, Luis. Que es el Derecho. Primera Edición. Edit. Hispano Americano. Unión Tipografica. 1962. México.
- Echeverría Zuno, Alvaro. La Guerra de Reagan en Centroamérica. 2da. Edición 1985. Presencia Latinoamericana, México D.F.
- Fernández Molina, Luis. Derecho Laboral Guatemalteco. Edit. Oscar de León Palacios. Guatemala. 1996.
- García Laguardia, Jorge Mario. Política y Constitución en Guatemala. La Constitución de 1985. Publicación del Procurador de Los Derechos Humanos. 1996.



- 13.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A. 2da. Edición. 1977.
- 14.- Gomez Padilla, Julio. Introducción a la Economía. 5ta. Edición. 1976. Editorial Universitaria.
- 15.- Gorski, D.P. y P.V. TAVANTS. Logica. Academia de Ciencias de la U.R.S.S. Inst. de Filosofica. Editorial Grijalbo. S.A. México. D.F. 1974. 2da. Edición 1968.
- 16.- Gortari, Eli de. Lógica General. Edit. Grijalbo. S.A. 5ta. Edición México D.F. 1972.
- 17.- Gutierrez, Carlos José. Lecciones de Filosofia del Derecho. Editorial Universitaria Centroamericana. EDUCA. 1976.
- 18.- Juarez Gudiel, Ricardo. Introducción a la Ciencia Política. Colección Ciencia Política No. 1. 2da. Edición 1979. Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 19.- Kant, Emanuel. Principios Metafisicos del Derecho. Editorial Américalee. Buenos Aires Argentina.
- 20.- Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Universidad Autónoma de México, ciudad Universitaria. D. F. 1986. 5ta. Edición.
- 21.- Kestles Farnes, Maximiliano. Introducción a la Teoría Constitucional Guatemalteca. 2da. Edición. 1964. Editorial José Pineda Ibarra.
- 22.- Kopin, P.U. Lógica Dialectica. Editorial Grijalbo. S.A. México. D.F. 1966.
- 23.- López Larrave, Mario. El Procedimiento Laboral. Colección Martires
- 24.- López Sánchez, Luis Alberto. Derecho de Trabajo para El Trabajador. Impresos Industriales, Guatemala, 1985.
- 25.- Navas Alvarez, María Guadalupe. El Movimiento Sindical como manifestación de la Lucha de Clases. Editorial Universitaria. 1979.



- 6.- Palacios Motta, Jorge Alfonso. Apuntes del Derecho Penal (Primera Segunda Parte). Impreso Talleres de Impresiones Gardisa.
- 7.- Pirenne, Jacques. Historia Universal. T. II.
- 8.- Poiteven Dardón, René y compañeros. Corrientes del Pensamiento Social. Ciencia Social No. 1, Depto. de Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1979.
- 9.- Pérez L. Carlos. La Protección del Trabajo en el Mundo Moderno.
- 10.- Pérez Rojas R. A. y J.J. Amurrio González. Teoría de la Acción Humana. Libro No.226; orden No. 1069. Centro de Producción de Materiales Universidad de San Carlos de Guatemala. 1972.
- 11.- Reyes Calderón, José Adolfo. El 4to. Enfoque Crimonológico. Derechos Humanos. Ministerio de Gobernación.1994.
- 12.- Reyes Escobar, José Octavio. Recopilación de los Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos, de los cuales es parte la República de Guatemala. Ministerio de Relaciones. 1990.
- 13.- Rousseau, Charles. Derecho Internacional Pública. ed. Ariel Barcelona. 3ra. Edición 1966.
- 14.- Rousseau Juan Jacobo. El Contrato Social. Edit. Educa. San José Costa Rica 1976.
- 15.- Sagastume Gemell, Marco Antonio. Que son Los Derechos Humanos. Ministerio de Gobernación. 1991.
- 16.- Sagastume Gemell, Marco Antonio. Los Derechos de Los Pueblos. Ministerio de Gobernación. 1991.
- 17.- Sagastume Gemell, Marco Antonio. La Carta Internacional de los Derechos Humanos. Ministerio de Gobernación. 1991.
- 18.- Walkins M. Frederick. La Era de la Ideología. Ediciones Torquel. Buenos Aires 1970.

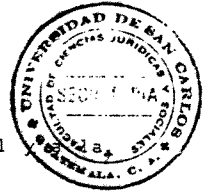


DOCUMENTOS :

- 1.- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Acuerdos de Paz. Unesco.1996-98.
- 2.- Corte de Constitucionalidad Jurisprudencia. República de Guatemala. Julio a septiembre de 1988
- 3.- Denuncias de la Unidad de Acción Popular y Sindical AUSP. abril-1996.
- 4.- Corte Suprema de Justicia, Camara de Amparo y Antejjuicio. Amparo 53-94.

LEYES :

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.
- 2.- Decreto 17-73 Del Congreso de la República de Guatemala: Código Penal.
- 3.- Decreto 1441 Del Congreso de la República de Guatemala: Código de Trabajo.
- 4.- Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala: Ley del Organismo Judicial.
- 5.- Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala: Código de Notariado.
- 6.- Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: Código Procesal Penal.
- 7.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Bogota, Colombia 1948.
- 8.- Declaración Universal de Derechos del Hombre, Nueva York, 10 de diciembre de 1948.
- 9.- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, Nueva York. 1967.



- 10.- Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y Protección del Derecho Sindical, 1948.
- 11.- Convenio número 98, relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Organización y de Negociación Colectiva, 1949.
- 12.- Convenio número 100, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la mano de obra Masculina y la mano de obra Femenina por un Trabajo Igual Valor, 1951.
- 13.- Convenio número 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, 1958.
- 14.- Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la esfera de la enseñanza, 162.
- 15.- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 1965.
- 16.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
- 17.- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1979.
- 18.- Decreto Ley 106, Código Civil.
- 19.- Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.



